

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.



ESCUELA DE DERECHO

Clave 302809

6

Con Estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

Lej

LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CAÑIZARES VIVANCO LAURA ELENA

Director de Tesis: Lic. Lira Carreón Francisco Sergio

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1992





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

CONCEPTO, FUNDAMENTACION FILOSOFICA Y REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

pág.

A. Concepto.....	3
B. Fundamentación Filosófica.....	6
C. Regulación Constitucional de la Jurisprudencia.....	9

CAPITULO II

ASPECTO HISTORICO

A. Universal.....	13
1. Orígenes.....	13
2. Grecia.....	14
3. Roma.....	15
a. Monarquía.....	15
b. La República.....	16
c. El Imperio.....	18
d. Decadencia del Imperio Romano.....	21
e. Escuelas Interpretativas.....	21
4. España.....	22
5. Inglaterra.....	24
6. Estados Unidos.....	25
B. México.....	26
1. Derecho Precolonial.....	28
a. Organización de los pueblos precolombianos.....	29
b. Organización Judicial.....	30
(i) Organización de los Tribunales en el Reino de México.....	30
(ii) Organización de los Tribunales en el Reino de Mexico.....	32
c. Orden Normativo.....	33
2. Epoca Colonial.....	33
a. Organización Judicial en la Nueva España... ..	34
b. Legislación aplicable.....	35
3. México Independiente.....	35
a. Ley de Amparo de 1861.....	36
b. Ley de Amparo de 1869.....	36
c. Ley de Amparo de 1892.....	37
d. Código de Procedimientos Federales de 1897.....	38

e. Código de Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	38
f. Ley de Amparo de 1919.....	39
g. Ley de Amparo de 1935.....	40

CAPITULO III

FUNCION INTERPRETATIVA DEL PODER JUDICIAL

A. Interpretación.....	43
1. Concepto Genérico.....	43
2. Tipos de Interpretación.....	45
a. Interpretación Jurídica en razón de su alcance.....	46
b. Interpretación en base a sus elementos o métodos.....	46
(1) Gramatical o Literal.....	46
(2) Lógica-Sistemática.....	48
(3) Histórica.....	49
(4) Finalista-Teleológica.....	50
c. Interpretación Jurídica en razón del sujeto que la realiza.....	51
(1) Interpretación Orgánica.....	51
(a) Legislativa o auténtica.....	51
(b) Judicial.....	52
(2) Interpretación No-Orgánica o doctrinal.....	53
B. Papel Interpretativo del Juez.....	53
1. Creación Judicial del Derecho.....	53

CAPITULO IV

DIFERENTES EPOCAS DE EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA

Introducción.....	58
A. Jurisprudencia Histórica o No-aplicable.....	59
1. Primera Época.....	60
2. Segunda Época.....	60
3. Tercera Época.....	61
4. Cuarta Época.....	62
B. Jurisprudencia Obligatoria o Aplicable.....	63
1. Quinta Época.....	63
2. Sexta Época.....	64

3. Séptima Epoca.....	64
4. Octava Epoca.....	65

CAPITULO V

CARACTERISTICAS DE LA
JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

Introducción.....	66
A. Clasificación de la Jurisprudencia.....	66
1. En razón de su obligatoriedad.....	66
2. Desde el punto de vista del órgano que la emana..	67
3. Desde el punto de vista de su contenido.....	67
4. Desde el punto de vista de la materia.....	68
5. Desde el punto de vista de su formación.....	68
B. Fundamento Legal.....	68
1. Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.....	68
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	69
C. Contenido de la Tesis Jurisprudencial.....	70
D. La Jurisprudencia como fuente de Derecho.....	73
E. Función y Objeto de la Jurisprudencia.....	76
F. Organos Facultados para la creación de la Jurisprudencia.....	78
G. Materias que comprende la Jurisprudencia.....	78
H. Formas de creación de la Jurisprudencia.....	80
1. Jurisprudencia por reiteración.....	82
2. Jurisprudencia por Unificación o por resolución de contradicción de tesis.....	83
a. Antecedentes.....	83
b. Formación de la Jurisprudencia Unificadora..	86
c. Sujetos Legitimados para promover la contradicción de tesis.....	87
d. Votación para su formación y ambito territorial de validez.....	90
e. Casos en que opera.....	92
f. Solución a su problemática.....	93
I. Interrupción y Modificación de la Jurisprudencia.....	95
1. Fundamento Constitucional y legal.....	95
2. Interrupción de la Jurisprudencia.....	96
3. Modificación de la Jurisprudencia.....	99
J. Irretroactividad de la Jurisprudencia.....	100
1. Aspecto General de la Irretroactividad.....	100
a. Irretroactividad de las Leyes.....	100
b. Irretroactividad de la Jurisprudencia.....	102
1) Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia.....	102
2) Análisis de la Irretroactividad de la Jurisprudencia.....	104

CAPITULO VI

PROBLEMATICA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA

	pág.
A. Obligatoriedad.....	109
1. Solución a su problemática.....	112
B. Publicidad de la Jurisprudencia.....	114
C. Invocación de la Jurisprudencia.....	115
D. Importancia del Precedente.....	117
E. Importancia de la Jurisprudencia.....	120
Conclusiones.....	122
Bibliografía.....	131

INTRODUCCION

La Jurisprudencia desempeña en México una importante función creadora del Derecho. El Orden Jurídico en un sistema democrático como el nuestro, busca mantener en armonía las facultades de los gobernantes con los derechos de los gobernados; de manera que las autoridades puedan realizar las funciones públicas únicamente dentro de los actos expresamente autorizados por la ley. lo anterior, se encuentra consignado como una garantía de Seguridad para los gobernados, en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se estatuye que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

En tal orden de ideas, los gobernados tienen el conocimiento seguro de los límites de sus obligaciones y la certeza de que hay procedimientos eficaces para hacer valer sus derechos.

Tan es así, que una parte importante de la función pública consiste en hacer posible el disfrute general de derechos de los mexicanos.

En base a nuestra estructura jurídica, la ley es la principal fuente de Derecho, es la guía más segura para las autoridades sobre las posibilidades y sentido de su acción; de la misma forma como faculta, otorga derechos y obligaciones a los particulares.

Las leyes son obra de un proceso político en el que participa el Congreso de la Unión, como órgano de legislación y el Poder Ejecutivo que las sanciona y aplica. Para garantizar la igualdad están redactadas en términos generales e impersonales.

Sin embargo, frecuentemente se requiere una precisión más concreta sobre su alcance práctico, para delimitar su interpretación, precisión que le corresponde hacer al Poder Judicial en sus sentencias. De esta forma se complementa el Orden Jurídico y se consolida el estado de Derecho.

Es ahí, donde la figura jurídica de la Jurisprudencia alcanza gran relevancia, pues viene a consolidar el esquema completo del orden normativo.

Es bien sabido, que el Derecho no tiene lagunas, sino la ley; tan es así, que con la función judicial, sin invadir la esfera del Poder Legislativo, emite resoluciones que con los requisitos que la ley de la materia establece, tiene un carácter obligatorio para el propio tribunal que la crea y para sus inferiores jerárquicos.

El conocimiento de esta figura, es de gran utilidad para

el postulante, el doctrinario y el estudiante; en virtud de que le permite tener un amplio panorama, que le consolida o robustece una postura, sobre el alcance de un precepto jurídico.

El presente estudio se encuentra dividido en seis Capítulos: en el Primero se analiza diversos conceptos de la voz en comento que importantes tratadistas han esbozado al respecto, concluyendo con la definición que proponemos de la Jurisprudencia.

En el Segundo se analiza a esta figura en los países más representativos desde su instauración hasta su evolución, en cada uno de ellos, así como también en nuestro país desde sus orígenes hasta la época actual.

En el Tercero se analiza la función interpretativa del Poder Judicial, en primer instancia, avocándonos a la interpretación propiamente dicha y sus diferentes clasificaciones, para concluir con el papel relevante que tiene hoy en día el juzgador.

En el Cuarto se estudian las diferentes épocas de evolución de la Jurisprudencia, tanto la histórica o no aplicable como la actual hasta la Octava Época de recién creación.

En el Quinto se analizan los elementos, naturaleza, función, obligatoriedad y competencia para crear a la Jurisprudencia, con el objeto de conocer a fondo esta figura, que en la mayoría de las veces no tenemos los suficientes parámetros para precisar su gran utilidad y necesidad en nuestro régimen de Derecho.

En el Sexto se pretende aportar algunas sugerencias para su mejor manejo, publicidad y desarrollo.

CAPITULO I

CONCEPTO, FUNDAMENTACION FILOSOFICA Y REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

A. CONCEPTO

Antes de adentrarnos al estudio del concepto de Jurisprudencia, conviene dejar asentado bajo que parametros se va a contemplar.

Desde la época de los romanos, Justiniano la definió como:

"El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y lo injusto"¹

Otras acepciones de la JURISPRUDENCIA la definen como:

- a) el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren;
- b) los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal;
- c) el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y
- d) la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.²

Para circunscribir nuestra esfera de estudio, tomaremos la última definición, como la más concreta de todas y en la que va a girar nuestro campo de estudio, penetrando en el aspecto técnico o práctico de la Jurisprudencia como una institución dentro de la llamada SISTEMÁTICA JURÍDICA, no comprendiendo a la teoría fundamental sobre la esencia del Derecho y sus valores.

El Diccionario Jurídico Mexicano, establece varias acepciones de este vocablo, entre las que resaltan:

... "en el Derecho Procesal significa, tanto la serie

¹ PETIT, Eugene, "Derecho Romano", Ed. Herrero, S.A. ed. 2a., p. 13.

² Cfr. ESCRICHE, Joaquin, "Jurisprudencia en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo III, Manuel Porrúa, S.A., 1979, p. 14.

de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.³

A su vez, el Diccionario de la Lengua dice que:

"...la Jurisprudencia es la norma de juicio que suple omisiones de la Ley y que se funda en las prácticas surgidas en casos iguales o análogos"⁴

El término JURISPRUDENCIA, designa la actividad que realizan los juristas cuando "describen" el Derecho, actividad que normalmente se denomina "Ciencia del Derecho", "doctrina", "dogmática", etc.

Literalmente la voz JURISPRUDENCIA, significa "conocimiento del Derecho", el cual es su significado ordinario, por lo que se deduce que es la doctrina la que determina y describe el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez.⁵

A nivel doctrinario, importantes tratadistas tanto nacionales como extranjeros, han elaborado diversos conceptos de la JURISPRUDENCIA, circunscribiéndose al criterio de que es la interpretación que emite el tribunal competente para esclarecer el sentido de la ley.

Al efecto, el maestro Burgoa esboza la siguiente definición:

"... La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas y que expresamente señala la ley."⁶

3 "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo III, Ed. Porrúa, ed. 6a., p. 517.

4 "Diccionario de la Lengua", Ed. Montecorvo, ed. 3a., Madrid, España, p. 316.

5 Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, "El Derecho y la Ciencia del Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 1a., p. 143.

6 BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa ed. 17a., 1981, p. 81.

En la definición anterior, resalta el criterio de reiteración y de obligatoriedad que se desprende de la naturaleza misma de esta figura, de conformidad con el maestro Octavio Hernández, el cual va más allá al introducir un concepto nuevo a la definición que es la idoneidad al expresar:

"La Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el Derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, el hábito de juzgar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan y en fin la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales."⁷

Interesante, resulta la definición que el Maestro Briseño Sierra elabora en su obra: "Manual del Juicio de Amparo", al hablar de la Jurisprudencia:

"...es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme no contrariado, son obligaciones para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones."⁸

Por último, y para estar en actitud de determinar las principales características de la Jurisprudencia, conviene estudiar la definición que el Ministro Carlos de Silva y Nava estatuye al comentar lo siguiente:

"... No es otra cosa que una función estatal realizada por los Organos Jurisdiccionales a través de la resolución de casos concretos... la jurisprudencia es cualquier resolución que dicta cualquier órgano del poder judicial, cualquier órgano jurisdiccional; pero en determinados casos surge el concepto de jurisprudencia..."⁹

⁷ HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo". Ed. Porrúa, ed. 2a., México 1980, p. 362.

⁸ BRISEÑO Sierra, Humberto, "Manual del Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, ed. 2a., p. 169.

⁹ DE SILVA y Nava, Carlos, "La Jurisprudencia", en curso de actualización de amparo, México, División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho.

Sin duda alguna, la anterior definición representa una postura novedosa al considerar cualquier sentencia emitida por un órgano jurisdiccional como Jurisprudencia en sentido lato, sin fuerza obligatoria para los demás órganos, si no en determinados casos; situación que en definitiva es cierta, pues al dirimirse una litis planteada, la sentencia afecta a las partes involucradas en ese juicio, en tal orden de ideas, es correcto su pensamiento esgrimido.

Del estudio y análisis de las anteriores definiciones se puede esbozar un concepto de la Jurisprudencia; tratando de englobar sus características principales:

Son las resoluciones emitidas por la autoridad judicial competente, cuyo objeto consiste en esclarecer el contenido, sentido y alcance de la ley; las cuales deberán ser reiteradas en determinado número de veces que previamente el ordenamiento normativo determine; cuya obligatoriedad a su vez, será establecida por la misma ley.

Respecto a la definición que el maestro Silva y Nava esboza al respecto, surge la cuestión ¿cuándo es obligatoria la Jurisprudencia?, cuya respuesta más adelante estudiaré al hablar de las características específicas de esta figura,¹⁰ quedando por lo tanto, expuesto el concepto de la Jurisprudencia, procederé a desentrañar su fundamentación filosófica.

B. FUNDAMENTACION FILOSOFICA

Para poder hablar de la fundamentación filosófica de la Jurisprudencia, conviene aclarar que concomitante a la misma, existe el sujeto (entiéndase el individuo, Juez) que materializa o lleva a cabo la función judicial.

En ese orden de ideas, el maestro Vega Benayas, dice:

"... La creación del Derecho por el Juez, pertenece al estudio de su función específica, a la genuina aportación de su labor, en la aplicación, recreación, creación o realización del Derecho, por su parte, la Jurisprudencia como fuente mira a la fuerza operante con vigor y eficacia formal -Derecho vigente- no sólo de la particular y acotada parcela de la norma judicial estricta -creada, recreada u obtenida por el Juez- sino a la vinculación para todos, como origen del Derecho Positivo, de la doctrina sustentada por un Tribunal Supremo al

Unam, 1975.

¹⁰ VID, supra, Capítulo V.

aplicar todo el Derecho existente, sea cualquiera su origen. Y según se mire, ambas (tanto la función judicial como la Jurisprudencia) se interfieren, lo cual es lógico y natural que ocurra, ya que las dos son resultado de la función y operación judicial de juzgar o de realizar el Derecho. Pero la creación judicial es la resultante material y la Jurisprudencia, la formal."¹¹

Para poder fundamentar a la función judicial, y en consecuencia a la Jurisprudencia, partamos de la base, que aún cuando la ley es la principal fuente de Derecho, no agota todo el Derecho. La ley ni es totalitaria ni es perfecta. No es totalitaria porque no regula toda la actividad de relación humana, ni puede pretender abarcar, en su natural limitación, todo el ancho campo de los problemas presentes y futuros.

Admitido, que la ley no agota todo el Derecho, porque lo particular no puede agotar a lo más general y más amplio, y reconocido que el Juez, incluso por mandato legal subsidiario, ha de aplicar otras normas, no legales, no estatales, está claro que el principio de obediencia del juez a la ley no se opone a la creación judicial del Derecho, antes bien lo confirma puesto que la propia norma legal es la que le otorga permisión para ello, al establecer que los jueces o tribunales no pueden dejar de resolver una controversia, por el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley.

Al efecto anterior, no se trata, por otra parte, de una inversión de papeles o funciones. Reconocer la contribución del Juez, a la creación del Derecho, no es convertirlo en legislador, si no admitir una cosa más simple, menos complicada y nada perturbadora para el orden jurídico: es comprobar, al lado de otras, la existencia de una fuente de Derecho Particular - o general, en el supuesto de la Jurisprudencia Obligatoria - cual es la sentencia del Juez.

Para poder argumentar cuales son las razones y argumentos valederos para la creación judicial del Derecho, partamos desde su origen que es la ley. Desde los tiempos más remotos, el legislador advierte y comprueba una experiencia determinada un resultado, unos hechos, una consecuencia, deseables o no, perjudiciales o benéficos, dicta y promulga una regulación para el futuro.

Una ley general es una sentencia abstracta y genérica, se dicta en vista de hechos acaecidos para regular los futuros semejantes. Pero quien "crea" de ese modo no es el legislador, sino la propia vida, que se compone de hechos que realizan en un medio determinado los hombres. Naturalmente que las soluciones que se adoptan estarán guiadas por unos

¹¹ DE LA VEGA BENAYAS, Carlos "Introducción al Derecho Judicial", Ed. Montecorvo, ed. 1a., Madrid 1970, pp. 67 y 68.

principios de justicia, por unas reacciones determinadas por la razón humana o el sentimiento, por consideraciones de convivencia, por utilidades próximas o remotas, según el tiempo y lugar; en fin, con muchas penas y quebrantos; dignidad, buena fé, honestidad, respeto a la vida, a la libertad, seguridad, orden, paz, justicia.

Por eso, porque las motivaciones fácticas de las leyes generales son varias, se explica que su contenido sea o no justo. Y de ahí que se distingue entre lo justo y lo legal, y que se pueda decir que una ley es más o menos jurídica, es decir, obediente o no al Derecho, siervo de la justicia.

Por lo cual la experiencia jurídica es más amplia que la experiencia legal, a la vez que la primera se incluye en un ámbito más amplio todavía, el de la Justicia; o lo que es lo mismo y negativamente; así como una sentencia puede ser injusta, también lo puede ser una ley. La diferencia esencial es cuantitativa: la injusticia de la ley afecta a toda una comunidad, la de la sentencia a alguien en particular. Pero la injusticia particular -sentencia- que se comete con un particular es, para éste total y absoluta, porque si la sentencia le dice que el precepto legal tal ha de entenderse como reza la sentencia, el particular afectado le es indiferente -trágicamente indiferente- que se le diga que el precepto tal aludido sigue diciendo lo que dice.

Más esto, que diferencia también cualitativamente a la ley y a la sentencia, no elimina la semejanza de su proceso creador, es decir, de su origen y elaboración. El legislador sentencia genéricamente; el juez legisla particularmente. Es decir, cuando el juez no aplica una ley u otro precepto o norma establecida legalmente, o sea, cuando ha de acudir para establecer la solución del caso concreto realiza la misma operación y proceso que el legislador.

En ese orden de ideas, podemos concluir que el fin último de la creación de la Jurisprudencia, es la Justicia; entendida ésta como el Bien Supremo que persigue el Derecho. Por tal motivo es justificable y hasta obligada su elaboración.

Aunado a estas ideas, el Maestro de la Vega, en su obra antes citada, comenta:

"Pero lo que el hombre pretende al resolver un problema jurídico no es la exactitud lógica, ni el encaje del hecho en una norma dada para que su perfecto ajuste sirva de satisfacción narcisista al juez, sino aquello tan simple y complicado a la vez que consiste en dar a cada uno lo suyo. En ese dar a cada uno lo suyo qué duda cabe que interviene la ley en primer lugar, porque la ley que sea tal ley, debe ser expresión de lo justo en su momento y lugar, y en ello fían los hombres al aceptarla y considerarla Derecho válido y vigente. Tampoco es un autómatas el

legislador, sino un auscultador del pueblo, un juez universal que dicta sentencias genéricas y omnivalentes. La ley es el mínimo de Derecho posible generalizable, el máximo susceptible de positivación. Pero a su costado queda otro máximo de posibilidades nacientes, de realidades normativas extrapositivas, de reglas no natas o de preceptos vivos no escriturados, de aspiraciones y deseos de justicia, en fin, de todo el resto del Derecho que ha de tener cumplida realización en la función judicial, justamente por ser el Juez, de propia naturaleza y función, justo.¹²

Con lo anteriormente expuesto, considero que de manera enunciativa más no limitativa, se han asentado las principales bases filosóficas, así como sus justificantes y argumentos en pro de la creación de la Jurisprudencia.

C. REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

Para poder establecer el marco constitucional de la Jurisprudencia, es conveniente establecer los antecedentes de su estipulación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fue hasta el año de 1951 en que se reconoció el valor de la Jurisprudencia; la llamada "Reforma Alemán", publicada el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación; adicionó la fracción XIII del artículo 107 Constitucional la cual preceptuaba:

"XIII.- La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

Posteriormente, en el año de 1967 por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de ese mismo año, se reformó la Constitución del numeral 107 en la fracción XIII, y se adicionó el artículo 94 Constitucional en su párrafo quinto, que en virtud de otras reformas ocupa hoy el séptimo enunciado del mismo que establece:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

¹² Idem, p. 89.

Del precepto transcrito se deduce lo siguiente:

- a) Se delega en la ley Secundaria, en este caso la ley de amparo la fijación de las características de la Jurisprudencia;
- b) Se menciona la obligatoriedad de la Jurisprudencia aunque no se fijan los detalles correspondientes;
- c) Se determina que la Jurisprudencia será establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pero se deja al legislador secundario la tarea de precisar esos Tribunales;
- d) Se limita el alcance de la Jurisprudencia a la interpretación de: Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por México con otros países; y
- e) Se delega al legislador secundario regular lo relativo a la interpretación y modificación de la Jurisprudencia.

En los principios y bases generales del juicio de amparo, recogidos por el artículo 107 Constitucional, en la fracción XIII se establece los parámetros respecto a la jurisprudencia que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Tesis de las Salas de la Corte:

XIII. "Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer;

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos primeros párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará

las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese incurrido la contradicción, y..."

De la fracción transcrita, se desprende:

a) La Jurisprudencia se fija cuando haya tesis contradictorias en los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o cuando hay tesis contradictorias en los amparos que son competencia de las Salas de la Corte;

b) Los dos primeros párrafos del precepto transcrito señalan la necesidad de que haya una denuncia de la contradicción para que se inicie el procedimiento de fijación de jurisprudencia. Asimismo, se otorga competencia para formular la denuncia de contradicción;

c) El objetivo de la fijación de jurisprudencia es determinar que criterio debe prevalecer contenido en una de las tesis en contradicción. No puede fijarse un criterio diferente a las tesis en contradicción, simplemente se determina cuál de las tesis es la que debe subsistir;

d) Se determina quien tiene competencia para la fijación del criterio jurisprudencial prevaleciente;

e) No se afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Esto es razonable pues de otra manera habría una instancia adicional en amparo.

A modo de una consideración previa al estudio de las características de la Jurisprudencia, recordemos que si bien es cierto que pueden establecerse reglas generales abstractas e impersonales sobre la interpretación de las normas jurídicas citadas, es conveniente precisar que esto no significa en manera alguna que la facultad legislativa se entregue a la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues la fijación de Jurisprudencia se produce con motivo de la interpretación de las normas jurídicas y no con relación a la creación, reforma o adición de normas jurídicas.

Sobre lo anterior, debe tomarse en consideración que el Poder Judicial, en materia administrativa no podrá invadir las facultades que correspondan al Poder Legislativo. Al respecto, hay una prohibición Constitucional contenida en el artículo 49, segundo párrafo de este Ordenamiento:

"No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación..."

El proceso legislativo está reservado al Poder Legislativo según lo preceptúa el artículo 72 de la Constitución Política Mexicana.

De esta manera queda asentado de manera cabal la regulación Constitucional de la figura jurídica estudiada.

CAPITULO II

ASPECTO HISTORICO

A. UNIVERSAL

1. ORIGENES

En el desarrollo de una institución jurídica cualquiera, es necesario desentrañar su origen primario, para apreciar su evolución y características que van perfilando su concepción; la tarea de todo investigador estriba en encontrar dentro del devenir histórico su surgimiento.

Sabemos que el hombre desde el inicio de la Sociedad se agrupó con otros; al principio, basándose en un espíritu de supervivencia para poderse defender de sus enemigos naturales: inclemencias climatológicas, bestias salvajes y también para poder convivir unos con otros.

Al principio eran pueblos nómadas que iban de un lugar a otro, pero con el descubrimiento de la agricultura y el desarrollo de la ganadería pudieron asentarse en un lugar determinado. "Las primeras grandes civilizaciones se agruparon alrededor de ríos y lagos, ya que éstos propiciaban las condiciones climatológicas idóneas; es así como surgen las agrupaciones sociales, en esta etapa el lazo sanguíneo configuraba el nexo de relación de los grupos conocidos como Gens."¹³

La Gens es la unidad social orgánica del Sistema, ya que las comunidades aldeanas se configuraban con gente emparentadas formando agrupaciones gentilicias más amplias, hasta formar grupos étnicos, tribus o pueblos.

Estos primeros grupos sociales se organizaron por la división del trabajo en Castas, jerárquicamente en forma de pirámide, principal actividad económica de la Sociedad Gentilicia, luego los Artesanos, Guerreros, Sacerdotes y en la cúspide el dirigente del grupo que era el guerrero más destacado y el Supremo Sacerdote; en él recaían las funciones económicas y decisiones más importantes del Grupo.¹⁴

El Derecho Gentilicio tiene una base teocrática, ya que

¹³ GONZALEZ BLACKALLER C., GUEVARA RAMIREZ, Luis. "Síntesis de Historia Universal", Ed. Herrero, S.A., 12a. edición, México 1971, p.25.

¹⁴ Cfr. Idem, p. 29.

las leyes son concebidas de origen sagrado. El Dirigente es único tiene amplias facultades para modificar e interpretar la ley, se consideraba el representante de Dios.

Este tipo de régimen imperó en las Grandes Civilizaciones Orientales: Egipto, China, Mesopotamia, Persa y Hebrea.

Como imperaba un régimen despótico no se puede hablar de ningún derecho que tuviese el Gobernado frente al Monarca, de tal suerte que, sin existir propiamente un orden positivo, no había ninguna actividad jurisdiccional que la interpretara, por lo cual no encontramos ningún antecedente de la Jurisprudencia en este tipo de Sociedad.¹⁵

Roma y Grecia presentaron un esquema social semejante a los anteriores pueblos, sin embargo, ambas culturas destacaron por la evolución que alcanzaron: Grecia se consideraba como la Maestra de la Civilización Occidental, Roma; la gran Legisladora del Mundo Occidental, de ahí su trascendencia histórica.

2. GRECIA

La civilización griega se conformaba por la Filosofía, el desarrollo de las Bellas Artes y las Ciencias, cuna de los más grandes pensadores del mundo occidental. Tal fue su avance y desarrollo que representa el origen y antecedente de cualquier conocimiento o manifestación artística.

Le debemos a Grecia el concepto de ciudadano, la preocupación del bien público y la grandeza nacional, o sea el verdadero patriotismo; el gusto por obedecer, no tanto a la voluntad de un hombre, como a reglas generales libremente consentidas por la mayoría del pueblo; respeto a la ley y el concepto de Soberanía basado en el deseo de la mayoría.¹⁶

Las normas griegas eran manifestaciones escritas de la costumbre del pueblo griego.

La interpretación de la ley era literal, los griegos concebían a las leyes como una perfección sin necesidad de modificación de la norma; es así como en la República (donde Grecia alcanzó su máximo esplendor) el Tribunal del Areópago velaba por la pureza de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la Polis que

¹⁵ Para mayor abundamiento sobre este tema, se puede consultar la obra del "Juicio de Amparo" del maestro Ignacio Burgoa, op. cit. Capítulo I.

¹⁶ Cfr. GONZALEZ Blackallier C., Op. cit., p. 14.

fueran contrarias a las costumbres. 17

Esta es la única atribución que se encomendaba a este Tribunal, no existiendo la figura de la Jurisprudencia, ya que en la aplicación del Derecho, como lo fundamental era velar por que la ley recogiera los usos y costumbres, no tuvo cabida la figura jurídica en cuestión.

3. ROMA

De suma trascendencia resulta estudiar las distintas etapas por las que atravesó Roma, debido a la labor tan importante que legaron a la humanidad en cuanto a la formación del Derecho.

Para su estudio dividiremos a esta cultura en los principales acontecimientos que marcaron un cambio tanto económico, político y social, en concordancia con los principios historiadores:

- a. - La Monarquía
- b. - La República
- c. - El Imperio; y
- d. - Decadencia del Imperio Romano.

a. La Monarquía

Remitiéndonos a la fundación de Roma, superando el criterio de los historiadores y poetas latinos, tres pueblos concurren a su formación: uno de raza latina, los Ramneses, cuyo Jefe era Rómulo, otro de raza sabina, los Titienses, gobernados por Tacio y por último la raza etrusca, los Luceres, cuyo gobernante era Lucuwio.¹⁸

Las tres tribus primitivas estaban divididas en Curias (agrupaciones de hombres) integradas por cierto número de Gens. Conviene recordar que las Gens eran la asociación de personas con un rasgo sanguíneo en común cuyo representante y tronco común era el Paterfamilias.

Estas Curias formaron una clase: los Patricios, considerados los fundadores de la ciudad, constituían una nobleza de raza, participaban en las decisiones importantes, tenían una injerencia directa en el Gobierno.

Sin embargo, junto con los Patricios se encontraban los Plebeyos; posiblemente estaban integrados por los sirvientes liberados o por los extranjeros que habían invadido Roma. Estaban en un plano de absoluta desigualdad frente a los Patricios, ya que no tenían ninguna participación en el

17 Cfr. Burgoa, Ignacio, Op. cit. p. 41.

18 TITO LIVIO, I, 13, citado por Eugene Petit, Op. cit. p. 29

Gobierno; durante las diversas etapas por las que atraviesa Roma subsiste la lucha de los plebeyos por lograr la igualdad.

La forma de gobierno era la Monarquía, más ésta no era del todo absoluta, los Patricios conformaban el Senado, en donde se discutían las decisiones más importantes; el Rey era su representante, el Jefe del ejército, el Magistrado Judicial y el Gran Jefe Sacerdotal.

En cuanto al Derecho, durante el desarrollo de la Monarquía no existió un ordenamiento escrito, su única fuente fueron los usos de los fundadores de la Ciudad; es decir, era Consuetudinario.

La administración de la justicia estaba a cargo de los Magistrados Patricios, quienes no teniendo un ordenamiento escrito que seguir, en muchas ocasiones sus resoluciones eran arbitrarias. Mucho menos podemos hablar de ningún tipo de interpretación, pues sin la existencia de la norma, no había ningún fundamento para su formación.

b. La República

La Monarquía es derrocada en el año 245 D.C., estableciéndose la República, cuyos CONSULES (Magistrados Patricios) tenían facultades exclusivamente en el aspecto civil (su cargo duraba solo un año), ya que el aspecto religioso es separado de su cargo e investido éste al Gran Pontífice.

Esta etapa es la más democrática de todas las que pasó Roma, ya que por fin a los plebeyos se les otorgó cierta protección, al establecerse los TRIBUNI PLEBIS, en este tribunal se votaban las resoluciones de la Plebe, denominadas PLERICITOS que sólo tenían fuerza obligatoria para los mismos.¹⁹

En cuanto a los Patricios, seguían teniendo amplias facultades ya que éstos integraban el Senado y todas las Magistraturas estaban a su cargo; sin embargo, por el desarrollo de la sociedad era preciso establecer un ordenamiento que recogiera los usos y costumbres existentes.

El Ordenamiento que puso fin a la incertidumbre jurídica que se había dado desde la Monarquía fue la Ley de las Doce Tablas, que regulaba tanto el Derecho Público como el Derecho Privado. Considerada por los Romanos como la única fuente de Derecho.

Aún cuando la Ley de las Doce Tablas precisaba los lineamientos generales que se deberían de seguir y sus principios eran muy concisos, surgió la necesidad de que se aclarara el contenido y alcance de las mismas. Es así como

¹⁹ Cfr. PETIT, Eugene, Op. cit., pp. 34 y 35.

la figura de la INTERPRETATIO, labor exclusiva del Colegio de los Pontífices, debido a que en ese tiempo la difusión y estudio del Derecho sólo se reservaba a los Magistrados Patricios y a los Pontífices.

Al respecto, el Maestro Eugene Petit señala lo siguiente:

"La ley de las XII Tablas era conocida de todos. Más sus disposiciones muchas veces demasiado concisas, tenían necesidad de ser interpretadas, era útil perfeccionarlas y llenar sus lagunas. Era menester, por otra parte, fijar las formas de los actos jurídicos y los detalles del Procedimiento de las legie acciones, que consistían en formalidades simbólicas y palabras solemnes (V no. 75) estando todo minuciosamente regulado, la menor omisión llevaba consigo la pérdida del proceso. Esta elaboración lenta, pero continúa, llamada INTERPRETATIO, fue, desde luego, la obra exclusiva del Colegio de los Pontífices."²⁰

Sin embargo, la difusión de los días fastos, que eran solamente conocidos por los Pontífices y los Magistrados Patricios²¹ se lleva a cabo hasta el Siglo V. Debemos este importante adelanto para la difusión de la ciencia jurídica al liberto CNEO FLAVIO, secretario del Patricio APPIO CLAUDIO CACCO, ya que éste fue quien publicó el Calendario de los Días Fastos y No Fastos. A esta compilación se le nombró JUS FLAVIANUM.²²

A partir de este momento, la difusión del Derecho repercute en la vida del Romano ordinario, pues puede intervenir en la interpretación de las leyes, así es como surge la costumbre de que varios JURISCONSULTOS emitan sus opiniones sobre un juicio determinado.

Esta costumbre fue extendiéndose a tal grado, que en un mismo asunto había varias interpretaciones y aun cuando no tenían ninguna fuerza legal, los Magistrados, en la mayoría de las veces, del contenido de las interpretaciones, tomaban un criterio determinado y dictaban sentencias en ese sentido.

²⁰ Idem, Op. cit., p. 42

²¹ Los días Fastos eran aquellos en los que exclusivamente se podían acudir al Tribunal, así como los secretos del Procedimiento y las Acciones de la Ley; de este modo, cualquier persona que tuviera un juicio tenía que acudir al Colegio de Pontífices.
Cfr. VENTURA Silva, Sabino, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, ed. 3a., p. 27.

²² Idem, p. 28.

Es importante resaltar que aún cuando las opiniones de los Jurisconsultos eran consideradas muy valiosas, no tenían ninguna fuerza obligatoria, no formaban parte del Derecho escrito; las decisiones de los Jurisconsultos se les conoce como IUS CIVILE.

En sentido estricto las fuentes formales del Derecho eran: la Ley de las Doce Tablas, los Plebicitos (decisiones tomadas por la plebe en la Concilia Plebis sobre la proposición de un tribuno, se aplican exclusivamente a la misma) y los Edictos de los Magistrados.²²

c. El Imperio

En los comienzos del siglo VIII, la República es reemplazada por una Monarquía absoluta. En esta etapa el Emperador es investido de grandes facultades: Jefe de todos los ejércitos del Imperio, tiene el Derecho de veto en contra de las resoluciones de los Magistrados, su persona es inviolable, es el Sacerdote Supremo.

Sin embargo, el desarrollo del Derecho no se ve mermado; la costumbre perdura como fuente no escrita; el Derecho Honorario, continúa teniendo jerarquía, no obstante, las amplias facultades que tiene el Emperador; las decisiones de los Senado Consultos no tenían fuerza obligatoria, ya que éstos son fieles servidores del Imperio, tan es así, que a la muerte de Séptimo Severo dejan de existir, dando cabida a las Constituciones Imperiales; éstas tienen fuerza obligatoria

23

Los Magistrados en el desempeño de sus funciones emitían un Edicto al comienzo de su Magistratura, que tenía conexión con el ejercicio de sus funciones. Entre estos edictos, los únicos que se consideran fuentes del derecho privado son aquellos que emanaban de los Magistrados encargados de la jurisdicción civil. El conjunto de reglas contenidas en los edictos se le conoce con el nombre de Jus Honorarium, porque surgían de los que ocupaban funciones públicas, honores, en oposición al Jus Civile, obra de los jurisconsultos. La labor de los Magistrados en muchas ocasiones iba más allá de la sola aplicación de las leyes, ya que a veces proponían nuevas reglas que a su parecer eran más equitativas y justas, lo que vino a enriquecer aún más al Jus Civile, siendo en ocasiones unos verdaderos jurisconsultos. Siempre tuvieron como directriz la aplicación de un derecho más extenso y equitativo. Cfr. FLORIS MARGADANT, Luis "Derecho Romano". Ed. Porrúa, 5a. ed. p. 310.

durante el período del Emperador que las publica, el cual para su celebración se rodeaba de los más prominentes jurisconsultos.

En este período es donde florece en todo su esplendor la Jurisprudencia tanto en su aspecto formativo como en su difusión.

El Emperador Augusto confirió un carácter oficial a las resoluciones de los Jurisconsultos, otorgó una concesión especial al IUS PUBLICE RESPONDI. Aún cuando no tenían fuerza de ley las decisiones de los Jurisconsultos investidos con dichas concesiones, si tenían injerencia directa con las decisiones finales.²⁴

Sin embargo, aún existían jurisconsultos que sin contar con el Ius Publice Respondi daban consultas, pues no tenían ninguna prohibición. Debemos subrayar que ambas resoluciones no tenían fuerza obligatoria.

Esta etapa es conocida como la EPOCA CLASICA (desde el Emperador Augusto hasta Alejandro Severo), debido al esplendor que tuvo la ciencia del Derecho a manos de los Jurisconsultos. En esta etapa surgen dos escuelas con tendencias totalmente contrarias: los Proculéyanos y los Sabinianos.

El fundador de la Escuela Proculéyana (llamada así por Proculo, uno de los más prominentes seguidores y defensores) Antisio Labeón, cautivado por la Filosofía Griega, en particular por el Estoicismo²⁵, es incorruptible a los regalos

²⁴ Cfr. FLORIS Margadant, Luis, Op. cit., p. 312.

²⁵ Estoicismo.- (Stoicismus).- Escuela fundada por Zenón de Citio en un pórtico (en gr. Stoa) de Atenas, hacia el año 300 A.C. Fue cristalizado en una doctrina esencialmente moral, su concepción del universo versaba en el sentido de fugacidad de las cosas, propuesto por Heráclito 3 siglos atrás; todo proviene del fuego y todo retorna a él en ciclos que se repiten incesantemente. Este fuego es la divinidad misma, el logos que actúa desde el principio del mundo y en cierta forma se identifica con él. Dentro de este panteísmo naturalista, se impone obrar conforme a la naturaleza que representa a la vez la razón y la ley divina; instrumento de la voluntad eterna, el sabido no ha de preocuparse y no ha de tener otro cuidado que adquirir la impassibilidad, que es el bien Supremo. El Estoico se manifiesta indiferente ante el placer y el dolor, tiene gran entereza

del Emperador Augusto, trata de tener una lógica pura, es muy riguroso en seguir una metodología técnica, esto dió cierto realce al Derecho y enriqueció la técnica jurídica.

El derecho en este período, ya no tuvo más desarrollo, las fuentes formales del mismo estaban centradas principalmente en las Constituciones Imperiales que habían legado los anteriores Emperadores, ya no había grandes jurisconsultos que interpretaran la ley y la dinamizaran, la actividad intelectual de los Romanos se encontraba centrada en cuestiones religiosas y en controversias teológicas. Los jueces no profundizan en sus decisiones, preferían ir a la búsqueda de la solución en la obra de los antiguos jurisconsultos.

Sin embargo, debido al gran volumen de escritos y a la variedad de criterios su aplicación resultaba una tarea muy difícil y pesada, por lo que era necesario ordenarlos.

Es así como surgen varios intentos por codificarlos y reducir su volumen, siendo para efectos de nuestro estudio, el más importante la compilación que al respecto hizo Justiniano.

La obra que llevó a cabo Justiniano fue de gran trascendencia, ya que logró reunir las principales fuentes del Derecho Romano en un todo, sirvió como el medio de difusión de todas las Instituciones Jurídicas que este pueblo legó a la humanidad. "En este trabajo de codificación, donde se mantiene la separación del Jus y de las leges, comprende cuatro colecciones: el Código, el Digesto, las Institutas y una nueva edición del Código, las Novelas."²⁵

La otra corriente era la SABINIANA; Ateyo Capítón, su fundador, continuó con la tradición de sus antecesores; en la interpretación de la ley, se preocupaba por ensalzar la figura del Emperador Augusto, del cual obtuvo grandes honores. Rebelde a las doctrinas filosóficas y partidario de la autoridad en derecho como en política, permanece fiel a las tradiciones de los jurisconsultos anteriores. Esta escuela debe su nombre a Masurio Sabino, (considerado por muchos tratadistas como el más brillante de la misma). Las obras de esta escuela se centraban más en los ritos oficiales que del Derecho, por lo que su aportación fue casi mínima.

Hasta el Siglo II de nuestra era duraron estas escuelas; en el transcurso de este período surgieron eminentes tratadistas, no obstante, es hasta la decadencia del Imperio Romano en donde florecen con mayor ímpetu. Entre los más

ante la desgracia.

"Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Tomo II,
Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Madrid
1961, p. 58

²⁶ PETIT, Eugene, Op. cit., p. 51.

destacados, podemos nombrar a Papiniano (el más grande jurisconsulto de todos los tiempos), Paulo, Ulpiano y Modestino, el último gran Jurisconsulto Romano.

d. Decadencia del Imperio Romano

El Imperio Romano sufrió muchos descalabros en gran medida por las constantes guerras civiles, las invasiones de los Bárbaros y las luchas internas por asumir el poder, todo lo anterior, hizo que su poderío se mermara, en el año 535 D.C., con Justiniano encuentra este gran coloso el último brío, ya que finalmente sucumbe en manos de los bárbaros a la muerte de este gran Emperador.

En el Digesto aparecen ordenados, fragmentos de las obras de los Jurisconsultos, indicando el nombre y el título de la obra donde fue sacado. Las Institutas (obra elemental destinada a la enseñanza del Derecho) están compuestas de fragmentos tomados de los jurisconsultos clásicos, pero sin indicación de fuentes.²⁷

Con esta compilación se pudo rescatar las obras de los más eminentes juristas de esta época.

Podemos concluir que es en Roma en donde nace la figura de la Jurisprudencia, como labor interpretativa de la ley; los jurisconsultos eran unos verdaderos conocedores de la misma, su función fue relevante para aclarar su sentido y alcance.

e. Escuelas Interpretativas

Es importante resaltar que a partir de la caída del Imperio Romano de Occidente en el siglo V a manos de los árabes el desarrollo del Derecho fue algo oscuro e irregular.

La influencia de la Iglesia llegó a ser tan fuerte que, el pensamiento de esta época se encontraba totalmente adentrado en cuestiones seculares y teológicas, en consecuencia, el aspecto normativo no tuvo ningún avance.

Sin embargo, a partir del Siglo XII, una nueva actividad intelectual se gesta en Italia: se funda una escuela dedicada al estudio del Derecho, de las ciencias y las letras, fundada por Imelio de Bolonia.

27

Las otras dos partes restantes que lo integraban eran: el Código que versaba sobre las leyes vigentes y las Novelas que surgieron con el fin de compilar las constituciones que se publicaron con posterioridad al Corpus Iuris. Cfr. FLORIS MARGADANT, Luis, Op. Cit., p. 68.

Los partidarios de esta escuela estudian al Derecho Romano según el Corpus Iuris Civile de Justiniano, buscan el sentido de dicho texto, comentándolo y añadiendo notas marginales o interlineales llamadas Glosas, de donde proviene el nombre de Glosadores, como se les conoce, (también llamada Escuela Boloñesa, por surgir en la ciudad de Bolonia).

En ese mismo sentido el Maestro Ventura Silva comenta:

"En suma, la escuela boloñesa debió su fuerza a la aplicación del método exegetico en el estudio del Corpus Iuris, y debido al cultivo y difusión del Derecho Romano, fue el centro cultural de mayor prestigio de la época."²⁶

Observamos que la labor de los Glosadores era en esencia el de interpretar la ley, aún cuando sus opiniones no tenían ninguna fuerza obligatoria, si despertaron una conciencia popular por el Derecho, de una forma o de otra tiene un rasgo coincidente con la Jurisprudencia, tienen como fin último desentrañar el contenido y alcance de la norma.

A finales del Siglo XIII, surgió otra escuela denominada de los Postglosadores o Comentaristas, la directriz de esta corriente también se centraba en estudiar el Corpus Iuris Civile.²⁷

Sin embargo, su interés primordial no era el de interpretar la ley, más bien querían integrar un derecho nuevo, teniendo como base este ordenamiento, sus estudios resultaron un retroceso en el desarrollo del Derecho, ya que en muchas ocasiones se apartaban del sentido de la ley, perdiéndose en fatigosos comentarios, plagados de distinciones escolásticas.

4. ESPAÑA

La situación geográfica de la península ibérica, puente entre Europa y Africa, abierto, además al mediterráneo y al ántico, ha hecho de ella a lo largo de los siglos, lugar de

²⁶ VENTURA SILVA, Sabino, Op. cit., p. 50.

²⁷ Al respecto, es importante comentar que esta escuela, tiene como finalidad encontrar nuevas directrices; uno de los más prominentes representantes de esta escuela es Bartolo de Saxoferrato, que enseña el Derecho en Pisa y Perusa haciendo prevalecer un nuevo método. Contrariamente al genio de los jurisconsultos romanos que no son generalizadores, sino procuran construir teorías. Cfr. PETIT, Eugene, Op. cit., p. 60.

paso y contacto entre pueblos de distintas procedencias.

Desde sus orígenes, diversidad de pueblos se agruparon en su territorio; de los pueblos centroeuropeos: Survos, Vándalos, Alanos y Visigodos Célticos, así como los Godos (eran pueblos bárbaros invasores de occidente). Sin embargo, entre todos ellos no existía una unidad política o jurídica.

Esta circunstancia producía una gran incertidumbre jurídica, cada pueblo tenía sus propios usos y costumbres, lo que se aplicaba para unos era totalmente inoperante para otros, ante esta situación surgió la preocupación de unificar los usos y costumbres en un solo ordenamiento.

Así encontramos dos grandes compilaciones: el Fuero Juzgo y el Fuero de Castilla; ambos ordenamientos contenían disposiciones de derecho público y de derecho privado.

Aún cuando revestían gran utilidad para la aplicación del Derecho, los jueces encontraban que en muchas ocasiones era necesario precisar el contenido y alcance de las disposiciones contenidas en éstos.

Las Leyes de Estilo o Declaración de las Leyes del Fuero, publicadas por los tribunales no fueron una legislación propiamente dicha, sino una especie de Jurisprudencia cuyo contenido era una serie de reglas establecidas para aclarar y definir mediante una interpretación minuciosa de las leyes, su sentido.³¹

Las Leyes de Estilo son el primer antecedente de la Jurisprudencia en el régimen español, ya que si bien es cierto que no tienen fuerza obligatoria, si son una fuente material del Derecho.

En el devenir histórico, encontramos la constante de unificar el Derecho Estatuario Español, lo que se traduce en una serie de Compilaciones que de una forma u otra tratan de lograr este fin, entre los más importantes se encuentran: el Fuero Real de España, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las Leyes del Toro y la Recopilación de las Leyes de España.³² Esta última reviste especial interés, en nuestro estudio por ser el Ordenamiento que trató de resumir los múltiples y variados cuerpos legales.

Esto ocurrió en el año de 1567, sin embargo, en la

³⁰ Cfr. GONZALEZ BLACKALLER, C., GUEVARA RAMIREZ, Luis, Op. cit. p. 63.

³¹ Cfr. BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 53.

³² Cfr. Idem, p.53.

práctica esta Compilación ofrecía grandes inconvenientes, pues muchas de sus disposiciones resultaban burdas o incongruentes. Por tal motivo, la misma autoridad real a través del Consejo Real emitió una serie de resoluciones con el propósito de aclarar y resolver todas las dudas sobre este Ordenamiento: al conjunto de estas interpretaciones se les llamó Autos Acordados, en cuanto a su función: encontramos similitud con la Jurisprudencia en el desempeño de interpretar la ley, aún cuando ésta no se llevara a cabo por los tribunales.

Es hasta el siglo pasado en donde encontramos dentro del Derecho Español una institución jurídica, cuyas características presentan gran similitud con la Jurisprudencia obligatoria de nuestro sistema: la Doctrina Legal.

Esta institución se encuentra regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1801, vigente en la actualidad, en ella se establece como condición *Sine Qua Nom* que la Jurisprudencia que emitan los tribunales tenga una aplicación reiterada por parte de éstos para que se constituya Doctrina Legal.

En ese orden de ideas, observamos que en el Derecho Español la Jurisprudencia es el criterio aislado del Tribunal Supremo, más si éste sigue aplicándose en un sin número de veces, ya adquiere obligatoriedad.

En ese mismo sentido el Lic. Mariano Fernández Martín Granizo, uno de los más destacados juristas españoles comenta lo siguiente:

"... La Jurisprudencia no es exactamente 'Doctrina Legal', sino por así decirlo, el crisol que la elabora a través de un proceso en el que lo esencial es la repetición de lo que va a ser doctrina..."³³

En resumen, en el Orden Positivo vigente español, la Doctrina Legal si constituye una fuente formal, siendo una institución necesaria y respetada que contribuye a dinamizar el Derecho.

5. INGLATERRA

En Inglaterra encontramos que el desarrollo del Derecho, no se dió como en la mayoría de los países que hasta el momento hemos estudiado, en lo que existe un ordenamiento jurídico escrito; si no por el contrario, se basa en la Costumbre Social por lo que se conoce como el *Common Law*.

33

FERNANDEZ MARTIN Granizo, Mariano, citado por: Zertuche García Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed. p. 56.

El origen del Common Law lo encontramos en los principios de la Monarquía, ya que el Rey para establecer la paz cuando está se encontraba amenazada creó la Corte del Rey cuya atribución era aplicar justicia en nombre del Soberano, pero siempre respetando la costumbre y tradición jurídica del pueblo, es así como se estableció en toda Inglaterra formándose como un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los Tribunales Ingleses y en particular por este Órgano Rector.

Es importante analizar el sentido y alcance de las decisiones de los Jueces; pues es la principal fuente del Derecho, ya que si bien es cierto que existía una Constitución escrita, ésta no es más que un conjunto normativo cuyo contenido son sólo algunas leyes aisladas y en mayor medida una recopilación de la práctica reiterada de los tribunales, por lo que más que una interpretación de la ley, su función estriba en crear día a día el régimen normativo, transformando la Costumbre en normas de Derecho.

El tratadista Salvio de Figueredo, establece una definición del Common Law:

"El COMMON LAW también llamado "Case Law", es cuerpo de principios precedentes y reglas que procura cimentarse no en normas fijas sino en principios inspirados en la justicia, en la razón y el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que esos principios, deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la sociedad."⁷⁴

Sin embargo, surgen varias interrogantes a resolver: ¿cómo se aplica el Common Law? ¿tiene fuerza obligatoria para los jueces?

El mecanismo por virtud del cual, el juez integra y aplica el Derecho es a través del estudio de los Precedentes que sobre el particular existen con anterioridad.

"La obligatoriedad de los Precedentes Judiciales resulta del principio conocido con el nombre de Stare Decisis conforme con el cual los Jueces deben resolver en el mismo sentido, en que lo han decidido los Jueces de la misma jurisdicción, de mayor o igual jerarquía en caso previos de naturaleza

⁷⁴ FIGUEREDO Salvio de. "El Common Law". Ed. Progreso, ed. 6a., p. 31

similar." 35

A la luz de estas consideraciones podemos establecer que a contrario de nuestro régimen de derecho, cuyo requisito apriorístico para que tenga fuerza obligatoria, las resoluciones deben repetirse en un número determinado de veces, en el Derecho Inglés, la figura del Stare Decisis obliga al Juzgador a ceñir su actividad jurisdiccional a lo establecido por sus antecesores, no importando la jerarquía que tenga el juez de la causa. 36

Es así como la Jurisprudencia, entendida como tal la labor de los jueces, encuentra un gran cauce y un campo amplísimo de acción, contribuyendo a dinamizar y actualizar el Derecho Anglosajón.

6. ESTADOS UNIDOS

A partir del Siglo XVI, el litoral norteamericano fue explorado por navegantes españoles, franceses e ingleses. Pero la verdadera colonización del país, concuerdan los historiadores, se inició en el año de 1620, con la llegada a bordo del Mayflower de un grupo de puritanos ingleses fúgitivos de la persecución religiosa, los cuales fundaron la primera colonia norteamericana: New Plymouth.

Entre 1608 y 1733 nuevas oleadas de inmigrantes llegaron de Europa, estableciéndose, sucesivamente, las colonias de: Virginia, Massachusetts, Maryland, Rhode Island, New York, New Jersey, Connecticut, New Hampshire, Maine, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pennsylvania y Georgia.

Estas Colonias crecieron rápidamente, teniendo un gran desarrollo en todos los campos, de ahí que surgió la necesidad de independizarse de la Corona Inglesa, traduciéndose dicha inquietud en una sublevación general cuya culminación después de una Guerra de 8 años (1775-1783) fue el reconocimiento por parte de Inglaterra, de la independencia de sus colonias.

Una Convención de los Estados aprobó la Constitución de Filadelfia en 1787, la cual establecía el equilibrio de poderes según la fórmula de Montesquieu y distribuyó la Soberanía entre los Estados y el Gobierno Federal.

En el aspecto normativo, se trasladó a la incipiente Nación el Common Law, sin embargo, ajustándose a las

35 Idem, p. 39

36 Con lo cual también difiere de nuestro régimen jurídico en donde se establece de manera limitativa la facultad de dictar jurisprudencia, además, establece que sólo obligará al mismo tribunal que la establece y sus inferiores, más nunca a sus superiores jerárquicos.

necesidades de la Sociedad Norteamericana, fue adquiriendo matices propios aún cuando es innegable la profunda relación que media, entre el sistema del Common Law Anglosajón y la versión norteamericana.

En Estados Unidos encontramos una verdadera evolución de las facultades de la Suprema Corte en cuanto a sus atribuciones sobre todo en lo referente a la revisión de la Constitucionalidad de las Leyes Federales y Locales (en la Constitución de Filadelfia sólo se le otorgaba la atribución de interpretar la ley); ya que las ideas del jurista Coke³⁷ tuvieron gran realce en el derecho norteamericano.

Así lo explica el jurista Pound en su obra del Common Law:

"Las ideas de Coke no tuvieron gran significación en Inglaterra, fue en Estados Unidos donde la alcanzaría muy grande. (sic) En Inglaterra, desde 1688, el Parlamento alcanzó la autoridad absoluta que los Reyes Estuardos habían buscado para ellos. En Estados Unidos, conforme el sistema (Polity) de nuestras constituciones escritas, tanto estatales como federal, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, por igual, han de obrar de acuerdo con la ley de la tierra; en ninguna parte reside un poder ilimitado, absoluto, salvo el del pueblo soberano cuanto actuó en la manera prescrita para las enmiendas de la Constitución."³⁸

Pero si bien la Suprema Corte de Estados Unidos no

³⁷ En 1610 el Jurista Coke en un caso llevado ante los tribunales ingleses fue el primero en proponer como atribución de la Corte el poder anular leyes que emitiera el Parlamento si éstas eran notoriamente contrarias al Common Law y a la razón. En el pleito del Doctor Bonham contra el Colegio de Médicos de Londres, que no le dejaba ejercer su profesión, Coke estimó nula la decisión que multaba al querellante porque la corporación sancionadora participaba en el beneficio, lo que la convertía en juez y parte; situación contraria a la razón, a pesar de que estuviese apoyada en una ley del Parlamento Inglés.

Citado por CARRILLO Flores, Antonio, "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 1a., p. 112.

³⁸ PAUD, Roscoe, "Why Law Day?", Boletín de la Harvard Law School, 1958, p. 52.

gobierna, es un poder casi omnímodo, que no tiene sino un límite formal: el de ser activado en una controversia real por alguien a quien ella reconozca un interés y dos límites mucho menos precisos: la conciencia de los Magistrados, su noción de lo que es razonable, su sentido común, su sensibilidad política y la fuerza de la opinión pública, que a veces le reprocha y sutilmente le detiene si se aparta demasiado de cierto consenso que da unidad a ese mosaico complejo e inmenso que es la vida social norteamericana.³⁷

En cuanto a la elaboración de la Jurisprudencia, ésta sigue los lineamientos del Common Law Inglés, adquiriendo gran relevancia el STARE DECISIS, para su obligatoriedad pero siempre dando cabida a la modificación de la Jurisprudencia ya que su fin último es satisfacer las necesidades de la colectividad, sus decisiones representan la conciencia general.

Retomando, es en Roma en donde encontramos el surgimiento de la figura de la Jurisprudencia, llegándose a considerar como una ciencia, en esta civilización tuvo un gran florecimiento transformándose en una fuente formal del Derecho en la época del Imperio.

Las subsiguientes naciones en su orden normativo la tipifican con características propias atendiendo a sus necesidades, tal es el caso de España con la figura de la Doctrina Legal; en Inglaterra y Estados Unidos, son la base del Derecho, en virtud de que estos dos pueblos se rigen por un Derecho Consuetudinario, su sistema jurídico está basado en la comprobación que los tribunales puedan hacer de cuál es la conciencia social.

Ahora bien, en el siguiente apartado se hace una breve referencia histórica de la Jurisprudencia en México, enfocándola desde los principios de nuestra cultura hasta la época contemporánea.

B. EN MEXICO

1. DERECHO PRECOLONIAL

Suele definirse Derecho Precolonial al conjunto de prácticas consuetudinarias de tipo jurídico que los pueblos que se asentaron en el territorio mexicano llevaron a cabo para la regulación de la vida social.

En un aspecto general, en la mayoría de estas culturas existía una Monarquía, es decir, un Jefe Supremo quien era el dirigente y detentaba el poder en todos los campos: religioso, civil y militar. En su persona recaían las decisiones más importantes del pueblo, aún cuando era asistido por un Consejo

³⁷ Cfr. CARRILLO Flores, Antonio, Op. cit. p. 104.

de Ancianos.

Dentro de estas civilizaciones, tres culturas, sobresalieron de las demás, en virtud de su poderío militar y de su organización, ya que las otras veíanse obligadas a someterse a estos pueblos: los Reinos de México, Texcoco y Tacuba, por lo que al tratar de encontrar dentro del Derecho Precolonial un antecedente de la JURISPRUDENCIA nos circunscribiremos al estudio de éstos, por revestir gran semejanza los demás pueblos, que se encontraban bajo su Imperio, con estos Reinos.

En cuanto a la interrogante ¿por qué estudiar al Derecho Precolonial si a la colonización de estos pueblos perdió toda su vigencia al implantarse el Derecho Español?

Si tomamos en cuenta el criterio del Lic. Miguel S. Macedo en el sentido de que:

"Para la formación de un pueblo y su alma nacional es necesario que conozca su historia, la comunidad de sentimientos y de aspiraciones. Es la que forma la Patria común para los que conviven en determinado territorio: pero si ignoramos quienes fueron nuestros antepasados, como pensaron, sintieron y obraron, nos sentimos sobrepuestos en nuestra propia patria y carecemos de la raigambre profunda que nos permite resistir los embates de pueblos mejor unidos, con aspiraciones más homogéneas y más concientes de su historia. Por esto concedemos vital importancia a la historia de nuestro derecho y de nuestros antecesores por más que parezca ya desligado de nuestro presente...."⁴⁰

Este pensamiento nos induce a reflexionar en nuestras raíces y orígenes, en el conocimiento de las culturas que fueron nuestros antepasados, su estilo de vida y organización, como fueron adquiriendo matices propios, cuyo resultado a lo largo de los años formaron a nuestra Nación con costumbres y raigambres que de una forma o de otra tuvieron su formación en el lecho de estas civilizaciones, en tal virtud, resulta una tarea necesaria avocarnos al estudio de la situación jurídica que se presentaba en esa época.

a. Organización de los Pueblos Precolombianos

Los pueblos que más sobresalieron fueron los Reinos de México, Tacuba y Texcoco; mismos que al unir sus fuerzas crearon la Triple Alianza; la causa era muy simple, los tres poseían una excelente organización interna que les permitió desarrollarse y crecer rápidamente, aunado a un poderío

⁴⁰ MACEDO S. Miguel, citado por Lucio Mendieta y Nuñez, "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, ed. 5a., p. 20.

militar, estas circunstancias les permitían aventurarse a tratar de conquistar a los pueblos vecinos y de esa forma acrecentar su superioridad, no permitiendo que éstos se fortalecieran. Por ende, al coaligarse encontraban que sus posibilidades de triunfo eran mayores a la vez que se protegían de una posible insurrección de los pueblos sometidos.

Aún cuando en el aspecto de política exterior estos Reinos se unieron, en su régimen interno conservaron absoluta libertad, pues cada uno de ellos tenía su Representante y su propia estructura jurídica. El régimen interno era el de una verdadera oligarquía pues si bien el pueblo elegía a sus gobernantes de manera indirecta,⁴¹ los que de manera directa ejercían el poder eran los Nobles, de entre los que salía el Gobernante que tenía la obligación de velar por los intereses de ellos y de los más destacados Guerreros y Sacerdotes.

En efecto, la religión representaba una importancia tal, que podemos decir que esta Oligarquía tenía grandes rasgos de Teocrática; tan es así que al Jefe de la Iglesia se le debía de consultar en negocios jurídicos de importancia y sin su consentimiento no se declaraba la guerra. Se le consideraba como el poseedor de la ciencia humana y de la voluntad divina. Su injerencia en la vida política de estos pueblos era esencial, para emprender una campaña militar de conquista se le consultaba con el objeto de que les indicase el día más propicio para iniciarla, además de que era indispensable la aprobación de los dioses (por medio de los Sacerdotes), para tener éxito en su labor de conquista.

b. Organización Judicial

Encontramos variantes entre el Reino de México, o Imperio Azteca y el de Texcoco, por lo que para efectos de claridad, analizaré en forma separada a estos Reinos.

(i) Organización de los Tribunales en el Reino de México.

Existía una verdadera delimitación de la competencia de los Jueces en razón del grado.⁴²

⁴¹ El pueblo nombraba para elegir a sus Reyes cuatro electores de entre las personas nobles. Estos electores conjuntamente con los ancianos, los soldados viejos y la Nobleza designaban al que sería Rey. Cfr. MENDIETA y Nuñez Lucio, Op. cit. p. 145

⁴² La Competencia por razón de grado presupone los diversos escalones o instancias del Proceso, y trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan

Así encontramos que a la cabeza del sacerdocio y de la administración de la justicia, se encontraba el Rey Tlatoani, a quien se le creía de origen divino, después de él, seguía en orden de importancia el Chihuacoatl (era una especie de doble monarca) cuyas atribuciones eran la administración de la justicia y la hacienda del Reino; sus sentencias eran inapelables, aún ante el Tlatoani.

Al respecto, el maestro Toribio Esequiel Obregón comenta:

"El Tlacotecatl conoció de causas civiles y criminales, en los civiles sus resoluciones eran inapelables y en cuanto a las criminales se admitía apelación ante el Chihuacoatl, el tribunal de Tlacotecatl estaba compuesto de él mismo (tlacotecatl) y otros dos ministros o ayudantes auxiliares, éstos a su vez ayudados por un teniente, tenían sus sesiones en la casa del Rey, el lugar donde juzgaban se denominaba Tlatzontectatl, que significaba cosa juzgada. En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que se encargaba de la vigilancia y cuidado de determinadas familias (especie de juez de paz), para asuntos de mínima importancia."⁴³

En aras de ahondar, sobre la Organización Judicial en el Reino de México, o Imperio Azteca, transcribo el análisis del Maestro Manuel Moreno:

"Además de estos jueces, existieron los Tlaquiztlatzon y Tequililtayaque, que eran los tribunales de los comerciantes, residían en el mercado y resolvían sumariamente las cuestiones que se les planteaban en el mismo momento en que sucedían aun imponiendo la muerte que se ejecutaba en el acto; en el lugar destinado al tribunal (tlatzontectli) se reunían los jueces de Tenochtitlán y otros procedentes de cada provincia: pueblos y barrios del imperio, para que administraran justicia a fin de que cada persona fuera juzgada según las costumbres de su lugar de origen.

"Los juicios admitían varias instancias, consecuentemente la organización judicial tenía su

la función jurisdiccional. Así la primera instancia se lleva ante los jueces de primer grado, y la segunda, entre los jueces de apelación o de segunda grado. Cfr. GOMEZ Lara, Cípriano "Teoría General del Proceso", UNAM, ed. 7a., p.159.

⁴³ ESEQUIEL Obregón, Toribio "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Ed. Polis, México 1937, Tomo I, p. 385.

propia jerarquía; había tribunales de varias especies, unos que funcionaban en la capital (Tenochtitlán) en el Palacio de los Tlacatecuhtin y otros que funcionaban en las cabeceras de las diversas provincias del imperio azteca, éstos eran tribunales de primera instancia, en Tenochtitlán había además tribunales en ambas instancias. Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo, el tribunal de primera instancia de Tenochtitlán era Colegiado, formado de tres miembros' el Tlacatecall, que era el Presidente, el Cuahuuochilli y el Tlailotlac, acompañados cada uno de los tres por un teniente que oía y determinaba junto a ellos, éstos se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal, para tal efecto tenían a sus órdenes a los achcauhtin, a los tlayacangui y a los tapilli, como a multitud de autoridades inferiores.

"El tribunal de segunda instancia, tribunal superior o Tlacxitlan, estaba bajo la presidencia del Chihuacatl, este tribunal era al mismo tiempo el que conocía de las causas relativas a la nobleza."⁴⁴

De lo relatado, se desprende que existía una perfecta organización para la administración de la justicia, cada organismo se encontraba delimitado con su correspondiente competencia; de lo que se infiere que en términos generales era pronta y expedita la impartición de la misma.

(ii) Organización de los Tribunales en el Reino de Texcoco.

La competencia de los jueces estaba delimitada por la materia y cuantía del negocio.

En la persona del Soberano se depositaba el ejercicio de la justicia, era el Magistrado Supremo, tenía amplias facultades para nombrar a los Jueces, unos conocían en asuntos civiles, otros en materia penal y las demás en asuntos de carácter militar.

Además de las amplias facultades que tenía el Rey, con él se ventilaban las apelaciones de las sentencias de los jueces. Sobre el fallo que emitiese no existía ningún otro recurso pues se le consideraba definitivo.

Al analizar la organización judicial concluimos que entendían estos pueblos sobre la necesidad de establecer una estructura que permitiese la aplicación de la Justicia como

44

MORENO M. Manuel, "La Organización Política y Social de los Aztecas", Secretaría de Educación Pública, 1964, ed. 3a., p. 121.

medio para otorgar al pueblo en general la resolución de los conflictos que se diesen en ese conglomerado humano.

c. Orden Normativo

Anteriormente hemos señalado las grandes facultades que tenía el Monarca en el ejercicio del poder, algunas veces demasiado arbitrarias lo que se traducía en que sus disposiciones se imponían al incipiente derecho.

La mayoría de los historiadores señalan que estos pueblos se regían por un Derecho Consuetudinario, en el que las costumbres se encontraban íntimamente ligadas con la religión, las que eran conocidas ampliamente por la población.

Aún cuando la costumbre era la base de su Derecho, también encontramos a las Sentencias del Rey y de los jueces como partes integrantes del mismo.

Interesante es conocer el criterio del Maestro Mendieta y Nuñez que esboza al respecto:

"Los Reyes y los Jueces eran los legisladores: unos y otros al castigar algún negocio, sentaban una especie de Jurisprudencia, pues el castigo en materia penal se tenía como un ejemplo que era repetido más tarde en idénticas circunstancias y el fallo en cuestiones civiles no hacían otra cosa, la mayoría de las veces, que sancionar los hábitos populares."⁴⁵

2. EPOCA COLONIAL

La civilización indígena con su idiosincracia, su forma de vida y de organización se vió abruptamente sometida a una cultura extraña que por una ventaja militar allanó y dominó a estos pueblos.

En efecto, en la Europa de fines del siglo XV D.C., la mayoría de las Naciones más poderosas: Francia, Inglaterra, Portugal y España, iniciaron una política expansionista, se pretendía dominar y someter a su poder tierras desconocidas, emprendiéndose una serie de campañas que representaban a la Corona, con el propósito de encontrar nuevos territorios.⁴⁶

Es así, como la Corona Española en particular la Reina Isabel la Católica, financió como empresa particular el viaje de Colón hacia las Indias, que culminó con el descubrimiento y conquista de América; se siguió un procedimiento que trató de combinar la necesidad de tener fondos de particulares, para

⁴⁵ MENDIETA y Nuñez Lucio, Op. cit. p. 28

⁴⁶ Cfr. GONZALEZ Blackaller C., GUEVARA Ramirez, Luis, Op. cit. p. 98.

cubrir los gastos de la empresa y la exigencia de que las tierras recién descubiertas se mantuvieran bajo el dominio de la Corona.⁴⁷

Al efecto, el maestro Teja Zabre, comenta:

"En el siglo XVI se desarrolla una aplastante colonización de México, la riqueza de las nuevas tierras es repartida entre los más destacados militares, se avasallaron a los indígenas, se trató de instruirlos a la religión católica procediendo a su evangelización."⁴⁸

En síntesis, se instauró en todos los ámbitos una nueva cultura abrogándose las anteriores civilizaciones a su Imperio.

A continuación procederé a establecer de una manera somera la Organización Judicial de la Nueva España.

a. Organización Judicial de la Nueva España

El Consejo de Indias, Supremo Tribunal en todo lo referente al gobierno de las colonias españolas, fue establecido por el Emperador en 1524; conocía de todos los negocios terrestres y marítimos de las colonias, ya fueran políticos, civiles o criminales, tenían autoridad sobre los virreyes, presidentes, audiencias, Casa de contratación, marina de guerra mercantes y presidios. Además, juzgaba como tribunal y tenía facultades para dictar leyes y disposiciones.⁴⁹

Las Audiencias eran tribunales de justicia que fallaban negocios civiles y criminales en segunda instancia, tenían a su vez, ciertas facultades legislativas por las cuales podían expedir leyes reglamentarias después de discutir las en forma de autos, denominados Autos Acordados. Además, en las faltas del Virrey, la sustituían, encargándose así del Poder Ejecutivo y en los casos difíciles, la Audiencia era la Consejera del mismo Virrey.

Los miembros de la Audiencia se llamaban Oidores, porque debían oír los alegatos de los litigantes.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa establece lo siguiente:

"... Respecto a la competencia judicial, los

⁴⁷ Cfr. Idem, p. 185

⁴⁸ TEJA Zabre, Alfonso, "Historia de México, una Moderna Interpretación", Ed. Botas, ed. 4a. p. 157.

⁴⁹ Cfr. Op. cit. p. 168.

tribunales de mayor rango eran las Audiencias establecidas en México y Guadalajara, conocían en materia penal de los delitos graves y contra Funcionarios pues en ellos se ventilaban los recursos de fuerza y alcada. En primera instancia, los asuntos se llevaban ante los Virreyes y Alcaldes Locales los que resolvían aplicando el Derecho Indiano."⁵⁰

b. Legislación Aplicable

La legislación que rige en España era el Derecho Romano, y esa legislación paso a la Nueva España, alterada en cuanto a la propiedad raíz, por el principio de que todo territorio era perteneciente a la Corona, principio de incalculables consecuencias jurídicas, económicas y sociales para el país; porque, en virtud de él, la propiedad rústica en México, quedó reducida a incertidumbre tanto respecto a la legitimidad de su origen como a la extensión territorial abarcada en los títulos primordiales.

De lo cual se desprende que no existiendo propiamente una legislación que se aplicare uniformemente, menos podemos hablar de la existencia de la Jurisprudencia, pues aún cuando existía el Consejo de Indias, como el Órgano Supremo, que podía dictar leyes, éstas no eran interpretadas, por lo que durante esta época no tenía cabida la figura jurídica en cuestión.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

Dentro del nuevo marco jurídico que entró en vigor, al liberarse México de España, fue necesario que transcurriesen dos décadas, para que se vislumbrara un antecedente de la Jurisprudencia, no como una figura jurídica más, sino como una fuente formal del Derecho.

En efecto, el dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la excelentísima Junta Departamental, del 11 de diciembre de 1840, muestra la inquietud de uniformar los criterios de la Corte, al establecer como atribuciones de la Corte:

"... Iniciar las leyes relativas al rango que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la Comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la Jurisprudencia y práctica de las

⁵⁰ BURGOA, Ignacio, Op. cit. p. 97.

leyes en la rama judicial." ⁵¹

Este es el primer antecedente de la inquietud que en esa época se gestaba sobre la Jurisprudencia, pero no es regulada sino hasta que se promulgó la primera Ley de Amparo, cuyas características y evolución analizaré a continuación, poniendo especial énfasis en esta figura jurídica.

a. Ley de Amparo de 1861

Al hacer un análisis de esta Ley, conocida también como Ley Juárez, salta a la vista dos cuestiones fundamentales:

- a) Se prohíbe la observancia de la Jurisprudencia y
- b) el valor de su precedente.

Lo anterior, se deduce del artículo 30 del citado ordenamiento que a la letra dice:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron".

Sin embargo y en concordancia con el Lic. Zertuche García ⁵², considero que de facto si se podía tomar como precedente aún sin fuerza legal, si se considera que la misma ley, establecía la obligación de publicar las sentencias en los periódicos ⁵³ con la cual los criterios y el sentido en que los juzgados emitían sus decisiones era del conocimiento público.

b. Ley de Amparo de 1869

Este ordenamiento jurídico derogó a la Ley de Amparo de 1861, su aporte básico consistió en establecer una inquietud más tajante para evitar la dispersión de la Jurisprudencia y proceder a su uniformidad.

Es así, como persiste el criterio de no darle ninguna obligatoriedad a la Jurisprudencia, al confirmar el sentido

⁵¹ Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato, Guanajuato, México, Impreso por J.E. de Oñate, 1841, p. 251.

⁵² Cfr. ZERTUCHE García, Héctor Gerardo. Op. cit. p. 63 y sgtes.

⁵³ Artículos 12 y 13 de la Ley de Amparo de 1861, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 1861.

del artículo 3o. de la legislación anterior, transcrito en el artículo 26 de la Ley en estudio.

En cuanto a la uniformidad, aún cuando no existía un mecanismo que indicara cual era el procedimiento a seguir, el artículo 13 establecía la revisión de oficio de la sentencia del juez, quien tenía que remitir los autos del juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución, lo cual permitía de hecho la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.⁵⁴

c. Ley de Amparo de 1882

Esta ley derogó a la promulgada en 1869, los aspectos fundamentales de la misma robustecieron y edificaron a la Jurisprudencia, como en la actualidad se conoce.

Lo anterior se desprende de lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley, que a la letra dice:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en 5 ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año."

Al hacer una análisis de este precepto, encontramos, como afirmaría Kant⁵⁵ a una Norma Perfecta, que establece un supuesto y en caso de incumplimiento una sanción, lo que a juicio del Maestro Palacios Vargas fue una aportación de este ordenamiento:

"La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la Jurisprudencia, ha sido el Artículo 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción. La orden -imperativa- y para el entuerto o desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato es, con la frase de Binding, una campana sin bandajo."⁵⁶

⁵⁴ Cfr. ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 65.

⁵⁵ KANT, Emanuele, "Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", trad. Manuel G. Morente, Madrid, 1932. Ed. Calpe, p. 33.

⁵⁶ PALACIOS Vargas, J. Ramón, "El Mito del Amparo", en Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI, Número 24.

En síntesis, lo más significativo de esta Ley, fue el dar los lineamientos generales que fueron moldeando a la Jurisprudencia.

d. Código de Procedimientos Federales de 1897.

La ley de Amparo de 1882, fue derogada por el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, estableciendo los parámetros a seguir en la aplicación de la Jurisprudencia.

Al hacer un análisis de los preceptos que se circunscriben a esta figura jurídica, encontramos que en vez de avanzar, sufrió un retroceso en su desarrollo.

Así lo explica el maestro Zertuche García al comentar lo siguiente:

"No obstante ser una ley posterior a la de 1882, este código significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la Jurisprudencia. En efecto, la ley en estudio reguló en su Título II denominado de los Juicios, su capítulo VI llamado del Juicio de Amparo, y específicamente en su Sección VII titulada de las Sentencias y demás Resoluciones de la Suprema Corte a la institución en análisis de sus artículos 815 al 827..."⁵⁷

En realidad el espíritu de esta Ley, siguió la corriente exegetica que en ese tiempo entró en gran boga dentro de nuestro régimen jurídico, de tal suerte que, suprimió el carácter obligatorio de la Jurisprudencia.

e. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Con la promulgación de este nuevo Código, que derogó al de 1897, se establecieron de una manera mas concisa y significativa los elementos integrantes de la Jurisprudencia, como una figura jurídica dentro de nuestro Orden Normativo.

Al efecto, llama la atención dentro de la exposición de motivos de este Código, lo establecido por el ejecutivo al señalar:

"... El Derecho es una ciencia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De ahí la necesidad de que la Jurisprudencia sea uniforme y

México, UNAM, Octubre-Diciembre de 1956.
p. 335.

⁵⁷ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit.
p. 70.

obedezca a determinadas reglas: de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que en donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera."

Y continúa:

"... La Jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, si no que, es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y este sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones."⁵⁸

Dentro del apartado especial del Código (artículos 785 al 788) destaca las siguientes ideas:

(i) No existe declaración especial sobre la existencia de la Jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen:

(ii) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la Jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial; y

(iii) En todos los casos, la Jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

En ese mismo sentido el maestro Zertuche García comenta:

"... destaca en estos preceptos el que esta institución sólo podrá referirse a la Constitución y leyes federales (artículo 785), se establecía la necesidad de que resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros (artículo 786), se indica la obligatoriedad de la Jurisprudencia para los jueces del Distrito..."⁵⁹

f. Ley de Amparo de 1919

Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales

Esta Ley recopiló en gran parte lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Al hacer un análisis de este Ordenamiento encontramos dos

⁵⁸ Idem, Op. cit. p. 72.

⁵⁹ Idem, p. 73.

diferencias con su precesor:

(i) En cuanto a la votación de sus miembros, al permitir que sean de siete o más de sus miembros (artículo 148) a diferencia de los nueve votos, como mínimo (artículo 786) del anterior Código; y

(ii) En cuanto al ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la Jurisprudencia, al establecer que es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y territorios, (artículo 149), en contraposición al Código anterior que sólo obligaba a los Jueces de Distrito.

g. Ley de Amparo de 1935

Actualmente se encuentra en vigor, conocida como "Ley de Amparo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, sustituyó a la de 1919 y prácticamente adoptó el mismo sistema de la anterior, excepto por las siguientes salvedades:

(i) En cuanto al mínimo de la votación varió de siete o más miembros (Ley de Amparo de 1919), por el de cuatro miembros que estatuye el artículo 192, tratándose de Jurisprudencia de las Salas o catorce si se establece por el Pleno; y

(ii) Las Reformas que en 1951 se efectuaron conocidas como Reformas "Miguel Alemán", (que también se establecieron en el artículo 107 Constitucional), donde se estableció la obligatoriedad de la Jurisprudencia a rango constitucional y la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Nada más claro para finalizar este análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos en el devenir histórico, que transcribir las palabras de Don Lucio Cabrera al respecto:

"La Jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882, bajo inspiración de Mariscal y Vallarta suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1889, por razones que no aparecen en el texto legal, y más tarde se consolidó en el Código de 1908. Desde entonces y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951, se consagró el texto constitucional y las reformas de 1967 ampliaron a sus órganos de creación y la clase de juicios en los que podía hacer, así como su esfera de obligatoriedad."⁶⁹

El 19 de febrero de 1951, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la

⁶⁹ PALACIOS Vargas, J. Ramón, Op. cit. p. 102.

citada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo) entre las que se encuentran las relativas a los artículos 192, 193, 193 bis, 196 y 197, que son los que constituyen el título cuarto de la citada ley, denominado, "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte".⁶¹

En estas reformas y adiciones se conserva la misma materia para la Jurisprudencia, es decir que debe versar sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Tratados celebrados por las potencias extranjeras; se establece la obligatoriedad de la misma para los tribunales jerárquicos inferiores, es decir, entratándose de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados y a los Unitarios de Circuito.

En relación a la votación exigida para que las ejecutorias del Tribunal Pleno pueda constituir Jurisprudencia se modificó para quedar: "por lo menos de catorce Ministros"; asimismo, se establece que la Jurisprudencia es interrumpida, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, con el mismo número de votos, que los que son aptas para conformarla.

Se prevé la modificación de la Jurisprudencia, con el requisito que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, se fijan las reglas para resolver los casos de contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados en los juicios de amparo materia de su competencia, o por las Salas del Alto Tribunal en las mismas condiciones, especificándose que la resolución que se dicte, constituirá tesis Jurisprudencial obligatoria y no afectará las situaciones contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas y se dispone que se publiquen en el Semanario Judicial de la Federación las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros, que con ellos se relacionen:

"Siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente."⁶²

Atinadamente, el Maestro Guerrero Lara, comenta los cambios que se suscitaron a partir de la Promulgación de la Constitución de 1917, tanto en el pensamiento político como en el de la población:

⁶¹ Cfr. GUERRERO Lara, Ezequiel, "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 35 y sgtes.

⁶² Artículo 197 de la Ley de Amparo en comento.

"La Constitución de 1917, al dar a las garantías individuales una proyección generalizada a los habitantes de nuestro país y al estatuir las bases de lo que actualmente se conoce como GARANTIAS SOCIALES, sustenta una corriente doctrinaria que rebasa, en mucho, los límites del individualismo preponderante en ese tiempo y hace necesaria la Jurisprudencia que señale los alcances de lo establecido en la Constitución y las nuevas leyes expedidas para formalizar el régimen jurídico perseguido por el Constituyente."

Y agrega:

"La formación de esa JURISPRUDENCIA no constituyó en manera alguna una tarea sencilla, ya que los nuevos conceptos doctrinarios chocaban o se oponían a la corriente individualista que, quizás por tradición dominaba en ese entonces, tanto en el medio jurídico no evolucionado, como en la opinión de una gran parte de la población que no estaba en condiciones de comprender los motivos ni los alcances de nuestras nuevas CONSTITUCION y LEGISLACION."⁶³

En virtud de lo anteriormente expuesto, ha quedado esgrimido el aspecto histórico tanto en los países más representativos como de México, dándose especial énfasis a los diversos ordenamientos que en el presente siglo han regulado a la Jurisprudencia, por lo cual estamos en aptitud de proceder en primer instancia, al análisis del concepto de interpretación, para proceder a estudiar el papel interpretativo del juzgador.

63

GUERRERO Lara, Ezequiel, "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, Op. cit., p. 37.

CAPITULO III

FUNCION INTERPRETATIVA DEL PODER JUDICIAL

A. INTERPRETACION⁶⁴

1. Concepto Genérico

Interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, fórmulas o acontecimientos (objeto, significado).⁶⁴

A su vez el Diccionario de la Lengua Española, propone las siguientes acepciones a este vocablo:

"1. Explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad; 2. Tratándose de una lengua a otra; 3. Entender o tener en buena o mala parte una acción o palabra; 4. Atribuir una acción a determinado fin o causa; 5. Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata."⁶⁵

Es bajo la primera acepción como la mayoría de los doctrinarios le han asumido a la voz "interpretar" su significado más adecuado.

En efecto, las cosas, los signos, etcétera, no tienen un significado en sí, las cosas o los signos adquieren una cierta significación en virtud de un acto de establecimiento de sentido.

El maestro Rolando Tamayo Salmorán, al referirse a la interpretación jurídica, comenta:

"Ahora bien, el objeto por interpretar bien puede ser un lenguaje (o los términos de un lenguaje). En este caso, la función significativa de la interpretación consiste en la incorporación o asignación de un sentido a ciertos signos, términos o palabras a fin de hacerles corresponder con determinados objetos. Que un lenguaje (o los términos de un lenguaje) sean el objeto de una interpretación no representa ningún problema particular."

⁶⁴ De Interpretare, a su vez, de interpretatio y ésta de interpres-etis: mediador. Diccionario etimológico de la Lengua Castellana, Ed. Gredos, Madrid, p. 338.

⁶⁵ Diccionario de la Lengua Española. Op. cit., p. 761.

Y agrega:

"La interpretación de un lenguaje es, así, la significación que se incorpora a un lenguaje (o a los términos de un lenguaje) -el que recibe el nombre de 'lenguaje interpretado'- mediante otro lenguaje -que podrá denominarse 'lenguaje significativo'-. El lenguaje interpretado o lenguaje objeto puede ser simbólico, ideográfico, algorítmico o ideomático, verbal o escrito. Sin embargo, es bastante habitual considerar que 'interpretar' se refiere normalmente a establecer o declarar el sentido de un texto."⁶⁶

Aunado a estas ideas, el maestro de la Vega Benayas, expresa:

"La interpretación es, normalmente, la de un texto legal. Se trata de hallar el significado de una expresión, de una frase u oración. El lenguaje humano, por supuesto, es un conjunto de símbolos, es decir, algo inventado, convencional. Por eso las palabras, en sí mismas, como símbolos, no dicen nada. Por eso son ambiguas. Por eso adquieren su sentido dentro de un contexto, en relación con otras. El análisis gramatical, sintáctico, nos dirá la función de cada una en la frase. La semántica nos aclarará su significado y el de su conjunto. El análisis gramatical puede darnos un texto claro; el análisis de su significado puede enturbiar esa aparente, sintáctica claridad."⁶⁷

En suma, no hay texto claro. Todo texto puede sufrir una interpretación, más aun adentrándonos al mundo jurídico. Pensemos que toda expresión o frase legal se ha dictado por determinado órgano o persona, en un momento y para una situación determinada, con un lenguaje circunstancial. Como las leyes se emiten para que sean utilizadas en un tiempo indeterminado, es fácil deducir que en el texto de la ley hay una voluntad originaria que, con el tiempo, se transforma en voluntad objetiva, impersonal. Hay una circunstancia que le dio vida, unas condiciones sociales, económicas, políticas, éticas. Unos medios simbólicos de expresión que el tiempo puede cambiar de significado. Hay unos fines que pueden desaparecer, erosionarse. En ese sentido la frase o texto legal es algo vivo, que pide necesariamente una colaboración del intérprete, es decir, una revitalización, reactualización, una adaptación, en suma, al caso o problema.

Remotándonos a los Romanos, ya en el Digesto se

⁶⁶ TAMAYO Y Salmorán, Rolando, Op. cit., p. 153.

⁶⁷ DE LA VEGA Benayas, Op. cit., p. 246.

encontraba asentado una máxima jurídica:

"Saber las leyes no consiste en conocer el sentido de las palabras, sino en profundizar su espíritu y su intención."⁶⁸

Reforzando estas ideas, los jurisconsultos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, comentan:

"Entendemos por Interpretación del Derecho, tanto la actividad intelectual encaminada a investigar su verdadero sentido como el resultado de la investigación."⁶⁹

A su vez Eduardo Couture, hace un análisis al respecto en sus doctrinas, al señalar:

"La interpretación de las leyes no se agota en la operación de desentrañar el significado del texto particular que provoca la duda interpretativa. Este texto no es, normalmente, otra cosa que la revelación de un principio de carácter general vigente a lo largo de toda la legislación. Interpretar el texto es, pues, determinar la medida de vigencia del principio frente a cada caso particular."⁷⁰

En resumen, la interpretación es una actividad con la que los símbolos, las palabras, el lenguaje adquieren un sentido, hablando desde su acepción más genérica y circunscribiéndonos al ámbito jurídico, la definimos como la actividad intelectual que define el alcance, contenido, espíritu y fin de un texto legal, siendo necesaria y hasta obligatoria su realización.

De tal suerte que, tanto el jurista que elabora la ley (legislador), el juez que tiene a cabo la misión de su aplicación, como los doctrinarios y estudiosos del Derecho, desde el momento en que se inmersan en el orden positivo de un país cualquiera, realizan una función interpretativa, al darle una significación a las palabras, al lenguaje.

2. Tipos de Interpretación

Dentro de este apartado, encontramos que a lo largo de la

⁶⁸ Cfr. PETIT, Eugene, Op. cit. p. 17.

⁶⁹ Citados por Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 441.

⁷⁰ COUTURE, Eduardo J. "Interpretación e integración de las Leyes Procesales", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Tomo XI, No. 43, UNAM, 1949, p. 84.

historia numerosos doctrinarios han realizado una serie de clasificaciones, en base a distintos parámetros, como en cuanto al sujeto que la realiza, los elementos que la integran, etc., lo cual procederé a estudiar, no sin antes mencionar que esta pluralidad de conceptos no delimitan de manera alguna cual es el idóneo o el que deba ser utilizado al hacer una interpretación jurídica.

a) Interpretación Jurídica en razón de su alcance:

Esta clasificación centra su fundamento de estudio, en base a sus resultados, de tal forma que las encuadra de la siguiente manera:

(1) Declarativa.-Se da cuando a juicio del intérprete las palabras usadas en el texto significan exactamente lo que la ley dicte.

(2) Progresiva o Evolutiva.-Se trata de adecuar el texto de la ley a las necesidades imperantes, dado la calidad de elemento cambiante de cultura, de costumbres y del medio social.

(3) Restrictiva.-Cuando el intérprete concluye que las palabras empleadas en el precepto, expresan menos de lo que se infiere de la voluntad de la ley.

(4) Extensiva.-Cuando según el intérprete los términos de la ley expresan más de lo que significa.

b. Interpretación Jurídica en base a sus elementos o métodos:

(1) Gramatical o Literal.- Se basa fundamentalmente en el significado de las palabras, trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico.

Surgió en Francia con la Escuela de la Exégesis como lo señala la maestra Robles:

"Al promulgarse el Código Civil Francés se advierte una transformación en el programa moderno de la interpretación. La Escuela de la Exégesis se constituye en dos pilares: 1o. El monopolio otorgado a la Ley como fuente del Derecho, 2o. La valoración de la voluntad del legislador como contenido de la ley."⁷¹

Como es conocido este tipo de interpretación fue superado

⁷¹ ROBLES Sotomayor, María Elodia, citada por Zertuche García Héctor Gerardo, Op. cit. p. 17.

por las nuevas Escuelas de la Jurisprudencia de Intereses ⁷²
y la Jurisprudencia Sociológica. ⁷³

En el mismo sentido el maestro Coutere, al ocuparse del tema, indica:

"Alguien notará que nunca la exégesis podrá comprender la ciencia del Derecho, porque nunca podrá hacer otra cosa que desentrañar el significado de las partes yuxtapuestas del derecho. Jamás podrá mediante estos métodos abarcarse el derecho en su plenitud de estudio. Una estatua, se ha dicho, no puede ser apreciada mediante el análisis de los metales que se pusieron en el crisol; hay que

72

LA JURISPRUDENCIA DE INTERESES parte de dos ideas fundamentales: (a) el juez esta obligado, desde luego, a obedecer el Derecho Positivo. La función del juez consiste en proceder al ajuste de intereses, en resolver conflictos de intereses del mismo modo que el legislador. La disputa entre las partes representa un conflicto de intereses. Ahora bien, la valoración de los intereses llevada a cabo por el legislador debe prevalecer sobre la valoración individual que el juez pudiera hacer según su personal criterio; (b) las leyes aparecen incompletas a veces inadecuadas, incluso contradictorias, cuando se las confronta con la riquísima variedad de problemas que los hechos sociales van suscitando sin parar en el correr de los días. El legislador en nuestro tiempo debiera esperar del Juez, no que éste obedeciese literalmente de un modo ciego, las palabras de la ley, sino que, por el contrario, desarrollara ulteriormente los criterios axiológicos en los que la ley se inspira, conjugándolos con los intereses en cuestión. Entre los principales representantes de esta escuela encontramos a: Philipp Heck, Max Ruelin y Paul Qertman.

RECASENS Siches, Luis, "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, ed. 5a., p. 636.

73

LA JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA establece que el objetivo del Derecho es la justicia y el bienestar social, el reconocer las formas y estructuras lógicas del Derecho no impide que al mismo tiempo se comprenda que el Derecho no es pura lógica, si no que, además es también esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos dentro del cauce vario y cambiante de la historia.
Cfr. RECASENS Siches, Luis, "Filosofía del Derecho", Op. cit., p. 637.

contemplarla, como el Derecho, en su totalidad." ⁷⁴

La mayoría de los tratadistas, han acordado en determinar que este método, es válido y debe aplicarse, cuando de la lectura del texto se desprende su claridad y su significación y por disposición expresa del ordenamiento jurídico como es el caso, en materia fiscal y penal en el Derecho Mexicano.

Por ende, en las demás ramas del Derecho es necesario avocarse a otros métodos, por considerarse más completos.

(2) Lógica-Sistemática. - No busca la intención (puramente subjetiva) del legislador, sino el sentido lógico objetivo de la ley, como expresión del derecho. Es decir, los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen e independiente de la voluntad real o presunta de sus actos. Esta significación no sólo depende de lo que las palabras de la Ley en sí mismas expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenece al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley equivale a la formulación del derecho objetivo. ⁷⁵

De tal suerte que, este tipo de interpretación pugna por que el estudio de un precepto legal no se estudie de manera aislada; es decir, sin considerar si tiene conexión con los demás preceptos legales ⁷⁶ sino más bien basa su metodología en la adecuación de lo establecido en la norma basándose en los principios de la lógica, por lo esgrimido por la razón sin dejar de considerar su relación que medie dentro del orden jurídico, en virtud que pertenece a un todo y como tal, no se le puede desprender y tratar de considerar autónomo o independiente de lo que forma parte integrante.

En ese mismo sentido, se inclina el Maestro Carlos Cossio, al establecer:

"Cada significación verbalmente expresada en la ley está en conexión con otras disposiciones no expresadas y, en rigor, en conexión con la totalidad del orden jurídico positivo y si bien, las significaciones expresadas en la ley, son las que primero se perciben, ellas no son las

74 COUTURE, Eduardo J.. Op. cit. p. 89.

75 Cfr. GARCIA Maynez, Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho", Ed. Porrúa, 3a. ed., p. 329.

76 La mayoría de los tratadistas han sostenido que la interpretación lógica es la que atiende el sentido racional de la ley, entre otros: Octavio Antonio Hernández, J. Ramón Palacios Vargas, etc.

más importantes, porque están condicionadas por otras." 77

Interesante resulta considerar la opinión del Ministro Manuel Rivera quien al rendir su informe anual de labores en el año de 1982, expresó, refiriéndose al criterio sustentado por la Corte en lo referente a la interpretación de la ley:

"...Se intentó siempre desentrañar el sentido justiciero de las disposiciones aplicables, acudiéndose con más frecuencia a la interpretación sistemática que a la letrista, para hacer aflorar la norma cultural que les dió vida en tanto siempre debe estimarse el Derecho como técnica al servicio del valor justicia." 78

(3) Histórica.- Como su nombre lo indica estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hacen surgir el precepto o institución sujeta a interpretación.

Al respecto, Hans Kelsen al considerar la pluralidad de métodos de interpretación, comenta:

"... el histórico, que intenta conseguir luz buceando en los antecedentes, para hallar lo que se reputa como el más auténtico sentido de una institución." 79

A su vez, el Maestro Rojina Villegas señala:

"Lo que cabe interpretar no es la voluntad del legislador, sino el texto de la ley. Esto no significa que la interpretación haya de ser puramente gramatical, pues la significación de las palabras que el legislador utiliza no se agota en su sentido lingüístico." 80

Los defensores de este tipo de interpretación tratan de buscar en los estudios previos, la exposición de motivos, así como los acontecimientos que impulsaron su creación para desentrañar su significación; sin tomar en consideración que una de las características del Derecho es su dinamismo que debe ir adecuándose a las necesidades y a las circunstancias

77 COSSIO, Carlos, "El sustrato filosófico de los métodos interpretativos", Santa Fe, Argentina, 1940, p. 17.

78 RIVA SILVA, Manuel, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1982, 2a. parte, Primera Sala, México, Ed. Mayo, S. de R.L., 1982, p. XI.

79 KELSEN, Hans, citado por Recasens Siches, Luis, "Filosofía del Derecho", Op. cit., p. 630.

80 ROJINA Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 1985, ed. 3a., México, p. 329.

que se susciten; claro que es importante averiguar los antecedentes de un ordenamiento pero no someterse a la voluntad originaria, pues en tal supuesto se incurriría en tratar de reunir acontecimientos o inquietudes que en ese momento tuvieron cabida, pero con la evolución de la vida social, en la mayoría de las veces, cambian tanto los patrones de conducta como las características y situaciones en que tal precepto legal debe aplicarse.

Para finalizar con este método, transcribo las palabras del Maestro Palacios Vargas:

"El elemento histórico detrae la voluntad de la norma de los motivos inmediatos y de la traducción jurídica del precepto o de la institución, este elemento amplía o restringe la portada del mandato legal en atención ya no solamente al texto gramatical, al trabajo de diccionario (ad pedem litterarum), sino que desdeñando la engañosa expresión legislativa que oculta por acortamiento o por extensión la verdadera razón histórica de la institución, ésta se concede o se niega sin atribuirle al texto legal el atributo infalible de un oráculo."⁸¹

(4) Finalista-Teleológica.- Este tipo de interpretación trata de avocarse a considerar la situación económica, política y social imperante al aplicar la ley, apartándose de la literalidad, pues se considera que el objetivo del Derecho es la justicia y el bienestar general; en ese orden de ideas, se infiere que se presta mayor atención a la naturaleza de las cosas, sin el intermedio de alguna concepción ideal que deforme de algún modo, la realidad.

Los principales instauradores de esta corriente provienen de Inglaterra y de Estados Unidos, en virtud de que en estas culturas, siempre se han caracterizado por un Derecho netamente sociológico, en contraposición con los países que se rigen por un Derecho escrito; sin embargo, en la actualidad ha tenido un gran auge e injerencia en estos pueblos.

En ese sentido, el Maestro Zertuche comenta:

.. "Es aquella que busca enriquecer la ley junto con otros factores (políticos, sociales, económicos, morales, etc), que la conforman al momento de su aplicación, tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del common law, y ha dado lugar al llamado realismo americano o sociologismo jurídico que fundamentalmente pretende encontrar los fines para los cuales sirva la ley, adaptando sus reglas a la labor de servicio, es decir no interesa el origen (del ordenamiento) sino que la principal cuestión es la meta a

⁸¹ PALACIOS Vargas, J. Ramón, Op. cit. pp. 131, 132.

la cual se encuentra subordinada..."⁸²

Ahondando, en este tipo de interpretación el tratadista Recasens Siches, establece:

"Según la Jurisprudencia Sociológica, el reconocer las formas y estructuras lógicas del Derecho no impide que al mismo tiempo se comprenda que el Derecho no es pura lógica, sino que, además es también esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos; dentro del cauce vario y cambiante de la historia."⁸³

Con lo anteriormente transcrito, ha quedado a grandes rasgos analizado, este tipo de interpretación, que pugna por darle un mayor énfasis al aspecto social.

c) Interpretación Jurídica en razón del sujeto que la realiza

Esta división se realiza en atención a la categoría de las personas que emprenden esa labor intelectual, clasificándose en: orgánica que se subdivide a su vez en auténtica o legislativa y judicial y en no-orgánica o doctrinaria.

(1) Interpretación Orgánica.- En sentido lato, se denomina a la actividad que realizan los entes del estado, al avocarse a la interpretación de la ley, es decir aquellos órganos que elaboran y aplican el ordenamiento jurídico y que deciden, en consecuencia el curso subsecuente de la aplicación y creación del orden jurídico positivo.

A su vez, para su estudio y de conformidad con la mayoría de los doctrinarios, se divide en auténtica o legislativa y judicial.

(a) Interpretación legislativa o auténtica.- Como su nombre lo indica es aquella que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, es decir, la que el legislador hace sobre sus leyes.

La que el legislador en multitud de casos, prescribe para determinar el sentido en que debe entenderse un precepto legal.

Al tratar este aspecto el Maestro Couture expone:

"No es interpretación auténtica lo que dijo el diputado tal o el senador cual en el recinto legislativo, la

⁸² ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 30.

⁸³ RECASENS Siches, Luis, "Fisología del Derecho", Op. cit. p. 636.

crisis de los trabajos preparatorios de la ley ha sido evidente, mucho más después del notorio esfuerzo que en ese sentido ha hecho capitán. Hoy no queda ya nadie que pueda admitir seriamente que los antecedentes parlamentarios de una ley constituyen lo que el legislador dijo en los fundamentos o en los motivos de otra ley posterior.

Interpretación auténtica es solamente el texto rigurosamente dispositivo de una ley posterior que determine el alcance de la ley anterior." ⁸⁴

En consecuencia, sólo en los casos en que una ley detalle o explicita otra ley anterior, tendrá cabida la interpretación auténtica, pues en definitiva su sentido o naturaleza estribaría en determinar el alcance y fin de una ley.

El análisis y estudio que realiza el Maestro Tamayo y Salmorán, al respecto es muy interesante por lo que, transcribo parte de su pensamiento al respecto:

"En el caso de la interpretación orgánica (sic) la significación dada a los materiales que se aplican (Constituciones, leyes, etcétera) se manifiesta en actos o relaciones humanas que establecen otros materiales jurídicos (reglamentos, sentencias, decisiones administrativas), los cuales van constituyendo progresivamente el orden jurídico. Estos materiales jurídicos son parte de la experiencia jurídica; esto es, son derecho al igual que los materiales jurídicos que aplican." ⁸⁵

(b) Interpretación Judicial.- Para nuestra esfera de estudio, ésta reviste gran importancia, en consecuencia se pondrá mayor énfasis a su análisis.

La mayoría de los estudiosos, coinciden en estatuir que es aquella que realizan los órganos encargados de la labor de la impartición de la justicia; la que ejecuta el ente jurisdiccional al aplicar la ley en distintos casos concretos que le son sometidos a su esfera competencial.

En este aspecto, el tratadista Bernardo Gesche Müller establece:

"La Corte Suprema analizando la función jurisdiccional de los tribunales de justicia, señaló que: 'en su ejercicio corresponde a los Tribunales de Justicia la misión fundamental de hacer la interpretación oficial de la ley, fijando el espíritu de la legislación, adaptándola a las necesidades sociales y extendiendo su poder regulador a los problemas que surgen con posterioridad a su dictación

⁸⁴ COUTURE, Eduardo J., Op. cit. p. 94.

⁸⁵ TAMAYO y Salmorán, Rolando, Op. cit. p. 159.

con el objeto de restablecer el equilibrio en los intereses de la sociedad, cuando éstos se ven violentados y también para prevenir dichas alteraciones." ⁸⁶

Es decir, el poder judicial que tiene como función principal la aplicación de la ley, al resolver y dirimir una controversia, indiscutiblemente interpreta la ley que es aplicable al caso concreto, y en ese orden de ideas, efectúa la interpretación oficial del precepto jurídico.

(2) Interpretación No-Orgánica o Doctrinal.- Dentro de esta clasificación se globaliza a la efectuada por el abogado, el doctrinario o cualquier particular que estudie un precepto legislativo, sin otro propósito que el análisis científico, o bajo su óptica particular, cual es el sentido y alcance del mismo.

"En el caso de la interpretación no-orgánica la significación suministrada a los materiales jurídicos no se manifiesta en actos de aplicación del Derecho... La interpretación no-orgánica es sólo significación (cognición, descripción, valoración, etcétera) del Derecho." ⁸⁷

Es decir, por muy elaborado y profundo que sea el análisis de un precepto legislativo, si éste dimana de un particular, no tiene ninguna fuerza coercitiva, más sin embargo, en gran medida influye en el criterio del legislador y del juzgador, dado que en la mayoría de las veces, engloba el sentido general de la sociedad.

En conclusión, la interpretación auténtica y la judicial tienen carácter oficial obligatorio; en cambio, la no-orgánica o doctrinaria, como su nombre lo indica, sólo tiene valor de doctrina.

B. PAPEL INTERPRETATIVO DEL JUZGADOR

A través del presente estudio, de manera reiterada se ha establecido la importancia que reviste la actividad jurisdiccional. Dentro de nuestro régimen jurídico, se ha creado una delimitación de la esfera de competencia de cada uno de los poderes que integran el Estado ⁸⁸ en tal virtud, el

⁸⁶ GESCHE MÜLLER, Bernardo citado por Zertuche García, Héctor Gerardo, Op. cit. p.41.

⁸⁷ TAMAYO y Salmorán, Rolando, Op. cit. p. 159.

⁸⁸ Sin embargo, como acertadamente comenta el Maestro Cipriano Gómez Lara: "el poder ejecutivo, moderno, sobre todo, en los regímenes de tipo presidencialista, como el nuestro, está

papel que en el proceso incumbe o toca al juzgador consiste en dirigir o conducir el Proceso y en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

Tiene su razón de ser, toda vez que lo que se desarrolla en la Historia, está sujeto a cambios y a mutaciones, en consecuencia a concepciones o sistemas. El Derecho no puede escapar de esa situación, parece en definitiva, lo que se ha perseguido o se persigue es lo justo, lo equitativo, lo razonable: aquello que determine la paz debido a un justo reparto, el instrumento de ello es el Derecho, y a su vez el órgano más importante y central para su aplicación es el Juez.

Al respecto, el maestro Recasens Siches expuso:

"Se concibe un orden jurídico sin legislador, no es posible sin juez."⁸⁷

Por lo que a continuación procederé a desarrollar los pros para la creación Judicial del Derecho.

1. Creación Judicial del Derecho

En principio partamos de la base que en nuestro orden normativo la ley es la principal fuente del Derecho. En consecuencia, el juzgador al resolver una controversia debe avocarse a estudiar el precepto legal que dirima la misma. No debemos perder de vista, que la ley general es una sentencia abstracta, genérica e impersonal. Se dicta en vista de hechos acaecidos para regular los futuros semejantes.

La teoría más aceptada en nuestros días, es la Kelseniana, que esboza un sistema escalonado de fuentes: la Constitución, ⁹⁰ legislación, jurisdicción, administración, negocio jurídico.

exageradamente desorbitado e invade con mucha frecuencia funciones de tipo legislativo y también funciones de tipo jurisdiccional. Es verdad que también el poder legislativo y el poder judicial actúan en esferas que no son las que tradicionalmente les corresponden, pero, en medida menor que como lo hace el poder ejecutivo, por que éste tiene el control político y el económico.
GOMEZ Lara, Cipriano, Op. cit. p. 146.

⁸⁷ RECASENS Siches, Luis, "Filosofía del Derecho", Op. cit. p. 71.

⁹⁰ Cfr. KELSEN, Hans, "La Teoría Pura del Derecho", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, traducción de Luis Logaz Lacambra, p. 52 y ss.

El maestro Kelsen, al desarrollar su teoría comenta:

"Pero la jurisdicción o función judicial no se limita a concretar la abstracción de la ley, ni tiene carácter meramente declarativo... el tribunal hace algo más que declarar o constatar el Derecho ya contenido en la ley, en la norma general. Por el contrario, la función de la Jurisdicción es más bien constitutiva: es creación de Derecho, en el sentido auténtico de la palabra. Pues la sentencia judicial crea por completo una nueva relación: determina que existe un hecho concreto, señala la consecuencia jurídica que debe ensalzarse a él y verifica en concreto dicho enlace... Por esta razón, la sentencia judicial es norma jurídica individual..., continuación del proceso de creación jurídica, de lo general en lo individual; sólo el prejuicio según el cual todo Derecho se agota en la norma general, sólo la errónea identificación del Derecho con la ley pueden obscurecer una idea tan evidente... La diferencia entre legislación y jurisdicción es meramente cuantitativa, no cualitativa, y consistente tan sólo en que la vinculación material del legislador es mucho menor que la del juez, de donde resulta que aquél crea Derecho con una libertad relativamente mayor que éste. Pero también el juez crea Derecho y posee una relativa libertad en su función. Y ello ocurre por la intervención de la voluntad del juez en el proceso de ejecución de la norma individual, que actúa no sólo la norma general, sino otras: normas de la moral, de la justicia, juicios sociales de valor que acostumbran a expresarse en los tópicos del 'bien del pueblo', 'interés del Estado', 'progreso', etc. 91

Al analizar los conceptos esgrimidos por Kelsen, podemos concluir que son enteramente correctos, toda vez que parte de la idea, que al resolver una controversia el juzgador necesariamente deberá emitir una resolución y aún en los casos de insuficiencia de la ley, deberá suplir esas lagunas.

Aunado a estas consideraciones, el maestro Ferrara comenta:

"el jurista, en conclusión tienen que trabajar no sólo sobre leyes positivamente formuladas, si no también sobre principios y conceptos jurídicos, al lado de apreciaciones y hechos sociales... a toda costa la sujeción del juez a la ley, o mejor dicho -puesto que ley y Derecho no son idénticos - a la ley y a los principios generales del Derecho. Hay, sí creación jurídica en la sentencia judicial. Pero esta creación opera sobre presupuestos legales y jurídicos objetivos. 92

91 Idem, p. 56.

92 FERRARA, Ernesto, "La Formulación Judicial Del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., p. 26.

Ahora bien, si partimos de la base, que en todo orden jurídico, existen normas "rígidas", es decir claras y precisas, también existen leyes "elásticas", generales, imprecisas, es en estas últimas en donde la creación judicial del Derecho emerge como tal, toda vez que al dirimir las controversias el juzgador realiza un progreso jurídico.

Al respecto, el maestro de la Vega Benayas, señala:

"... y el Orden Jurídico no se compone sólo de normas estatalizadas -del poder legislativo o administrativo- sino de un informulado sistema más o menos abierto, en el sentido constitucional, e integrado por la tradición viva del país donde rige. Y tampoco se olvide que el Juez es órgano del Estado, -no de la Administración- y al Estado incumbe preferentemente, en el estado actual de la cultura, pronunciar el Derecho."⁹³

Otro de los argumentos para la creación judicial del Derecho sería el de la Soberanía de la Ley, toda vez, que la ley es una fuente del Derecho, pero que sin embargo no agota todo el derecho, en tal sentido es obvio que no puede agotar todos los supuestos imaginables, dado su natural limitación, se ve impelido a encuadrar los supuestos que en la dinámica actual se vayan presentado.

Máxime si consideramos el avance tecnológico que actualmente se está desarrollando. En consecuencia, es loable y apremiante la labor del juzgador para dirimir las controversias.

No obstante lo anterior, el principio de obediencia del juez no se opone a la creación judicial del Derecho, antes bien lo confirma, puesto que es la propia norma legal la que le otorga permisión para ello, concretamente en el campo de los principios generales del Derecho, no formulados por la ley, sólo aludidos por ella, y cuyo catálogo le apremia a la adecuación de la hipótesis no prevista en ley a la solución de la controversia planteada ante él.

Ahora bien, es conveniente analizar la naturaleza específica de la sentencia judicial.

En principio procederé a desarrollar la Teoría de la subsunción que se formula de la siguiente manera:

- a) Ley, premisa mayor;
- b) Hecho, premisa menor;
- c) Sentencia o conclusión.

Si la función judicial se limitara a la sólo aplicación de una serie de normas estatalizadas, codificadas con pretensiones omnicomprensivas y excluyentes de cualesquiera

⁹³ DE LA VEGA Benayas, José Ramón, Op. cit. pp. 79 y 80.

otras, la aplicación del simple Derecho positivizado -como único válido y vigente- abstracción, hecha de otras normas superiores o inferiores, no tendría razón de ser la existencia de Tribunales, pues bastaría con insertar en una máquina -creada para esos efectos- la información necesaria es decir, la ley y los hechos acontecidos, para que a modo de resultado, emitiera una sentencia.

Pero cuando se rechaza, porque la realidad lo impone, el monopolio de la ley, al fin solo circunstancial concreción de un raigambre jurídico, y se admite, también por imperio de lo real, no sólo el pluralismo jurídico o variedad de fuentes de Derecho, sino la existencia de una aspiración a lo que llamamos justicia, sea cualquiera su acepción o entendimiento, entonces el rechazo se convierte en obligación intelectual, en consecuencia la función creadora del Derecho tiene válidamente su razón de ser.

Y así, concluye el maestro de la Vega Benayas:

"Este elemento 'perturbador', al inferirse forzosamente en la función de juzgar, obliga al juez a una labor que excede de la mera aplicación silogística, porque siendo lo 'justo' un desideratum, una norma superior y una aspiración no concretada o positivizada, es al juez a quien compete realizarla utilizando su voluntad, esa 'constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo', según la Jurisprudencia Romana."⁹⁴

En conclusión, la sentencia judicial no sólo es operación intelectual, fría razón, silogismo aséptico, sino un acto humano potenciado por el empleo de elementos sutiles, dirigidos por la voluntad consciente o inconscientemente: influjos ambientales, educación, formación cultural, clase social, creencias e ideas, concepción del Derecho y de la vida.

Es decir, la sentencia judicial es la creación de la conciencia del juez, con vida propia, ya que en sus manos se encuentra la viva síntesis del orden abstracto de la justicia, y por ende, la figura dominante de la vida jurídica.

En su persona se supera la contradicción entre justicia personal y justicia del orden, mediante la decisión moral. En suma, en la actividad del juez se consume el Derecho.

⁹⁴ Idem, p. 90.

CAPITULO IV

DIFERENTES EPOCAS DE EVOLUCION

DE LA JURISPRUDENCIA

INTRODUCCION

Antes de adentrarnos al análisis de las características fundamentales de la Jurisprudencia, es menester tomar en consideración las diferentes etapas en las que se fue formando los criterios de la Corte, para poder tener una visión más amplia de su función y trascendencia.

Para el mejor manejo y publicidad de la Jurisprudencia se compiló en Epocas,⁹⁵ en las que se unificaban los criterios sustentados por el Poder Judicial.

El medio por virtud del cual se compiló a la Jurisprudencia fue el Semanario Judicial de la Federación. En el presente Capítulo procederé a englobar de una manera genérica las diferentes Epocas de la Jurisprudencia desde la histórica o No-aplicable hasta la obligatoria.

El Semanario Judicial de la Federación se creó por Decreto emitido el 8 de diciembre de 1870, en el que se estableció la obligación para los Tribunales Federales y funcionarios, de remitir copia de los documentos que debían publicarse:

"a la persona encargada por la Suprema Corte para dirigir la publicación del Semanario Judicial de la Federación."⁹⁶

El establecimiento del Semanario, vino a satisfacer la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los Tribunales Federales, no "sólo para verificar de su existencia", sino también con la finalidad de unificar los criterios de los Tribunales de la República, dotándose con ello de "cierta autoridad" a las interpretaciones de la ley

⁹⁵ Cada una de las cuales engloba un período determinado de México, en las que se podrá observar los diferentes cambios políticos, económicos y sociales que en el presente siglo se fueron suscitando, en consecuencia tuvieron repercusión en la esfera jurídica y por ende en los criterios sustentados por el Órgano Jurisdiccional.

⁹⁶ El Decreto que crea el Semanario Judicial de la Federación y que suscribe José María Iglesias se localiza en las páginas 3 y 4 del t. II, Segunda Parte, Primera Epoca, del Semanario en comento.

contenidas en las citadas ejecutorias.

Cabe resaltar que al iniciarse la publicación del Semanario Judicial de la Federación, en nuestro país no se tenía el actual concepto de Jurisprudencia Obligatoria, estructurado con las bases previstas por la Constitución y la ley de amparo, sino que se había adaptado la corriente doctrinaria que la definía como "la interpretación que a las leyes dan las resoluciones de los Tribunales."⁹⁷

Las interrupciones que sufrió la publicación de la Jurisprudencia, se debió a la turbulencia política que vivió el país en esa Época:

La primera de ellas de 1875 a 1880; la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917.

A. JURISPRUDENCIA HISTORICA O NO-APLICABLE

La Jurisprudencia Histórica o No-aplicable abarca el período de 1871 a 1910 y para su manejo se dividió en cuatro épocas. Se le denomina así, en virtud de que los criterios sustentados por los Tribunales Federales durante la Época conocida como "preconstitucional"⁹⁸ dejaron de tener cabida en virtud de la transformación de la Legislación al dejarse sin efecto por resultar inaplicable, en virtud de haber desaparecido las normas que interpretaba, y es que en:

"Las épocas de transición y reforma, cuando la Legislación cambia la faz por la novedad de instituciones o principios, en los momentos de laboriosa crisis que todo lo conmueve que se aparta de tradiciones consagradas por el tiempo y práctica constante, para dejar en su lugar el nuevo precepto, consumase en la JURISPRUDENCIA una resolución completa y se pronuncia entonces más genérica que en ninguna otra vez la necesidad de saber en que sentido se unifican las opiniones y de que manera el Poder Judicial ajusta sus procedimientos a la nueva

⁹⁷ Cfr. GUERRERO Lara, Ezequiel, "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación", Op. cit. p. 82.

⁹⁸ A raíz del movimiento de la Revolución, que surgió en virtud de que la situación imperante ya no satisfacía las aspiraciones y necesidades del pueblo Mexicano, que trajo como consecuencia que en el mes de septiembre de 1916, se convocara un Congreso que resultó ser el Constituyente que se reunió en Queretaro a partir del 10. de diciembre de 1916, y el 5 de febrero de 1917, expidió una Nueva Constitución que, con las múltiples Reformas de que ha sido objeto, se encuentra en vigor actualmente.

Cfr. "El Foro", 1a. Época, t. II, núm. 8, p. 28, 1874.

legislación."⁹⁹

Al respecto, resumiré el pensamiento de cada una de las épocas, así como lo referente a su publicación.

1. PRIMERA EPOCA

Está integrada por Seis Tomos que contienen las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación y los pedimentos del Ministerio Público de enero de 1871 a diciembre de 1874 y cada uno de los tomos abarca las siguientes épocas:

- Tomo I.- de enero a mayo de 1871.
- Tomo II.- de junio de 1871 a mayo de 1872
- Tomo III.- de mayo de 1872 a marzo de 1873
- Tomo IV.- de marzo a noviembre de 1873
- Tomo V.- de noviembre de 1873 a abril de 1874
- Tomo VI.- de abril a noviembre de 1874.

Según las notas publicadas por la prensa especializada de esos años, se dió mayor importancia a las ejecutorias pronunciadas en materia criminal y a la de los actos de las autoridades militares -numerosísimas- que obligaban a los habitantes de nuestro país a prestar "el servicio de las armas" en contra de su voluntad, así como los problemas relacionados con la falsa amonedación, el destierro, etcétera.¹⁰⁰

En virtud de la Turbulencia Política, durante los años de 1875 a 1880, dejó de publicarse el Semanario Judicial de la Federación, y por ende los criterios sustentados por la Corte, lo cual provocó una repulsa pública que se manifestó en diversas notas periodísticas.¹⁰¹

2. SEGUNDA EPOCA

Se le conoce como el Resurgimiento de la Jurisprudencia y abarca el periodo comprendido de enero de 1881 a diciembre de 1889.

En relación a las características más sobresalientes de esta época, el Maestro Ezequiel Guerrero Lara comenta:

"... esta segunda etapa de difusión de las ejecutorias

⁹⁹ GUERRERO Lara, Ezequiel, "Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación". Op. cit. p. 15.

¹⁰⁰ Cfr. Idem, p. 16

¹⁰¹ Vld. "El Foro", Segunda Epoca, t. IV, núm. 67, p. 263.

del Poder Judicial de la Federación, se conjugó la creatividad colectiva con la individual y el consenso con el disenso mediante la publicación de las resoluciones y de los llamados "discursos", equivalentes a los actuales votos particulares"¹⁰²

Esta Segunda Época está compuesta por 17 Tomos que contienen las resoluciones del Poder Judicial; algunos de los comentaristas de las publicaciones especializadas (el Derecho, el Foro y el Diario Oficial de la Federación), estimaron "trascendentales" las ejecutorias del más alto tribunal de la República con respecto a la Ley de Desamortización de Bienes y su aplicación en materia castrense y en cuanto a la leva ¹⁰³ misma que fue considerada violatoria de la libertad de trabajo, pues se obligaba a la ciudadanía a prestar el servicio de las armas en contra de su voluntad, es decir, a pesar de no querer desempeñarlo.

Conforme el Foro (revista donde se daban cita los mejores juristas) se le denominó "Época de Vallarta", debido a la brillantez de su personalidad, a la importancia que públicamente reconoció a las resoluciones de los Tribunales de Circuito, de las radicales modificaciones introducidas en el Semanario y de la claridad, la precisión y la madurez jurídica de sus votos.¹⁰⁴

3. TERCERA EPOCA

La Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, se compiló en doce Tomos.

Importante es resaltar que uno de los problemas más serios por los que la población atravesó fue lo concerniente a la "leva" y a la Jurisprudencia castrense, pues originaron la aparición de dos corrientes entre los militares. Una que siguió el principio de la estricta obediencia que acató sin razonamiento ni meditación alguna, las órdenes de sus superiores; otra, en la que los militares estimaron, como defensores del orden público, que la "leva" provocaba un clima de inseguridad para buena parte de los habitantes de nuestro país y una reacción en su contra que finalmente llegaría a alterar el orden público y por tales razones dejaron de

¹⁰² GUERRERO Lara, Ezequiel, "Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación", Op. cit. p. 19

¹⁰³ Leva.- Recluta de gente para el servicio de un Estado.
"Diccionario Enciclopédico Ilustrado", Op. cit., p. 740, T II.

¹⁰⁴ Vid., "el Foro", 2a. Época, t. XVI, p. 231.

cumplir con las instrucciones recibidas para el efecto.¹⁰⁵

Es fácil concluir que el sentir general era opuesto a la leva, la cual fue utilizada en muchas ocasiones para dar rienda suelta a pasiones y antipatías personales y naturalmente, despertó gran interés el sentido en que la Suprema Corte resolviera los juicios de amparo promovidos en contra de los actos realizados por los Tribunales Militares: juicios en los que, la mayoría de las veces, se concedió el amparo solicitado.¹⁰⁶

4. CUARTA ÉPOCA

Esta época comprende de enero de 1898 a diciembre de 1910, reunidos en 52 Tomos¹⁰⁷. Como es conocido, durante este tiempo se vivió una etapa de efervescencia política y de palpable inseguridad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia manejó una clara tendencia a permanecer al margen de los acontecimientos políticos, para constreñirse a la "esencial función de administrar justicia" y hacer que se administre en el fuero federal a fin de no quebrantar "la conservación del orden público y la dignidad de la Patria."¹⁰⁸

En cuanto a la segunda interrupción de la publicación de la Jurisprudencia el Maestro Parada Gay, comenta:

"El Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Don Venustiano Carranza desconoció a los Tres Poderes, y por tanto, el Alto Tribunal fue disuelto y clausuradas sus oficinas el 14 de agosto de 1914."¹⁰⁹

¹⁰⁵ Para profundizar en el tema de la "leva" y la justicia militar, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", del maestro Floris Margadant S. Guillermo, ofrece más información al respecto.

¹⁰⁶ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, Tercera Época, t. III, p. 310 y Tomo XI, p. 210.

¹⁰⁷ En el Tomo XXVIII que compila las Ejecutorias pronunciadas en juicios de amparo de julio a septiembre de 1906, se concluye el estado que demuestra el número de sentencias publicadas en los 23 Tomos que forman la IV Época del Semanario Judicial de la Federación emitidos hasta hoy y que abrazan el periodo de 1898 a 1906 con expresión de los Ministros Ponentes y de las Secretarías.

¹⁰⁸ Vid., Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Época, t. XLV, pp. 369, 1913.

¹⁰⁹ PARADA Garay, Francisco, "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", (supl. E. Manrique), Imprenta Murquia, México, 1929, p. 65.

Antes de dar por concluido lo relacionado a la Jurisprudencia Histórica o No-Applicable es menester precisar que la compilación y ordenación de las ejecutorias pronunciadas por el Poder Judicial de la Federación, constituyó un trabajo titánico, en virtud de que era necesario compaginar los términos estrictos del Decreto que lo creó y los propósitos de darle un carácter técnico a su contenido para no desvirtuar su naturaleza.

Aunado a lo anterior, considero importante resaltar que las ejecutorias eran reconocidas como estudios técnicos de los temas que los asuntos analizados obligaban a desarrollar y en realidad la Jurisprudencia se encontraba en una etapa de fortalecimiento.

B. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA O APLICABLE

Como se estableció al principio de este Capítulo III a consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1917, los anteriores criterios sustentados por el Poder Judicial dejaron de tener cabida, en virtud de la implantación del nuevo orden jurídico; de tal suerte que la interpretación de las leyes derogadas dejaron de tener aplicatividad.

Este período comprende de la Quinta Epoca a la Octava, que actualmente se está integrando.

1. QUINTA EPOCA

A partir de 1917 comenzó a correr la Quinta Epoca comprendiendo el período de 1917 a 1956.

En esta etapa se publicaron CXXXII Tomos, fue una época de gran auge de la Jurisprudencia, en tal virtud surge la preocupación de la Suprema Corte por dar mayor publicidad a sus criterios que sienten Jurisprudencia, razón por la cual, el propio tribunal por conducto del Semanario Judicial se dió a la tarea de recopilarlas a través de Apéndices.

La Suprema Corte por conducto de sus ejecutorias, se preocupó por fijar los alcances y características de su jurisprudencia.

Al hacer un análisis de sus fallos emitidos durante este período encontramos que el sentido de los mismos precisaban que las tesis de Jurisprudencia no derogaban a la ley, ni siquiera las que declaraban inconstitucional un precepto, porque sus resoluciones solo se contraían al caso que resolvían y, por tanto, únicamente contenían opiniones particularizadas, el pensamiento de esta etapa, concluía que

110 Vid. supra p. 58.

interpretar lo contrario seria facultar al Poder Judicial para invadir funciones propias del legislador.

Asimismo, conforme a la ley reglamentaria de Amparo, su Jurisprudencia era obligatoria para los Jueces de distrito y para la propia Corte.

Aclara, el máximo Tribunal que puede contrariar su Jurisprudencia, pero para ello debe mencionar los motivos o razones que tenga para hacerlo, o sea que los argumentos que esgrima en tal caso deben estar relacionados con los que se expusieron para conformarla. ¹¹¹

2. SEXTA EPOCA

La Sexta Epoca se inicia con las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del mes de julio de 1957 a diciembre de 1968, integrada por 138 volúmenes.

Es así, como en el transcurso de este periodo, concretamente en el año de 1965, se editó el Apéndice que contiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a los fallos pronunciados del 11 de junio de 1917 al 31 de marzo de 1965. ¹¹²

Al igual que en la época anterior, se denota el anhelo de dejar precisados los límites y características de la Jurisprudencia, por parte de la Suprema Corte, es así como sostiene que no todos sus precedentes son obligatorios sino únicamente los que han conformado Jurisprudencia y que la modificación de ésta no constituye duda de su respetabilidad, sino la superación de un criterio sustentado con antelación. ¹¹³

3. SEPTIMA EPOCA

La Séptima Epoca comprende las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las de los Tribunales Colegiados de Circuito, ¹¹⁴ a partir de enero de 1969 a enero de 1988.

¹¹¹ Vid. t. LX, p. 1332, 1939; t LXXI, p. 365; 1941. t. CV, p. 2820, 1950.

¹¹² Cfr. GUERRERO Lara, Ezequiel, "Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, Op. cit. p. 53.

¹¹³ Vid. Vol. LXVII, p. 28, 1964. Vol. LXIX. p. 32, 1964, Vol. CXV, p. 14, 1968.

¹¹⁴ En virtud de las llamadas Reformas "Miguel Alemán" que dieron obligatoriedad a las sentencias emitidas por estos Tribunales, siempre que se refieren a la materia de su competencia exclusiva.

En este época, la Corte sigue ocupándose en muchas ejecutorias de la naturaleza y características de su Jurisprudencia, entre ellas destacan: la que precisa que los preceptos de la ley deben interpretarse en forma tal que no se contradigan y que, para tal fin, deben ser interpretados conjunta y armónicamente; la que determina que no existe impedimento legal alguno para que los Jueces de Distrito tomen como pauta los criterios sustentados por la Suprema Corte funcionando en Pleno o por las Salas aún cuando esas opiniones, no constituyan Jurisprudencia y la ejecutoria que aclara que no existe órgano alguno encargado de fijar las distintas fases de la Tesis Jurisprudencial, sino que ésta surge, pudiera decirse "automáticamente", cuando con las condiciones que fija la Ley, se reúnen los precedentes necesarios para el efecto y que el alto tribunal solo corresponde aplicarla a los casos comprendidos en ella.¹¹⁵

4. OCTAVA EPOCA

Por acuerdo 3/88 del Tribunal en Pleno en Sesión privada celebrada el jueves 4 de febrero de 1988, considerando las reformas a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), Fracción V, primer párrafo e inciso B) y las fracciones VI, VIII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Decreto que Reforma los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento los artículos 197-A y 197-B, publicadas ambas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1988 se aprobó:

"Dar por terminada la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, así como el inicio de la Octava Epoca a partir de la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día 15 de enero de 1988 por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito."¹¹⁶

Con lo anterior, quedó desarrollado las diferentes Epocas por las que ha pasado la Jurisprudencia, en consecuencia, en el siguiente Capítulo se desarrollará las características de esta figura jurídica, analizando los elementos que la integran.

¹¹⁵ Vid, Vol. 1, p. 835, 1971; Vol 7, p. 48, 1972; Vol. 9, p.42, 1972; Vol. 16, p. 36, 1982

¹¹⁶ Cfr. Acuerdo 3/88 del Tribunal en pleno del día 4 de febrero de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO V
CARACTERISTICAS DE LA
JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA

INTRODUCCION

Como previamente quedó establecido ¹¹⁷ el marco constitucional de la Jurisprudencia se encuentra consignado en los artículos 94, 103 y 107 fracción XIII, en los que se determinan los principios y bases generales, remitiendo a la legislación secundaria.

En ese orden de ideas, el enfoque fundamental de la figura en comento será a través de las disposiciones correspondientes de Nuestra Legislación de Amparo, que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, y la ley Orgánica del Poder Judicial que delimita las funciones de cada uno de los Tribunales que integran la función jurisdiccional.

Adelantando, la función principal de la Jurisprudencia, podemos precisar que se establece, entre otros motivos, para corresponder al llamado de seguridad jurídica, toda vez que fundamentalmente se pretende unificar el criterio jurídico de todos los órganos jurisdiccionales del país, para evitar al máximo las contradicciones de criterio y establecer así un sistema de seguridad jurídica, es decir, el sentido en como debe entenderse o interpretarse a la Ley.

La Ley de Amparo, en el título Cuarto dedica un apartado especial, para determinar su forma de creación, órganos competentes para su elaboración, obligatoriedad, modificación, interrupción y publicidad, que serán materia de estudio en el presente Capítulo.

A. CLASIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

Desde diferentes perspectivas, la Jurisprudencia es susceptible de clasificarse en razón de su obligatoriedad, del órgano que la emana, desde el punto de vista de su contenido, de la materia y desde el punto de vista de su formación.

1. En razón de su obligatoriedad.- Puede ser legal o moral. ¹¹⁸

¹¹⁷ Vid. supra, Cap. I, p. 9

¹¹⁸ Cabe hacer notar que en nuestro Derecho solo la Jurisprudencia obligatoria es la que se encuentra consignada en nuestro Orden Normativo, la anterior clasificación, reviste un mero interés doctrinal.

a. Legal. Cuando el Juzgador la sigue porque así lo impone la ley, sin la necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

b. Moral.- En este caso, el Juzgador puede invocar el caso precedente que lo guía, sabedor de que no es obligatorio seguir el sentido del fallo anterior, pero lo hace como un respaldo a su punto de vista.

2.- Desde el punto de vista del órgano que la emana.- Para los efectos de la Ley de Amparo, el poder Judicial puede emitir tres tipos de Jurisprudencia. ¹¹⁹

a. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

b. Jurisprudencia de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

c. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

3.- Desde el punto de vista de su contenido:

a. Confirmatoria de la Ley.- Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido de la Ley, abundando en las razones legales.

b. Interpretativa de la Ley.- En este supuesto, la ley no resulta lo suficientemente explícita y la Jurisprudencia se encarga de establecer su sentido.

c. Integradora.- La Jurisprudencia cubre la precariedad legislativa, llena las omisiones legales. Dentro del orden hermético de lo jurídico, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquellos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.

d. Contradictoria de la Ley.- Dentro de nuestro régimen de derecho no tiene cabida, toda vez que violentaría el orden normativo, y conforme lo establece el artículo 14 constitucional, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

¹¹⁹ Recuérdese que el Tribunal Fiscal de la Federación y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, también puede emitir Jurisprudencia, sin embargo, el tema central del presente estudio estriba en determinar las características de la Jurisprudencia del Poder Judicial, de ahí que el análisis de estas materias, rebasarían la esfera de estudio de este trabajo.

4.- Desde el punto de vista de la materia.

a. Civil.-Abarca tanto a la Jurisprudencia civil en sentido estricto y a la Jurisprudencia mercantil; la emite la Sala Civil de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito Civiles.

b. Penal.- La establece la Sala Penal de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito Civiles.

c. Administrativa.- La establece la Sala Administrativa de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Administrativos; abarca tanto la Jurisprudencia administrativa en sentido estricto como a la fiscal y agraria.

d. Laboral.- La elabora la Sala de Trabajo de la corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de trabajo.

5.- Desde el punto de vista de su formación.

a. Reiterativa.- Formada mediante la acumulación de fallos en el mismo sentido, sin interrupción y con una votación determinada.

b. Por contradicción.- Es decir por denuncia de contradicción de tesis.

B. FUNDAMENTO LEGAL

A la luz del artículo 94 de la Constitución Política Mexicana, párrafo séptimo, la ley a nivel secundario determinará los casos en que la Jurisprudencia será obligatoria, en consecuencia, es menester avocarnos al estudio tanto de la Ley de Amparo, como a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

En sus numerales 192 al 197-B, determina el marco legal de la Jurisprudencia.

En el artículo 192 establece la competencia y la forma de creación de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, al señalar:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Asimismo, el numeral 193 establece la formación de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, y su obligatoriedad:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Los demás artículos se refieren a la interrupción, modificación, a la contradicción de tesis y publicidad los que serán objeto de estudio, por lo que en obvio de repeticiones se comentarán en su oportunidad.

2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

En primera instancia, en lo que se refiere a la obligatoriedad de la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; surge la primera cuestión relevante que resolver en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones de los mismos y que sienten Jurisprudencia conforme el artículo 193 de la Ley de Amparo, que ámbito de validez territorial tendrán?

La respuesta la encontramos en los numerales 79 al 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 79.-Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos.

Art. 80.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 81.- En cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo 79 de esta ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de los distritos judiciales se establecerá, por lo menos, un juzgado de Distrito.

De lo que se desprende que cada Colegiado podrá elaborar su Jurisprudencia y será obligatoria dentro de su circunscripción territorial.

Asimismo, es importante resaltar que en el artículo 103 de la ley en comento, se amplía la materia de la Jurisprudencia, al establecer que las resoluciones que dicten el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos distintos del Juicio de Amparo, se regirán por los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

Art. 103.- La Jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

Por lo que se concluye, que entrándose de revisión substanciada ante la Corte o en los Tribunales Colegiados de Circuito en su caso, dichas resoluciones podrán sentar Jurisprudencia, si cumplen con los requisitos de formación y reiteración a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, respectivamente.

C. CONTENIDO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL.

Previo al análisis del contenido de la Jurisprudencia, conviene considerar a la Sentencia como resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional que dirime una controversia.

Cabe recordar que la Doctrina de la Exégesis ¹²⁹ estableció que la Sentencia no era más que una especie de Silogismo cuya premisa mayor era la norma y cuya premisa menor era el hecho o acto de juzgar, y la conclusión, la parte resolutive de la sentencia. Esta tesis se ha criticado por simplista y porque no refleja toda la actividad del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, este criterio ha sido superado en la

¹²⁹ Cuando nos referimos a las diferentes formas de interpretación se hizo mención a la corriente filosófica de esta escuela.

Vid. supra Capítulo III, p. 46.

actualidad ante las nuevas Teorías del Derecho que consideran que en realidad la sentencia no es un silogismo, formalmente puede dársele la apariencia de silogismo, pero no necesariamente lo es. ¹²¹

Se ha llegado a la conclusión que la sentencia, se integra por tres elementos que son:

Primero.- la constatación del hecho, es decir, lo primero que hace el juez es saber si existe un hecho que se va a juzgar:

Segundo.- La clasificación jurídica del hecho y

Tercero.- La adecuación de ese hecho a una norma general para poder obtener un resultado específico.

Al respecto, el Maestro Carlos de Silva y Nava, considera:

"Aunque así dicho, da la apariencia de que se trata de tres etapas, en realidad no, porque de acuerdo con el mecanismo psicológico del juzgador, coinciden en el mismo momento la constatación y la clasificación jurídica del hecho; son el anverso y el reverso de la misma moneda. Y estos dos primeros no se pueden separar del tercero, porque en el momento en que el juez está haciendo la clasificación jurídica general; entonces la sentencia es un todo." ¹²²

Al respecto, nuestro máximo tribunal a través de la Tercera Sala, ha sostenido el criterio, respecto al contenido de la Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA. Para formar la jurisprudencia, deben tomarse en cuenta las decisiones judiciales; es decir, lo que se resuelve, no los razonamientos en virtud de los cuales se dicta la resolución, y los fallos de la Suprema Corte tomados en su generalización, vienen a ser una aclaración del texto legal; las características de la jurisprudencia deberán ser, en cuanto a su aplicabilidad, las características generales del derecho y de la ley; por esto, como se ha dicho antes, los razonamientos que fundan la sentencia, no constituyen regla de conducta, a cuya observancia se pueda obligar por la coacción exterior, pero la parte resolutive de los fallos si constituye esta regla de conducta que puede ser impuesta por el Poder Público; a ese criterio obedeció la desaparición del artículo 10, de la Constitución de 1957, pues las legislaciones modernas han tendido a suprimir todas aquellas apreciaciones que pudieran aparecer como

¹²¹ Cfr. SILVA Y Nava, Carlos, Op. cit. p. 110.

¹²² Idem, p. 111.

enunciación de principios teóricos, dejando como derechos obligatorios, únicamente los conceptos prácticos de realización directa; y pretender que el principio teórico que funda la interpretación de una ley, sea a la vez tenido como obligatorio para interpretar otras leyes, vendría a ser lo que los tratadistas denominan una construcción jurídica, sistema que es muy peligroso. Pretender que la teoría jurídica constituye jurisprudencia, cuando puede haber muchos casos en que las circunstancias y condiciones sean distintas de aquellas que la motivaron, podría dar lugar al peligro de que se aplicaran las ideas que fundaron una sentencia a los casos que no tuvieron, por su naturaleza jurídica, congruencia alguna con el que fue materia de la citada jurisprudencia; y la separación entre un principio obligatorio y las teorías que lo pueden explicar, no es cosa extraña en las relaciones entre la ciencia pura del Derecho, y las legislaciones positivas. Nuestra legislación se ha apartado un tanto de este criterio, al declarar que la jurisprudencia de la Corte no sólo es obligatoria para las partes a quienes se refieren las sentencias, sino que forman precedente aplicable a los casos posteriores; pero queda en pie el otro requisito que exige la teoría del Derecho, de que la jurisprudencia sólo es aplicable a la misma materia que sirvió para formar precedente.

Amparo civil, revisión del incidente de suspensión, "The New England Fuel Oil" Co., S.A., 10. de agosto de 1929, 5 votos.¹²³

Por consecuencia, los considerandos de la sentencia es lo que constituye el contenido de la Jurisprudencia, para robustecer este punto de vista, reproduzco el criterio esgrimido por la Corte:

"SENTENCIAS, SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDUS. En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

Quinta Epoca:
Tomo XXXV, p. 504. Hernandez Aureliano.
Tomo LXVIII, p. 347. Iglesias Cardona Rafael.
Tomo CIII, p. 78. Zenteno Nieto Juan Suc.
Tomo CXXVIII, p. 339. De la Garza Herlinda.

¹²³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tercera Sala, Tomo XXVI, p. 1674.

Nada más claro para finalizar este apartado, que reproducir las palabras del maestro Zertuche García, al respecto:

"Teniendo como punto de partida que son los considerandos los que regulan los puntos resolutivos, se infiere que es de aquello de donde se va a extraer el principio jurídico aplicable al caso concreto, que en base al proceso de reiteración más los requisitos legales será posteriormente jurisprudencia."

Y continúa:

"...el criterio jurisprudencial se va a forjar del razonamiento que resuelve la materia de la litis y no por otras consideraciones accidentales que viene a reforzar el criterio". ¹²⁵

D. LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

La acepción que el Diccionario de la Lengua Española establece de fuente: "como principio, fundamento, u origen de una cosa" ¹²⁶ nos traslada a considerar si la Jurisprudencia dentro de nuestro régimen de derecho tiene cabida como tal.

Dentro del sector doctrinario se ha llegado a la conclusión que por fuentes del Derecho no debe entenderse al producto, es decir a la ley, reglamento, jurisprudencia o costumbre, sino al proceso de creación de los mismos, en este caso el proceso legislativo, la reiteración con convicción de ser correcta en la costumbre y las formas de creación jurisprudencial.

En ese sentido, el maestro Ezequiel Guerrero Lara, comenta:

"... por fuentes deben entenderse los procesos de manifestación o modos de expresión de las normas jurídicas o de aquellas normas generales, abstractas y obligatorias que son aplicables a todos los casos y personas que se encuentran comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas.
En otros términos, la jurisprudencia emerge de la fuente

¹²⁴ Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y a las Salas, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1985, p. 463.

¹²⁵ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 132.

¹²⁶ Diccionario de la Lengua Española, op. cit. p. 664.

viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones vigentes en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración del Pleno de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a sus respectivas competencias; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos de los preceptos invocados." ¹²⁷

El maestro Fix Zamudio, al analizar si la Jurisprudencia es fuente de derecho, señala:

"En nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidas por los artículos 192, 193, 193 Bis de la ley Orgánica del Juicio Constitucional (sic) tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal del derecho." ¹²⁸

En efecto el artículo 94 de la Constitución Política Mexicana, en su párrafo Séptimo, señala:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su modificación e interrupción.

A su vez, la Ley de Amparo, en sus multicaudados artículos 192 y 193 (actualmente el artículo 193 Bis se encuentra derogado), señalan el ámbito de validez de la Jurisprudencia, de lo que se infiere, que si tanto nuestra Constitución Política como la ley secundaria prevén su creación y le confieren obligatoriedad, es obvio que la consideran como fuente de derecho.

Para poder comprender la trascendencia de la Jurisprudencia, como fuente de Derecho, conviene considerar su aspecto funcional, toda vez que nuestra sociedad es dinámica y por ende, surgen cuestiones que el legislador no tomó en cuenta, ahí, el papel de la jurisprudencia se intensifica y adquiere una connotación invaluable.

¹²⁷ GUERRERO Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia De Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, Año 7, Volumen 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de Mayo-Junio de 1978, pp. 241 a 475.

¹²⁸ FIX Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa, S.A., 1964, p. 298.

El Jurista Recasens Siches al tratar esta cuestión, señala:

"Una ley no puede conservar indefinidamente el sentido y alcance que tuvo cuando fue dictada, si todo ha ido cambiando alrededor de ella: los hombres, las cosas, el juez y el legislador mismo. Se plantea nuevas cuestiones, los viejos problemas ya no se plantean de igual modo que en el pretérito, y llega un día en el que la aplicación de un viejo texto, en su sentido originario aparece razonablemente como imposible. Una ley indeformable se puede conseguir sólo en una sociedad inmóvil." ¹²⁹

El papel de la Jurisprudencia como fuente de derecho, reviste una notoria obviedad, si partimos de la base que su función consiste en esclarecer los textos faltos de claridad de la ley o resolver los casos en que sea omisa o no prevea esos supuestos, ya que el Derecho como un todo no puede tener lagunas, y si la ley no preve solución a un caso concreto, el juzgador no puede alegar que existe insuficiencia o simplemente no se encuentra consignado en ley.

"En las leyes no hay solución pero el juez tiene que darla. O lo que es lo mismo: el Derecho legislado y el Derecho consuetudinario tienen lagunas; el orden jurídico no puede tenerlas; adonde no llegan las fuentes legislativas y secundarias, tiene que llegar la actividad judicial como fuente de derecho." ¹³⁰

Aunado a las anteriores consideraciones, tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia, han sido determinantes al robustecer el papel de la Jurisprudencia como fuente de derecho.

"JURISPRUDENCIA. SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA. Si un Juez de Distrito para conceder el amparo lo hace fundándose en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional los artículos reclamados en la demanda y, después de expresar los datos precisos de dicha jurisprudencia, la transcribe, encontrándose dentro de la tesis transcrita las consideraciones necesarias que motivan la concesión del amparo, con ello cumple con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es

¹²⁹ RECASENS Siches, Luis, "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", México, Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 218.

¹³⁰ LEGAZ Y Lacambra, Luis, "Filosofía del Derecho", Bosch Casa Editorial, S.A., 5a. ed., Barcelona, España, 1978, p. 528.

obligatoria para los jueces de Distrito.

Amparo en Revisión 5335/57. "Compañía de Fianzas México", S.A. 7 de febrero de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.¹²¹

"JURISPRUDENCIA. LA FALTA DE IDENTIFICACION NO AFECTA SI SE REPRODUCE EL CRITERIO. Si en la sentencia reclamada no se identifica una jurisprudencia que no se da como fundamento pero se reproduce prácticamente en forma literal el criterio sustentado, no puede considerarse que se afecte al quejoso, pues conoció las razones en las que se fundó el acto reclamado.

Amparo directo. 7805/86. Tomás Jiménez Contreras. 22 de abril de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Raúl Meigoza Figueroa.¹²²

Para concluir con estas ideas, transcribo la opinión del Maestro Zertuche García al respecto:

"... la Jurisprudencia es una labor de mera interpretación de la ley, pero ésta descansa en la razón y en el juicio de valor emitido por el tribunal que confirma lo expresado en la ley o en el silogismo implícito en el interés protegido por la norma, lo cual no refleja más que la creación del derecho por medio de la interpretación jurídica a través del acto jurisdiccional."¹²³

E. FUNCION Y OBJETO DE LA JURISPRUDENCIA

Al hablar de la importancia que reviste esta figura jurídica en la vida actual, de una manera hemos precisado su objeto.

Es decir, sabemos que una de las justificaciones para que surja su obligatoriedad proviene del principio de seguridad jurídica, es decir, al uniformar el derecho aplicable en los distintos supuestos jurídicos.

Esta situación no ha escapado del Poder Judicial y a modo de ejemplo de la trascendencia de esta figura transcribo los pensamientos de los Ministros que en el devenir del presente siglo, han externado sus inquietudes al respecto.

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 109-114, p. 113.

¹²² Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1987, p. 100.

¹²³ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 174.

El ministro Francisco H. Ruiz, en el año de 1936 al rendir su informe de labores comentó:

"No deben cerrarse las puertas con una jurisprudencia rígida, inspirada en un logismo jurídico, en un doctrinarismo dogmático y en exigencias de esquema, a las transformaciones de la estructura social que se están realizando. El juez, hombre de su época, libre de prejuicios dogmáticos, con espíritu abierto, debe saber comprender las rectificaciones bruscas que algunas veces tiene la vida social y no sorprenderse por el hundimiento rápido de valores jurídicos que por mucho tiempo se juzgaron insustituibles."

Y agrega:

"... la jurisprudencia viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación a la multiplicidad de resoluciones que surgen en el mundo de lo concreto."¹³⁴

A su vez, el ministro Mariano Ramírez Vázquez al rendir su informe de labores en el año de 1955, expuso:

"Las bien conocidas ventajas de una jurisprudencia estable que infunde confianza y seguridad jurídica, tanto a los particulares como a las autoridades mismas, rigieron preponderantemente el criterio de la Sala Civil, al pronunciar sus sentencias procurando la reafirmación de sus tesis definidas."¹³⁵

Por último, interesante es conocer el criterio del Ministro Manuel Yañez Ruiz, que en el año de 1967, al rendir su informe de labores, comentó:

"La Jurisprudencia precisa las omisiones, limita las interpretaciones, evita los errores que puedan cometerse y amplía los conceptos de las leyes."¹³⁶

De los criterios transcritos, podemos concluir que es necesaria su labor ya que al efectuarla el Poder Judicial concretiza la manera en que debe interpretarse la ley, e incluso va más allá, al resolver sobre situaciones que no se

¹³⁴ RUIZ Francisco H., "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1936, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1936, p. 5.

¹³⁵ RAMIREZ Vázquez, Mariano, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1955, Tercera Sala, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1955, p. 4.

¹³⁶ YAÑEZ Ruiz, Manuel, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1967, Cuarta Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1967, p. 4.

encuentran previstas en ley, con lo que viene a conformar junto con la ley un todo, y constituye una garantía de seguridad jurídica para el gobernado.

F. ORGANOS FACULTADOS PARA LA CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

Al haberse analizado el fundamento constitucional y el legal de la Jurisprudencia, así como su función y trascendencia, estamos en aptitud de determinar quienes son los órganos expresamente facultados para emitirla con carácter obligatorio.

El artículo 94 de la Constitución Política Mexicana, en su párrafo séptimo confiere a la ley secundaria, los términos en que la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sea obligatoria, y la ley de amparo en sus numerales 192 y 193 estatuye las condiciones SINE QUANUM para que se constituya como tal, enunciando de manera limitativa a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos facultados para constituirlos.

Por lo que únicamente pueden elaborar Jurisprudencia en los términos y características señaladas en este análisis, los siguientes órganos del Poder Judicial:

- a. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno;
- b. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en salas; y
- c. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con lo anteriormente expuesto, ha quedado precisado la limitación que la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales ha consignado a los demás órganos del Poder Judicial para elaborar Jurisprudencia.

G. MATERIAS QUE COMPRENDE LA JURISPRUDENCIA

En principio si partimos de la base que el artículo 94 de la Constitución Política Mexicana remite al legislador ordinario "los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano," y que en el artículo 192 de la ley de amparo se transcribe el mismo campo de estudio de la Jurisprudencia; se infiere que la materia sobre la que debe versar la Jurisprudencia de la Corte en Pleno y Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito se referirá a la interpretación de la Constitución, leyes y tratados internacionales.

Sin embargo, cabe recordar que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada la reforma del 21 de diciembre de 1987, permite que los criterios jurisprudenciales puedan elaborarse, no sólo entendiéndose de

la materia de amparo sino en cualquier ámbito en el que tengan competencia los órganos del Poder Judicial de la Federación, como serían verbigracia los supuestos de las llamadas controversias Constitucionales (artículo 109 Constitucional) o los juicios federales (artículo 104 Constitucional).

Es así, como el maestro Zertuche García, atinadamente concluye:

"Lo anterior nos hace concluir que, la jurisprudencia puede formarse en todo asunto que llegue al conocimiento de la Suprema Corte en materia de amparo, o distinta a ésta y por los Tribunales Colegiados de Circuito sólo entendiéndose del juicio de garantías." ¹²⁷

Al respecto la Corte en diversas tesis ha sostenido:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, APLICACION DE LA. Si bien es cierto que el artículo 192 de la Ley de Amparo, ordena que las ejecutorias de la Corte para ser obligatorias sólo podrán referirse a la Constitución y a sus leyes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hubo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la violación de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis sobre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192.

Amparo civil directo 3076/53, Mortero Vila Manuel, 15 de mayo de 1954, unanimidad de 5 votos." ¹²⁸

"JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA. El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresada, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que 'las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos... por cuatro ministros.' Una aplicación literalista del precepto, podrá llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro, no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnable, al determinar solamente cuál es el juez u órgano jurisdiccional que debe seguir

¹²⁷ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 214.

¹²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXVIII, p. 681.

conociendo de un asunto sobre el que se ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.

Competencia civil 194/86. Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco y Segundo de lo Civil en Villahermosa. 6 de marzo de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Manuel Villagordo. Secretario: Jorge Trujillo Muñoz. Ausente: Ernesto Díaz Infante.¹²⁹

Aún cuando el criterio transcrito es omiso en considerar el contenido del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, refleja la existencia de precedentes y tesis jurisprudenciales en otras materias en los términos expuestos en el presente punto, por lo que ha quedado plenamente analizado el estudio de las materias que puede abarcar la Jurisprudencia.

H. FORMAS DE CREACION DE LA JURISPRUDENCIA

Del análisis de los preceptos 192 y 193 de la ley de Amparo, encontramos que en nuestro Orden Normativo, existen dos formas de creación de la Jurisprudencia: por reiteración, es decir, cuando las resoluciones emitidas por la Corte (ya sea en Pleno o en Salas), o por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de su competencia, sienten Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no-interrumpidas por otra en contrario, y por la resolución de contradicción de tesis, conocida como jurisprudencia unificadora.

Al comentar sobre esta situación, el maestro Carlos de Silva y Nava, establece:

¹²⁹ Informe de la Suprema Corte de Justicia, 1987. Segunda Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1987, p. 99.

"Según nuestro sistema de la Ley de Amparo, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de integración de Jurisprudencia: al primero lo podríamos llamar el de acumulación de ejecutorias y, al segundo, de resolución de discrepancia entre los criterios de diversos órganos jurisdiccionales."¹⁴⁰

El maestro Salinas Martínez al referirse a la distinción entre estas dos formas de creación, expone:

"Creemos que aunque coinciden en sus efectos no puede equipararse las dos nociones: primero porque el proceso de formación no es el mismo; en un caso la Jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, con ciertos requisitos y en el otro surge de una sola decisión; segundo porque en el primer caso el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo y en el segundo es una autoridad distinta la que toma la resolución que zanja la contradicción o el conflicto; tercero porque esta última resolución tiene una naturaleza peculiar, diferente a la de las cinco ejecutorias, por cuanto no pone fin a un verdadero litigio, si no que solo decide un conflicto e interpretación y declara un punto de derecho; cuarto porque la forma de invocar la Jurisprudencia no es la misma: en un caso debe designarse, conforme el artículo 196, la serie de ejecutorias que la sustenten y en el otro basta señalar la resolución del Pleno o de la Sala que "fijó" la Jurisprudencia."¹⁴¹

Confirme con la observación que el Maestro Zetuche García¹⁴² señala al disentir de la opinión de Salinas Martínez por lo que se refiere a invocación de la Jurisprudencia, el artículo 196 de la Ley de Amparo establece:

Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

¹⁴⁰ DE SILVA Y Nava, Carlos, Op. cit. p. 114.

¹⁴¹ SALINAS Martínez, Arturo, citado por Zetuche García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 100.

¹⁴² Cfr. Idem, p. 100.

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio contenido en la referida tesis jurisprudencial. En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Del análisis de este precepto, no encontramos ninguna diferencia para invocar a la Jurisprudencia, en consecuencia, donde la ley no hace distinción, no tiene porque hacerse. Sin embargo, todas las demás diferencias considero que son bastante acertadas.

A grandes rasgos ha quedado precisado los dos tipos de formación de la jurisprudencia, por lo que procederé al estudio de cada una de ellas.

1. Jurisprudencia por reiteración

El marco legal, lo encontramos en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo; en el numeral 192, primero y segundo párrafo se refieren a la Sustentada por la Corte, en Pleno o en Salas:

Art. 192.- La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

Del mismo modo, el artículo 193 se refiere a la emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelve en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas

por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Analizando cada uno de estos artículos, encontramos que una condición *Sine Qua Nom* para que surja la jurisprudencia como obligatoria es en primera instancia, la reiteración de las sentencias por cinco veces y además ininterrumpidamente; es decir, aún cuando el criterio que tuviera la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito en su competencia fuera repetitivo, si no se cumplen con estos dos requisitos, como lo es el de la no interrupción y que sean reiterado por cinco ejecutorias, no sentará Jurisprudencia obligatoria; esta circunstancia repetidas veces se ha dado en la práctica, por lo que no debe perderse de vista, que aun cuando una tesis sea por todos conocida, no tendrá fuerza legal si no ha cumplido con estos requisitos apriorísticos.

En conclusión, un factor necesario para la producción de la Jurisprudencia, es la repetición del criterio, es decir, que exista una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto determinado.

2. Jurisprudencia por Unificación o por Resolución de Contradicción de Tesis

Para poder estar en aptitud de analizar esta figura es menester considerar, el surgimiento de esta problemática, remontándonos a sus antecedentes.

a. Antecedentes

El problema relativo a la contradicción de tesis es, en realidad reciente, cuyo surgimiento se debió a consecuencia de que en el año de 1928, se modificó el Numeral 94 de nuestra Carta Magna, y se creó la división de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Salas, al quedar redactado en su parte conducente, de la siguiente manera:

"... La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de diez y seis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en tres salas de cinco Ministros cada una en los términos en que disponga la ley."

En tal orden de ideas, es a partir de este momento en que puede suscitarse la contradicción de tesis, dado que las Salas al emitir sus resoluciones puede discrepar de lo argüido por el Pleno, sin embargo, en este rubro no hubo legislación aplicable.

En el devenir del tiempo fueron surgiendo criterios contrarios, situación que se convirtió problemática, en consecuencia el 19 de febrero de 1951 con la llamada reforma "Miguel Alemán" se empezó a legislar tanto a nivel

constitucional (artículo 107) como a nivel secundario, en la ley de Amparo sobre esta materia.

Al referirse a esta situación, el maestro Fix Zamudio comenta:

"En el sistema vigente, introducido en las reformas de 1951, guarda semejanza con la llamada "cassation en interés de la ley", tal como en algunas legislaciones extranjeras, entre ellas los Códigos Procesales de Italia, Francia y España, ya que con la misma finalidad de unificar la Jurisprudencia, el Ministerio Público debe impugnar las resoluciones que estime incorrectas o ilegales, cuando las partes afectadas no lo hagan, pero el fallo dictado por el Tribunal Supremo de esos países, no afecta las situaciones concretas establecidas en la sentencia impugnada."¹⁴³

Aunado a lo anterior, en la Reforma "Miguel Alemán" se estableció la formación de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia, teniendo facultades de emitir Jurisprudencia dentro de su competencia exclusiva.

El maestro Carlos de Silva y Nava, al respecto señala:

"Los Tribunales Colegiados de Circuito se formaron en el año de 1951 a raíz de la llamada reforma Miguel Alemán, con el fin fundamental de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en aquellas fechas soportaba un rezago considerable en el despacho de los asuntos de amparo. Antiguamente, la Suprema Corte de Justicia, resolvía todo tipo de amparos directos y todo tipo de amparos indirectos en revisión y se hacía cargo también de los recursos de queja, etc., es decir, la Corte tenía en aquella época una competencia amplísima lo que, como consecuencia lógica, produjo el fenómeno de rezago; se supuso que limitando la competencia de la Corte y pasando parte de ella a los Tribunales colegiados, podría hacerse más expedita la acción de la justicia."¹⁴⁴

Es decir, dado que a la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, tenían facultad de emitir Jurisprudencia, los criterios discrepantes se agudizaron aún más, toda vez, que la Suprema Corte, tanto en Pleno como en Salas, seguía conservando su facultad de eregírla, por lo que era menester encontrar la forma idónea para finalizar con las contradicciones.

¹⁴³ FIX Zamudio, Héctor, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal", en Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XVII, num. 65, México, UNAM, enero-marzo de 1967, p. 111.

¹⁴⁴ DE SILVA y Nava, Carlos, Op. cit. p. 114

El maestro Lucio Cabrera, al referirse a esta situación, comenta:

"... fue un acierto indudable para solucionar el problema del cúmulo enorme de asuntos que debe resolver la justicia federal, la creación de los tribunales colegiados de circuito, aunque uno de los problemas más graves originados fue la posibilidad de que hubiera tesis ejecutorias contradictorias. Este sería inconveniente se debía superar por denuncia de los Ministros de la Suprema Corte, del Procurador General de la República o de los propios tribunales colegiados para que el Pleno resolviera las contradicciones, aunque la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas a los casos ya tallados por los tribunales."¹⁴⁵

Para resolver esta situación se reformó y adicionó el artículo 107 Constitucional, por Decreto de fecha primero de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de octubre del mismo año, y en consecuencia se modificó la ley de amparo en los artículos 195 y 195 Bis por decreto de fecha 26 de diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968.

Lo novedoso de estas Reformas estriba en dar a las partes la posibilidad de plantear la controversia, pues antiguamente los propios Ministros, Salas o el Procurador General de la República, podían hacer notar la contradicción de tesis e iniciar el procedimiento para que llegara a establecerse la Jurisprudencia que debería acatarse.

La mayoría de los doctrinarios considera que aun cuando fue un adelanto para la ciencia jurídica, el dar la posibilidad a las partes de invocar la contradicción de tesis, en la práctica no tuvo el éxito esperado, pues no se modificaba el fallo emitido por el Tribunal Colegiado o por la Sala Aque correspondiente, en tal orden de ideas, los particulares no tenían un interés jurídico de acudir a esta figura, toda vez que no repercutía en el sentido de la sentencia que dirimía la controversia.¹⁴⁶

Por último, sólo resta decir que, con las citadas reformas se adicionó el párrafo tercero de la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, que constituye el fundamento de la Jurisprudencia Unificadora:

"Las resoluciones que pronuncien las Salas o el pleno de

¹⁴⁵ CABRERA Lucio, "La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico en México", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 351.

¹⁴⁶ Lo anterior será tema de estudio por separado, al hablar de las soluciones a esta problemática.

la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará a las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

¹⁴⁷ Por ende, la ley de amparo se adicionó en el numeral 192 para quedar redactado de la siguiente forma:

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

En resumen, la contradicción de tesis surgió como consecuencia de las facultades que se le confirieron tanto a las Salas, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar Jurisprudencia, pues es obvio que en cada uno de ellos, no podría concordar la interpretación que sobre un precepto legal tuvieran cada uno de ellos.

Por lo que, corresponde analizar en que casos opera y las características intrínsecas que reviste esta figura.

b. Formación de la Jurisprudencia Unificadora.

Para poder señalar como surge, es menester avocarnos a los criterios que al respecto a elaborado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

JURISPRUDENCIA.- LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la Republica y 195 Bis de la ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de Tesis.- 27/83 Ministro J. Ramon Palacios Vargas.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en Materia Civil y Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo.

18 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Diaz Infante."¹⁴⁸

Del criterio transcrito tenemos que en estos casos la

¹⁴⁷ El Decreto del 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, aprobó la edición al artículo 192.

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volúmenes 193-198 p. 85.

denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que se requiera que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, permite que pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial así como el caso de Jurisprudencia contra Jurisprudencia, pero de tribunales colegiados de distinto circuito.

El maestro Zertuche García, al analizar esta situación comenta:

"De lo expuesto tenemos que este tipo de Jurisprudencia se forma con tan solo un caso, sin necesidad de que exista reiteración para ello y en los supuestos enunciados previamente, lo cual rompe con la tradición de la noción de Jurisprudencia que ha descansado en el soporte de reiteración tanto en el tiempo como en el espacio."¹⁴⁷

Para efecto de clarificar lo anteriormente expuesto, considero que la Jurisprudencia Unificadora se puede formar en los siguientes supuestos:

a.- Dos precedentes de distintos tribunales, sin constituir ninguna de ellas tesis jurisprudencial;

b.- Un caso aislado y una tesis jurisprudencial;

c.- Dos tesis jurisprudenciales en pugna pero de Tribunales Colegiados de distintos circuitos; y

d.- Dos tesis jurisprudenciales en pugna pero de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c. Sujetos legitimados para promover la contradicción de tesis

Para poder estar en aptitud de determinar quienes son los sujetos que están facultados para promover la contradicción es menester estudiar los preceptos de la ley de amparo que señalan el mecanismo tanto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Art. 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la

¹⁴⁷ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 141.

República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Art. 197-A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Los textos transcritos, establecen en forma limitativa quienes son los sujetos legitimados para promover la denuncia

y para efectos de mayor claridad, en primera instancia nos avocaremos a los criterios discrepantes que se susciten entre las Salas:

- a. En primera instancia, las Salas que sustenten tesis contradictorias (por conducto de su Presidente);
- b. Cualquiera de los Ministros que integren a estas Salas;
- c. Los Magistrados que integren a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias; o
- d. Las partes que hayan intervenido en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Por ende, no podrán invocarla, ningún órgano distinto o persona ajena de las que expresamente están facultados, como lo serían Ministros integrantes de otras Salas, Magistrados de los Tribunales Colegiados y las personas que no hayan tenido el carácter de partes en los juicios.

En cuanto a los criterios discrepantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, los sujetos legitimados para promoverla son:

- a. Los Ministros de la Corte;
- b. El Procurador General de la República;
- c. Los Magistrados que integren a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustenten tesis contradictorias; o
- d. Las partes que hayan intervenido con tal carácter en los juicios de amparo que den lugar al conflicto de tesis.

En consecuencia quedan excluidos las personas u órganos que no se encuentren señalados en el numeral en cita como sería el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito o Magistrados integrantes de éstos distintos a los que tengan criterios opuestos, personas que no hayan tenido el carácter de partes en los Juicios que provocaron la controversia.

Para dejar cabalmente asentado, los sujetos que expresamente se encuentran facultados para acudir a esa vía, considero oportuno esgrimir el concepto de "parte" en materia de amparo.

El artículo quinto de la Ley de amparo en comento establece:

Art. 5o. - Son partes en el juicio de amparo:

- I. El agraviado o agraviados;
- II. La autoridad o autoridades responsables;
- III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
 - a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden

penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia.

Por lo que, a grandes rasgos ha quedado establecido quienes son los sujetos legitimados para denunciar la contradicción de tesis.

d. Votación para su formación y ámbito territorial de validez

Como anteriormente se estableció, la Jurisprudencia Unificadora reviste un aspecto especial, como se desprende de los artículos 192, tercer párrafo, 197 y 197-A de la Ley de amparo, toda vez que como anteriormente se estudio, con una sola resolución queda conformada la Jurisprudencia Unificadora.

Sin embargo, surge la interrogante ¿en cuánto a la votación, cuál es el quorum necesario para que se forme la Jurisprudencia en este caso especial?

Sobre el particular ni la Constitución en su artículo 107 fracción XIII ni la Ley de amparo en sus artículos 192 párrafo tercero, 197 y 197-A establecen requisito alguno para que la votación en estos casos constituya Jurisprudencia; de lo que se infiere que basta con que cumpla con los requisitos de instalación de quorum tanto del Pleno de la Suprema Corte como de los Tribunales Colegiados de Circuito y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije el criterio jurisprudencial.

En tal orden de ideas, la resolución que establece la Jurisprudencia Unificadora puede provenir de dos supuestos, es decir, la contradicción de Tesis entre las Salas y contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito.

De conformidad con el artículo 197 de la ley de amparo, en la parte conducente establece:

"El pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Es decir, el Pleno decidirá cual es el criterio que deberá de acatarse, en el caso de la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte.

Ahora bien, entralándose de la oposición de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas de la Suprema Corte que por razón de su materia conozcan de los criterios divergentes, serán las que lo resuelvan.

Lo anterior de conformidad con los artículos 196 fracción III, segundo párrafo y 197-A de la Ley de amparo, en relación con los artículos 24 fracción XII, 25 fracción XI, 26 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Nos toca analizar el ámbito de validez de la Jurisprudencia Unificadora de tesis contradictorias de las Salas de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el primer caso, tratándose de tesis divergentes entre las Salas de la Corte, como previamente se estableció, el Pleno es el que resuelve cual es el criterio que debe prevalecer y considerando que la Jurisprudencia que emita el máximo tribunal es obligatoria para todos los demás se antoja obvia la respuesta de su obligatoriedad en todo el territorio nacional.

Sin embargo, esta aparente simplicidad, reviste mayor complicación, en el caso de las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que, pueden surgir entre Tribunales Colegiados de distintos circuitos o entre Colegiados del mismo circuito.

En el caso de tesis divergentes de Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, podría pensarse que su obligatoriedad tendría una esfera de validez en toda la República y en el caso de la sustentada por Colegiados del mismo circuito su obligatoriedad se constriñería a ese circuito en específico.

Sin embargo, lo anterior serían meras especulaciones, por lo que al analizar el artículo 192, tercer párrafo:

"También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

Se desprende que no hace distinción alguna, ya que obliga en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o los tribunales de donde provenga, por lo que será obligatoria

y tendrá un ámbito de validez en todo el territorio nacional.

e. Casos en que opera

Al comenzar el presente Capítulo ¹⁵⁹ señalábamos que la función principal de la jurisprudencia estriba en otorgar seguridad jurídica a los particulares, seguridad que se traduce en la interpretación que el Poder Judicial hace de la Ley, para precisar su contenido y alcance.

En el caso de la Jurisprudencia Unificadora podemos concluir que su principal razón de ser estriba en tal consideración, toda vez que si aceptamos que la administración de la justicia, descansa en el Poder Judicial y éste se encuentra organizado dentro de una escala jerárquicamente definida, la resolución de las controversias deben pretender ser uniformes en casos análogos, es decir, en la manera de interpretar una ley; en ese orden de ideas, la unificación de criterios resulta una tarea necesaria para otorgar seguridad jurídica a los particulares.

Anteriormente se comentó, que opera en los casos en que existe contradicción de criterios entre las Salas de la Corte o entre Tribunales Colegiados de Circuito y en el caso de diferencias de criterios entre una misma sala, no constituiré tal hipótesis, toda vez que, el avocarse a dilucidar tal discrepancia transgrediría lo establecido en nuestra legislación.

Nada más claro para discernir lo anterior, que considerar, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno estableció en el siguiente precedente:

"TESIS CONTRADICTORIAS DE UNA MISMA SALA. INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, 2o. párrafo, de la Constitución General de la República, 195 de la Ley de Amparo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete al Tribunal Pleno el conocimiento de las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por una misma Sala. Si bien es cierto, que cada Sala de la Suprema Corte conoce de una materia jurídica en especial -penal, administrativa, civil y del trabajo-, lo normal será que las contradicciones de que conozca el Pleno se susciten con relación a la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas, como son los contenidos en los ordenamientos legales mencionados. Por otra parte, las contradicciones de tesis sustentadas en el ámbito interior de una Sala, surgen principalmente por los cambios de integración de la misma y en una etapa previa a la fijación de la jurisprudencia: la determinación de las tesis que deben adquirirse, por su reiteración, el

¹⁵⁹ Vid Supra, p. 66.

carácter de jurisprudencia, será producto de la labor jurisdiccional de la propia Sala y no se justifica por tanto, la intervención del Tribunal Pleno que supondrá intromisión no autorizada en el ámbito reservado a un órgano de la Justicia Federal que goza al respecto de un poder autónomo de decisión.

Expediente Varios 331/70. José Vallejo Farfán, 19 de noviembre de 1970. Unanimidad de 16 Votos. Ponente: Mariano Azuela.¹⁵¹

De lo que se desprende, que la contradicción de fallos sólo puede darse en las Salas de la Corte, cuando se trate de la interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas, y el hecho de que ésta no puede presentarse en el seno interno de una misma Sala y por ende de ningún órgano facultado para crear Jurisprudencia (Pleno y Tribunales Colegiados) pues en todo caso se trata de un cambio de criterio en una etapa previa a la fijación de Jurisprudencia.

Al tratar este punto, el maestro Zertuche García, acertadamente comenta:

"... la contradicción de tesis siempre es resuelta por un órgano jerárquicamente superior, es decir, se trata de un control intraorgánico dentro del Poder Judicial Federal para depurar sus criterios y uniformar su Jurisprudencia, por tanto, no constituye recurso alguno, ya que las situaciones jurídicas previamente resueltas en nada afectan, así como tampoco se influye en las circunstancias que deriven con motivo de la ejecución de las mismas."¹⁵²

De lo que se concluye, que el Poder Judicial Federal, en base al principio de seguridad jurídica prevé esta figura como una especie de control intraorgánico.

Por último y al analizar la palabras del maestro Zertuche García, en el sentido de que esta forma de creación jurisprudencial "no afecta las situaciones jurídicas previamente establecidas",¹⁵³ son tema de estudio del siguiente apartado.

f. Solución a su problemática

Al hablar de los antecedentes de la Jurisprudencia

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Parte, Pleno, Volumen 23, p. 71.

¹⁵² ZERTUCHE García, Hector Gerardo, Op. cit. p. 150.

¹⁵³ Idem, p. 150.

Unificadora ¹⁵² señalabámos que en 1968, se modificó la Ley de Amparo en los artículos 195 y 195 Bis, dando la posibilidad a las partes de plantear la contradicción de tesis, situación que en la práctica no ha dado mayores resultados, ya que aún cuando las partes puedan denunciarla, eso de ninguna manera cambia el sentido de la sentencia que dirima la controversia.

El maestro Carlos de Silva y Nava, comenta al respecto:

"... después, se dió esta posibilidad a las partes; la práctica lamentable es que muy raras veces se plantean esas contradicciones, no obstante que es pública y notoria su existencia, y por otra parte, sobre todo en tiempos anteriores era tal el rezago y el apremio que tenía la Corte para resolver los juicios de amparo que no tenía materialmente tiempo de resolver las contradicciones de tesis y éstas aún planteadas rarisima vez se resolvían; entonces se penso que si se daba ingerencia a las partes, éstas podrían impulsar más el procedimiento y hacer más efectivo el sistema; pero la práctica ha demostrado que este sistema tampoco da el resultado apetecido, por una sencillísima razón: cuando la parte puede plantear la contradicción, es porque ya recibió una sentencia contradictoria, ya perdió el juicio y ya no tiene interés en continuar peleando un asunto que ya está perdido; claro que realmente debíamos pensar que, como buenos idealistas, debíamos preocuparnos por estas cuestiones, pero la práctica ha demostrado lo contrario; se ha pensado que se estableciera la posibilidad de que las partes puedan plantear la contradicción antes de que resolviera su juicio el Tribunal Colegiado o la Sala, según el caso, pudiera hacer notar la existencia de las contradicciones para el efecto de que antes que se resolviera su juicio de amparo, el Pleno o la Sala dirimiera la controversia y ya se supiera cuál era la tesis que le iba a ser aplicada. Desde el punto de vista que estamos tratando parece ser una solución muy lógica, pero desde el punto de vista técnico presenta complicaciones, porque esto equivale, ni más ni menos, a abrir una tercera instancia en los juicios de amparo indirecto y una segunda instancia en los juicios de amparo directo."¹⁵³

En virtud de las ideas transcritas, podemos concluir que aún cuando sería una buena solución dar a las partes, cuando se tratare de contradicción de tesis, la posibilidad de acudir al Pleno o a las Salas de la Corte, según el caso, a denunciar las mismas antes de que se resolviera su juicio, esta situación abriría una instancia adicional, lo cual es contrario a lo establecido en nuestro régimen jurídico actual.

¹⁵⁴ Vid. supra p. 83.

¹⁵⁵ DE SILVA Y NAVA, Carlos, Op. cit. p. 117.

Por lo cual, considero que lo fundamental estriba en concientizar a los particulares, para que por medio de sus abogados postulantes, realicen la denuncia de contradicción de tesis aún cuando no repercute en un beneficio adicional; si de manera mediata e indirecta, pues rebunda en la aplicación del derecho de una manera más expedita y justa, toda vez que se unifica el criterio para la interpretación de la ley.

Las mismas consideraciones tienen aplicación para los demás sujetos legitimados, es decir a los Ministros, al Procurador General de la República (en el caso de contradicción de tesis de las Salas) y los Magistrados de los tribunales en que se presente esta situación, toda vez, que en ellos descansa la Administración de la Justicia.

1. INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA

Previo al análisis de estas dos figuras, es menester precisar su significado para efectos didácticos.

Interrumpir.- (del latín interrumpere), tr. cortar la continuación de una cosa en el lugar o en el tiempo. 2. Atravesarse uno con su palabra mientras otro está hablando.

Modificar.- (del latín modificare) tr. limitar, determinar o restringir las cosas a un cierto estado o calidad en que se singularicen y distingan unas de otras. U.t.c. prnl. 2. reducir las cosas a los términos justos templando el exceso o exorbitancia. u.t.c. prnl. 3. transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes. 4. fil. dar un nuevo modo de existir a la substancia material ut. : en un sentido moral. ¹⁵⁶

El concepto de interrupción para el problema de estudio que nos antaño podemos adecuar el de cortar en el espacio o en el tiempo la continuación de la Jurisprudencia y en cuanto a la modificación la acepción más adecuada sería transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes.

Ahora bien, procederé a estudiar previo agotar su fundamento legal y constitucional, estas dos particularidades de la Jurisprudencia.

1. Fundamento Constitucional y Legal

El artículo 94 de la Constitución Política Mexicana en su párrafo séptimo, al hablar de la Jurisprudencia establece:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la

¹⁵⁶ "Diccionario de la Real Academia Española". Vigésima Edición, 1984, Tomo II, pp. 783 y 852.

Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Del análisis del precepto transcrito en su parte conducente, se concluye que es la ley de la materia, en este caso la Ley de Amparo, la que debe fijar las características y requisitos para que se pueda interrumpir o en su caso modificar a la Jurisprudencia.

La ley de Amparo, en los artículos 194 y 197 párrafo cuarto, establece los mecanismos a seguir para su procedencia.

Art. 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidos por esta ley, para su formación.

Art. 197.-... Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En tal orden de ideas, ha quedado plenamente establecido tanto el marco constitucional y legal de la interrupción y modificación, por lo que procederé a estudiar los requisitos apriorísticos que requiere cada uno de ellos.

2. Interrupción de la Jurisprudencia

El artículo 194 de la Ley de Amparo señala los siguientes requisitos:

En primer lugar en lo que se refiere a la votación exigida, entendiéndose de Jurisprudencia sustentada por el pleno, se podrá interrumpir si se pronuncia ejecutoria en contrario por once Ministros; si se trata de la sustentada por una Sala tendrá que ser emitida por cuatro Ministros y en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito deberá ser por unanimidad de votos.

Aunado al requisito de votación, en la ejecutoria que pretenda interrumpir a la Jurisprudencia obligatoria, deberá vertir las razones en las que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Esta situación, no ha escapado de los estudiosos del derecho, así, Don Octavio A. Hernández, comenta:

"El párrafo segundo del Artículo 194 de la Ley de Amparo requiere como condición para que interrumpa a la Jurisprudencia, que la ejecutoria que se pronuncie en sentido contrario exprese las razones en las que se apoya, por lo que es posible, aunque no plausible ni elogiabile, que la jurisprudencia sea interrumpida por una sola ejecutoria aislada carente de exposición de motivos."¹⁵⁷

En el mismo sentido, el lic. Jorge Iñárritu, estatuye:

"Resulta enteramente incorrecto que una sola ejecutoria dictada sin la debida meditación sea suficiente para echar por tierra la jurisprudencia. Bien difíciles es el establecimiento de ésta para que de una plumada con una sentencia irreflexiva, se le prive de toda eficacia. La jurisprudencia debe tener un carácter dinámico, para responder a las cambiantes necesidades de la vida social, pero no por ello ha de ser de tan ligerísima consistencia que con sólo un fallo inmotivado se le destruya."¹⁵⁸

Como un principio de dinamismo y considerando que el Derecho es cambiante así como la vida misma, es válido y viable que la Jurisprudencia Obligatoria pueda ser interrumpida, es decir, sin que tenga efectos, cuando de los argumentos esgrimidos en la resolución correspondiente, exista un fundamento válido para integrar a la hermenéutica jurídica un criterio, que por ende, interprete de una manera más cabal

¹⁵⁷ HERNANDEZ Octavio A., Op. cit. p. 372.

¹⁵⁸ IÑARRITU y Ramírez de Aguilar, Jorge, "El Estatuto De La Jurisprudencia De La Suprema Corte", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Semblanzas, No. 1, 1987, p. 50.

a la ley.

Para efecto de estar en aptitud de considerar lo que la Corte ha establecido al respecto, transcribo los siguientes precedentes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, FUERZA OBLIGATORIA DE LA. De acuerdo con el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia debe ser respetada por las autoridades, y una ejecutoria aislada de dicho Alto Tribunal no puede contrariarla legalmente, si no aparece que al dictarse se hubieran expresado las razones que se tuvieron para variarla, ni que se hubiera hecho referencia de las que se tuvieron presentes para establecer la propia jurisprudencia.

Amparo civil directo 4990/46. Ramírez Campos Manuel. 19 de marzo de 1947. Unanimidad de 5 votos." ¹⁵⁷

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. No basta que la jurisprudencia haya sido contrariada por una ejecutoria, pues no necesita que se haya creado una nueva jurisprudencia, en sentido opuesto, para que los jueces no acalen la primera.

Amparo civil, revisión del incidente de suspensión 4071/47. Herrera de García Consuelo. 2 de agosto de 1947. Unanimidad de 4 votos." ¹⁵⁸

Como conclusión, podemos establecer que las razones para apartarse del criterio jurisprudencial, presentan una especial relevancia para los efectos que este silogismo produce, pues si no se manifiestan las consideraciones para abandonar el sentido de la jurisprudencia, ésta no deberá interrumpirse.

Además algunos doctrinarios han externado su opinión en el sentido de considerar que existen dos mecanismos de interrupción de la Jurisprudencia, es decir:

1. Un precedente en oposición a la tesis jurisprudencial, que exprese el razonamiento por el cual se aparta de ésta, y;
2. Cinco fallos en un mismo sentido, sin ninguno en contrario y siendo omisos en la expresión de los motivos para abandonar el criterio jurisprudencial.

¹⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCI, p. 2536.

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCIII, p. 1262.

Sin embargo, y en concordancia con el maestro Zertuche García, difiero de esa opinión y al respecto, transcribo sus palabras:

"Sobre esta cuestión, resulta oportuno dejar claramente establecido el hecho de no compartir, por razonables o prácticas que sean las consideraciones que estiman se pueden interrumpir una tesis de jurisprudencia mediante el segundo método indicado, es decir, a través de cinco fallos, no motivados que establezcan un nuevo criterio jurisprudente, pues este medio no se encuentra establecido legalmente y se aparta además a la tradición jurídica existente en nuestro país, relativa a expresar en todo caso 'los motivos' por los cuales, no se acata la manera reiterada de entender el Derecho." 151

Es decir, ni aún cuando reiteradamente se emitieran fallos que estuvieren opuestos a la Jurisprudencia, éstos no podrán interrumpirla pues la condición que previno el legislador es el de argumentar y esgrimir las consideraciones por las que se estima se debe dejar de seguir un criterio.

3. Modificación de la Jurisprudencia

Como lo establece el tercer párrafo del artículo 194 de la Ley de amparo, en cuando a la modificación, nos remite al mismo procedimiento entratándose de la interrupción.

Por lo que se infiere, deberán de observarse las mismas reglas:

1. La modificación a través de una ejecutoria que en franca oposición con el criterio jurisprudencial, lo interrumpe y posteriormente puede formar jurisprudencia bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación, y

2. Modificación a través de criterios que aclaran o amplían el sentido de sumarios jurisprudenciales pero en estos casos, siempre a base del mecanismo de reiteración.

El ministro Silva y Nava al referirse a este apartado, señala:

..."la modificación supone no necesariamente una contradicción de la tesis existente, la jurisprudencia puede contradecirse parcialmente o puede ampliarse sin desvirtuar los principios establecidos en la primera, o puede simplemente establecerse una matización; una mayor explicación del problema, pero que no esté contradiciendo la tesis anterior."

Y continúa:

151 ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 284.

"Entonces la diferencia entre interrupción es que la interrupción supone una contradicción absoluta que priva a la jurisprudencia de efectos en la modificación o bien no se le priva de efectos sino se amplía o se matiza, o bien se trata de una interrupción parcial de la jurisprudencia." 162

Es decir considera que en cuanto a la modificación de la Jurisprudencia, puede revestir las siguientes modalidades:

- a) Contradicción de la tesis existente;
- b) Contradicción parcial de la tesis;
- c) Ampliación del criterio y
- d) Matización o mayor explicación del sumario sin contradicción.

Por lo cual ha quedado plenamente analizados tanto la interrupción y modificación de la Jurisprudencia que se encuentran previstas en ley, para afianzar la dinámica del derecho, pues se parte de la idea que, en ambos casos, la interpretación o criterio que se pretenda aplicar, robustecerá la administración de la justicia, al ser día a día mejor.

J. IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

1. Aspecto General de la Irretroactividad

Para hablar de la validez de la Jurisprudencia en el tiempo, es necesario avocarnos al problema referente a la irretroactividad de las leyes en nuestro régimen jurídico actual, aun cuando la naturaleza de la Jurisprudencia es diversa, es menester considerarlo previamente para estar en aptitud de analizar esta problemática.

a. Irretroactividad de las leyes

Segun nuestro Derecho la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna ha sido elevada a la categoría de garantía individual; por ende, se trata de un derecho subjetivo publico, que el individuo puede hacer valer contra el propio Estado.

Al respecto, el Maestro De Silva y Nava comenta:

"Desde el punto de vista práctico el problema se resuelve o al menos se pretende resolver en cada caso, mediante los llamados artículos transitorios a través de los cuales el legislador trata de delimitar las consecuencias del tránsito de los efectos de la Ley anterior a situaciones posteriores y viceversa, pero resulta claro que dichos artículos transcritos no pueden entrar en

162 DE SILVA Y NAVA, Carlos. Op. cit., p. 119.

contradicción con la disposición general contenida en el primer párrafo del artículo 14 constitucional." 162

Es decir, al expedirse una ley o reglamento dentro del mismo, se debe precisar su inicio de vigencia y respetar las situaciones que con anterioridad a ese nuevo ordenamiento se efectuaron.

Por su parte, el artículo 50. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales establece:

"A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Es decir, en nuestro régimen de derecho, es atentatorio y violatorio de las garantías individuales la aplicación retroactiva de la ley, sin embargo en materia penal, la situación es diferente.

En efecto el artículo 56 del Código Penal establece:

"Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que está conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

Como se desprende, el legislador previno el beneficio de la aplicación de una ley retroactiva, en tanto que se traduce en la libertad del inculcado o del reo, en la disminución de la sanción y del término medio aritmético, toda vez que el artículo 14 constitucional al elevar a garantía individual "la no aplicación retroactiva de la ley", tiene como propósito, el favorecer los intereses de los particulares, y en materia penal como al individuo se le priva de su libertad, en la especie- la irretroactividad de la norma no quebranta el orden normativo antes bien lo dignifica.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito de validez de la ley, en nuestro régimen jurídico existen dos sistemas para la iniciación de la vigencia de las leyes: el sincrónico y el sucesivo.

En efecto, el Código Civil en sus numerales tercero y cuarto señalan:

162 DE SILVA Y Nava, Carlos, Op. cit. p. 132.

Artículo 30.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 40.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación, haya sido anterior.

Ahora bien, en cuanto a la terminación de la vigencia de una ley, existen tres mecanismos a saber:

a.- Por haberse cumplido el plazo que en ella misma señala en el caso de que desde el momento de su expedición se hubiere previsto su duración.

b.- Por haberse cumplido el objeto o finalidad que constituía su razón de ser en el caso que regle situaciones determinadas y transitorias.

c.- Por derogación, entendiéndose por tal, la privación parcial de la vigencia de una ley.

d.- Por abrogación que es la privación total de la ley.

Tanto la derogación y la abrogación de una ley pueden ser expresa o tácita:

Expresa, cuando así lo declare una ley posterior, y tácita, es decir cuando la ley resulta incompatible con parte o la totalidad de la legislación anterior.

Analizado el aspecto de la irretroactividad de la ley, nos resta estudiar en cuanto a la Jurisprudencia, como fuente del Derecho si debe de aplicarse el mismo criterio.

b. Irretroactividad de la Jurisprudencia

Para poder delimitar el problema de irretroactividad de la Jurisprudencia, previo a su análisis es importante delimitar su naturaleza jurídica, para estar en aptitud de equipararla con la ley.

1. Naturaleza Jurídica de la Jurisprudencia

Partiendo de la base que el artículo 107 Constitucional eleve la Jurisprudencia a la categoría de fuente del derecho, en la actualidad existen diversas posturas en cuanto a si se

puede equiparar con la ley.

Así tenemos, al maestro Burgoa que al referirse a esta situación, explica:

"La Jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 Constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho equiparándose, las tesis relativas por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción."¹⁶⁴

De la misma corriente de pensamiento, el Ministro Manuel Bartlett Bautista comenta:

"La Jurisprudencia no es sino un precepto legal elaborado por los tribunales jurisdiccionales, los que lo pueden derogar de acuerdo con las reglas de la ley, como lo reconoce la disposición constitucional que comentamos."¹⁶⁵

El maestro Ezequiel Guerrero Lara, al tratar esta cuestión, señala:

"... La jurisprudencia contiene criterios sobre la interpretación de la Ley (ajenas a la aplicación de ésta a un caso concreto o persona determinados), que únicamente pueden tener relación con disposiciones que rigen a todas las personas comprendidas dentro de las hipótesis en ellas previstas, o que llegan a estarlo, sin referirse a ninguna en particular, de manera que al interpretarse dichas disposiciones en la jurisprudencia sus criterios son tan bien generales impersonales y abstractos, sobre todo si se toma en consideración que éstos se extraen de las ejecutorias respectivas, sin referirlas a los casos en que se pronuncian ni a las personas que en ellas intervienen, es decir, que se hace abstracción de los casos concretos que se juegan."¹⁶⁶

De los criterios transcritos se infiere que se equipara a

¹⁶⁴ BURGOA, Ignacio, Op. cit., p. 291.

¹⁶⁵ BARTLETT Bautista, Manuel, Op. cit., p. 41.

¹⁶⁶ GUERRERO Lara, Ezequiel, JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Op. cit., p. 365.

21a Jurisprudencia con la ley, en cuanto a que al interpretar el caso concreto que ha sido puesto a la consideración del juzgador para su solución, interpreta un precepto que es abstracto, general e impersonal y en conclusión tiene la misma naturaleza jurídica.

Al respecto, el maestro Salinas Martínez expone:

"Nos parece que esa equiparación absoluta entre la Jurisprudencia y la ley no es exacta, por cuanto desconoce la peculiaridad de la Jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisdiccional y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas. De ahí el plano en que opera la jurisprudencia, sea por regla general, menos abstracto que el de la ley y que en principio, no debe desentenderse de las situaciones concretas." ¹⁶⁷

Asimismo, el maestro Zertuche García al estudiar este punto señala:

"Con base en las ideas expuestas, tenemos que en nuestro personal punto de vista, el concepto técnico de Jurisprudencia se integra a través de un acto colegiado de carácter complejo que comprende -el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales, contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, que es elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, con los requisitos que la ley determine lo cual le da el carácter de obligatorio para los tribunales que jerárquicamente se encuentran subordinados a éstos." ¹⁶⁸

Es novedosa la postura del maestro en cita al señalar que la Jurisprudencia se integra a través de un acto colegiado de carácter complejo pues como atinadamente manifiesta su naturaleza es totalmente diversa a la ley, y por ende, no debe equipararse con la ley, y cabe agregar es la interpretación de la misma.

2. Análisis de la Irretroactividad de la Jurisprudencia

Partiendo de la base de que la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, conviene estudiar la postura que ha asumido el Poder Judicial respecto al problema de la irretroactividad.

"JURISPRUDENCIA. APLICACION RETROACTIVA DE LA. El artículo 14 constitucional prohíbe únicamente la

¹⁶⁷ SALINAS Martínez, Arturo, Op. cit. p. 13.

¹⁶⁸ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 179.

aplicación retroactiva de las leyes, pero no la aplicación de ejecutorias o jurisprudencia a casos que tuvieron realización bajo la existencia de una jurisprudencia y se resuelven bajo la existencia de distinta jurisprudencia o cuando por nuevas ejecutorias ha variado el criterio que se venía sustentando, porque la última interpretación que la Suprema Corte dé a un precepto legal es la que debe tenerse como correcta, siempre que se trate de aplicarlos en los fallos que se pronuncien y que se refieran a actos regidos por tal precepto en el tiempo que se realizaron.

Amparo directo 3638/56. Secretario de Educación Pública. 14 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolloso F." ¹⁶⁷

"JURISPRUDENCIA. SU VARIACION NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY. Cuando esta Suprema Corte de Justicia declara el contenido de su norma, es obvio que no crea una nueva disposición, sino que decide cuál es la interpretación correcta de una norma ya existente; y si esa norma tenía vigor en la época en que se ejecutó la conducta, no hay base para sostener la aplicación retroactiva de la ley, que es lo que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de la República.

Amparo directo 5075/61. Amador Román Berúmen. 23 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante." ¹⁷⁰

"JURISPRUDENCIA. SU VARIACION NO IMPLICA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY. La jurisprudencia no crea una norma nueva sino que únicamente fija el contenido y alcance de una norma ya existente, y es por ello que no puede hablarse de que viole la garantía de no retroactividad en perjuicio del quejoso cuando una determinada sanción prevista en una ley anterior al mismo, puesto que el contenido y alcance de la norma no era el mismo desde un principio, y lo único que hace la interpretación jurisprudencial es fijar cuál era el contenido y alcance del mandamiento.

Amparo directo 3486/62. Leandro Barriopedro Jiménez. 24 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Precedente:

Volumen LX, Segunda Parte, p. 58." ¹⁷¹

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. APLICACION RETROACTIVA DE LA . La aplicación de la

¹⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Cuarta Sala, Tomo CXXX, p. 482.

¹⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte, Primera Sala, Volumen LIII, p. 53.

¹⁷¹ Ibidem, Volumen LXII, p. 41.

jurisprudencia de la Suprema Corte, o de las Salas que la integran, no puede ser considerada, en ningún caso, como retroactiva. La jurisprudencia no es una norma legislativa, en estricto sentido, sino que es la interpretación autorizada y que en nuestro régimen jurídico está prevista por el derecho vigente. Es así como tal interpretación del precepto legal, cuando se han cumplido los requisitos para que sea obligatoria, rige para todo tiempo y lugar, siempre que el precepto legal interpretado, se encuentra vigente.

Amparo directo 6048/58. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 1o. de agosto de 1963. 5 votos. Ponente Agapito Pozo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 960/59. Secretario de Hacienda y Crédito Público, 9 de agosto de 1963. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo." 172

"JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD. Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presente. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 334/76. Derivados de Leche Seleccionados, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." 173

172 Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Quinta Parte, Cuarta Sala, Volumen LXXIV, p. 28.

173 Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Volúmenes 91-96, p. 124.

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino solo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia solo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Amparo directo 6450/78. Aurelio Benítez G. 5 votos. Séptima Época. Volúmenes 121-128. Quinta Parte, p. 49.

Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfén. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época. Volúmenes 121-126. Quinta parte, p. 49.

Amparo directo 6874/78. Jesús Ayala Chávez. 5 votos. Séptima Época. Volúmenes 121-125. Quinta parte, p. 49.

Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Nájera Bandera. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época. Volúmenes 121-126. Quinta parte, p. 49."¹⁷⁴

De las tesis y precedentes anteriormente transcritos, se concluye que la jurisprudencia es la que puede variar, pero no la ley, que es la que finalmente se aplica y a la cual es aplicable el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por lo que al realizar la actividad jurisprudencial se decide cual es el sentido y voluntad de la ley y si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, no se puede hablar de aplicación retroactiva de la ley.

El maestro Zertuche García, atinadamente comenta:

"De esta manera tenemos que al ocuparse de esta cuestión nuestro tribunal supremo ha fijado varios principios sobre la materia a saber:

1) la jurisprudencia no crea una norma nueva solo

¹⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Quinta Parte, Cuarta Sala, Volúmenes 151-156, p. 149.

interpreta la ley preexistente.

2) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al momento de realizarse los hechos del caso concreto existiera otro criterio.

3) La jurisprudencia por ser interpretación de la ley no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de esta." ¹⁷⁵

Lo cual es lógico y correcto, toda vez que la labor jurisprudencial es la interpretación de la ley, por lo que en ningún caso se puede hablar de su irretroactividad, pues aun cuando no se aplicare un criterio jurisprudencial que en la época de los hechos estuviere vigente no resulta violatorio a lo consignado en el artículo 14 constitucional.

Con lo anterior ha quedado agotado el estudio de las características principales de la Jurisprudencia, por lo que procederé a desarrollar algunas cuestiones que en la actualidad revisten cierta problemática, lo anterior para que día a día la Jurisprudencia cumpla cabalmente con los fines que la erigieron.

CAPITULO VI

PROBLEMATICA ACTUAL DE LA JURISPRUDENCIA

A. OBLIGATORIEDAD

Al realizar un minucioso estudio tanto de la Constitución Política Mexicana como de la ley reglamentaria, es decir la Ley de Amparo, nos percatamos que en la actualidad no existe sanción alguna por la inobservancia de la Jurisprudencia.

Cuando se analizaron los antecedentes de la Jurisprudencia en México ¹⁷⁶ nos percatamos que solo en la Ley de amparo de 1882, en su artículo 70 previno sanción por la inobservancia de la Jurisprudencia.

Sin embargo, las legislaciones subsecuentes fueron omisas en cuanto a ese aspecto y aun en la actualidad el legislador no ha establecido nada al respecto.

Esta situación no ha sido ajena a las consideraciones de los doctrinarios, y así el maestro Palacios Vargas explica:

"... la jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más oscuros de nuestro juicio constitucional y a su conjunto todos los jueces de todo el país deben fallar uniformemente sin obtener una nota meritoria en su expediente, pero también pueden fallar contradictoriamente todos los jueces de todo el país, sin que esto les acarree ni pena, ni sanción, ni amenaza; que tal ocurre para infortunio de la jurisprudencia y del derecho judicial, lo hemos demostrado o al menos tratado de demostrar, en algún breve trabajo anterior. En cambio, el artículo 70 de la Ley Orgánica de 1882, si estableció sanción de pérdida de empleo y prisión de seis meses a tres años al juez que dolosamente desobedeciera cinco ejecutorias de la Corte, y si de buena fe fallaba contra jurisprudencia por falta de instrucción o de descuido; suspensión por un año. Ahora no hay alguna que conmine con sanción la pretendida obligatoriedad de la Jurisprudencia. La obligatoriedad de la Jurisprudencia es una campana sin badajo pero aunque la tuviera, nunca ha tocado."¹⁷⁷

Dentro de esta misma línea de pensamiento el maestro Burgoa, al referirse a la actitud de las demás autoridades al

¹⁷⁶ Vid supra, Capítulo II, p. 37.

¹⁷⁷ PALACIOS Vargas, J. Ramon. "El Mito del Amparo", en Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo VI, Número 24, México, UNAM, octubre-noviembre 1956, p. 278.

aplicar leyes inconstitucionales, en perjuicio de los particulares, considera que engendran dos tipos de absurdos:

"Esta situación engendra dos especies de absurdos, jurídico y práctico. En cuanto al primero, la ley fundamental es el ordenamiento del cual emanan directa o indirectamente todas las autoridades del país, éstas no acatan sus disposiciones por el hecho de aplicar constantemente leyes secundarias o reglamentos cuya inconstitucionalidad se ha sostenido por el intérprete máximo de la Constitución: la Suprema Corte; en otras palabras, violando el Principio de Supremacía Constitucional, cuya observancia debe estar imbibida en toda autoridad constituida por el hecho de derivar ésta su existencia mediata o inmediatamente de la Constitución, los órganos autoritarios acostumbran infringir el ordenamiento fuente de su existencia, al aplicar disposiciones legales notoriamente inconstitucionales. En el segundo caso, el hecho de que una autoridad siga aplicando éstas, no obstante, haberse refutado contraventoras de la Ley Suprema por la Jurisprudencia de la Corte, provoca la interposición de numerosos amparos promovidos por personas físicas o morales a las que se pretenda afectar mediante leyes o reglamentos inconstitucionales aumentándose ipso-facto el caudal de juicios de garantías, circunstancia que a su vez, retarda la administración de la justicia por razones obvias."¹⁷⁸

Esta situación en la práctica se ha efectuado de una manera tan inmensurable, ya que las autoridades administrativas, aun cuando a todas luces, sea conocido el criterio constante sustentado por la Corte en el sentido de declarar inconstitucional una ley, no lo acatan por no repercutir ninguna sanción o infracción establecida en ley.

Esta situación es de sobra conocida por el Poder Judicial y así el Ministro Salvador Urbina al rendir su informe de labores en el año de 1949, comentó:

"Esto da base también para la formación, desarrollo y progreso de la doctrina jurídica mexicana y, por ende, a una jurisprudencia que obliga a los jueces federales y que deben respetar las autoridades, para hacer armónica, dentro de la Constitución, la acción de los órganos del poder público."¹⁷⁹

Es así, como el maestro Zertuche García, concluye:

¹⁷⁸ BURGOA, Ignacio, Op. cit. p. 203.

¹⁷⁹ URBINA, Salvador, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1949, Presidencia, México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1949, p. 19.

"Lo anterior, ha provocado que por una conducta declarada inconstitucional, se siga realizando por parte de las autoridades, lo cual, produce el ejercicio de la acción de garantías sobre puntos jurídicos que han sido ampliamente explorados por la Corte o los Colegiados. Esto a su vez, distrae la atención del Poder Judicial de la Federación en la impartición de justicia, ocasionándose, por la rebeldía de uno de los órganos del poder público como lo es el poder ejecutivo, el abundante rezago judicial." 180

Esta situación no es exclusiva solamente de las autoridades administrativas, si no que algunos órganos jurisdiccionales, como el Tribunal Fiscal de la Federación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje que han sido reuñentes a acatar la Jurisprudencia emitida por el poder judicial, como lo demuestra el siguiente criterio establecido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, LAS JUNTAS TIENEN OBLIGACION DE OBSERVARLA. Existiendo jurisprudencia de esta Suprema Corte, en el sentido de que las Juntas de Conciliación tienen obligación de aplicar de oficio la sanción prevenida por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el actor que promueva en el término de tres meses, siempre que esto sea necesario para la continuación del procedimiento, es claro que la Junta responsable debió observarla, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, que dice: 'La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los magistrados de Circuito, jueces de distrito, tribunales en los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje', y como no lo hizo, sino que en lugar de tener por desistida de su acción a la parte actora, porque el procedimiento laboral estuvo inactivo en más de tres meses, acordó señalar término para alegar, violando dicho artículo 479, debe llamársele la atención sobre su obligación de obedecer la jurisprudencia de este alto Tribunal.

Amparo en revisión en materia de trabajo 3808/47. Gálvez Luis, 14 de julio de 1948, unanimidad de 4 votos." 181

Numerosas han sido las soluciones planteadas por los doctrinarios ante esta situación, lo cual será materia de estudio en el siguiente apartado.

180 ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit. p. 251.

181 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVII, p. 433.

1. Solución a su problemática

En principio cabe recordar que uno de los principios rectores del JUICIO DE AMPARO, se refiere a la relatividad de las sentencias, conocida como "Fórmula Otero"¹⁸², de la cual numerosos tratadistas han pugnado por su desaparición, considerando que leyes que han sido declaradas inconstitucionales se siguen aplicando una y otra vez, lo que se traduce en un fracaso judicial, y que por lo tanto la impartición de la justicia no se pueda realizar con la celeridad que marca el precepto constitucional, es decir de manera pronta y expedita.

Dentro de esta corriente encontramos al maestro Fix Zamudio, quien comenta:

"... se crea una situación de injusticia muy evidente, es decir, los destinatarios de las disposiciones inconstitucionales se dividen en dos sectores: por una parte los que tuvieron la oportunidad de contar con el asesoramiento de abogados que plantearon correctamente la cuestión de inconstitucionalidad, o tuvieron la suerte de que el juez de la causa, o en ciertos casos, el Ministerio Público, tuvieron duda sobre la Constitucionalidad de la ley aplicable, y que por lo tanto, al ser protegidos por las sentencias respectivas, no están obligados a cumplir las disposiciones contrarias a la ley suprema; y por el contrario, existe un segundo grupo formado por aquellos gobernados menos afortunados que los primeros y que en muchos casos son los más numerosos, que por ignorancia, carencia de medios económicos, o por ambos, que generalmente van unidos, no cuentan con dicha asesoría y por lo tanto, al no imponer las disposiciones inconstitucionales se encuentran en la obligación de cumplirlas, con todo lo cual se viola uno de los principios esenciales del sistema democrático de organización político social o sea, el de la igualdad de los gobernados ante la ley."¹⁸³

Aun cuando loable las consideraciones emitidas por el

¹⁸² Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional consagraron esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, es decir, generales, sino que las resoluciones solo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiese reclamado. Cfr. Trucha Urbina, Alfonso, DOCTRINA DE AMPARO, Ed. Porrúa, S.A., México 1971, p. 405.

¹⁸³ FIX Zamudio, Héctor, "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos", México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A., 1988, pp. 358-359.

maestro en cita, conviene establecer que todos los gobernados tienen derecho de acudir al juicio de garantías en igualdad de circunstancias y el hecho de que unos lo hagan por "contar con los recursos económicos de un buen abogado", rebase lo consignado por la ley, y aún en ese supuesto existen en multitud de centros de enseñanza gubernamental, abogados avocados a resolver los problemas de personas de escasos recursos económicos y esta circunstancia de ninguna manera rompe con el principio de igualdad.

A su vez el maestro Jesús Angel Arroyo señala:

"Ante esta situación y considerando que en un principio la fórmula de Otero es perfectamente válida, estimo que debe darse un paso adelante para mejorar el amparo y para que sea más eficaz la protección que, a través de él se otorgue a la Constitución, en el artículo 107 fracción II, una disposición que diga: 'Cuando por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según su competencia una ley o un reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, dicha ley o dicho reglamento deberán derogarse o abrogarse según el caso.'¹⁰⁴

Esta postura tiene la deficiencia de equiparar la Jurisprudencia con la ley, pues aún cuando la Suprema Corte declarara inconstitucional un determinado precepto legal, no deberá derogarse o abrogarse pues las facultades que corresponden al poder legislativo se invadirían, situación que violentaría el orden jurídico vigente.

Más congruente me parece la postura adoptada por el maestro Zertuche Garcia, que concluye:

"En efecto, el párrafo séptimo del artículo 94 Constitucional delega en el legislador secundario el fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, lo cual provoca que sean los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo los reguladores de la obligatoriedad jurisprudencial al listar a las autoridades (únicamente órganos jurisdiccionales) vinculados a los criterios jurisprudenciales. Pues bien, creemos que bastaría con agregar en este catálogo de autoridades al Congreso, así como a los órganos del poder ejecutivo para lograr el efecto expansivo pretendido por la declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley, pues de esta manera no sólo estarían obligados los órganos jurisdiccionales, sino todas las autoridades del

104

ARROYO Jesús Angel, "Reformas al Juicio de Amparo en Memoria del Noveno Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, 1984, p. 283.

país, sin necesidad de reformar una vez más nuestra Constitución ya que dejó establecidas las pautas para el legislador ordinario. Aunado a lo anterior, sería necesario fijar un sistema de responsabilidades administrativas para obligar a acatar vinculativamente los criterios de la Corte a los Tribunales Colegiados."¹⁸⁵

Completando las ideas expuestas en cuanto a las sanciones administrativas propongo la adición de un artículo en el que se establezca la sanción por la inobservancia de la Jurisprudencia, en principio por vía de apremio y en el caso de reincidencia sanción pecuniaria de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente y en el caso de que la autoridad continúe con la conducta renuente (tanto judicial como administrativa) se le separara de su cargo y se le podría consignar al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal por abuso de autoridad.

B. PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

Como se comentó en el Capítulo IV ¹⁸⁵ al hablar de la publicación de la Jurisprudencia, el Semanario Judicial se estableció para cumplir con la obligación de los Tribunales Federales y funcionarios de publicar las ejecutorias que pronunciasen.

Sin embargo, aun cuando es loable la labor de compilación de la Jurisprudencia, por parte del Semanario Judicial de la Federación, numerosos tratadistas han comentado que no se puede objetar oportunamente las nuevas orientaciones dentro del Poder Judicial Federal en virtud del rezago que existe en el Semanario, así lo expone el maestro Fix Zamudio:

"Esta situación no debe imputarse a negligencia de la Suprema Corte de Justicia a cuyo cuidado se encuentran tales publicaciones, sino a los escasos, o más bien raquíticos recursos de que dispone."¹⁸⁶

Aunado a esas consideraciones, el maestro Zertuche García comenta:

"A lo anterior debe agregarse, el poco tiraje que existe de estas publicaciones, pues si tomamos en cuenta que el

¹⁸⁵ ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit., p. 347.

¹⁸⁶ Vid Supra, p. 58.

¹⁸⁷ FIX Zamudio, Héctor, "Breves Reflexiones acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales", en Lecturas Jurídicas Número 41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre 1963, p. 101.

Apéndice 1917-1985 pretende difundir la Jurisprudencia, a través de cinco mil ejemplares de uso oficial y mil para destino comercial, se aprecia como parece una política, el buscar el mínimo conocimiento de esta materia. Con la Octava época del Semanario, no han variado las cosas, pues por si esto fuera poco, vemos con lástima que la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación consta de tres mil ejemplares con fin oficial y mil para venta comercial, lo cual resulta, hace inútil, el pretender exista gente capacitada para el manejo de la Jurisprudencia." 189

Sin embargo, en la actualidad la Corte en un esfuerzo loable y aplaudible ha instaurado en la Sede de ese Tribunal, un sistema de cómputo, con el cual cualquier persona puede acudir solicitando las tesis jurisprudenciales que existen sobre una voz en particular, de las que le otorgarán hasta las más recientes.

Ahora bien, la Corte ha emitido un paquete completo de compact discs en los que se encuentra compilada la Jurisprudencia desde 1917 hasta nuestros días, situación que facilita su manejo, ya que basta con instalar el paquete a la computadora personal para tener acceso a la misma.

Con lo anterior, se pretende demostrar que el Derecho como es dinámico, día a día pretende actualizarse y se puede valer de otras ciencias, como es la Informática, dando paso a la Cibernética Jurídica que apenas va surgiendo como tal.

G. INVOCACION DE LA JURISPRUDENCIA

Respecto a este punto, el artículo 196 de la Ley de Amparo establece:

Art. 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal del conocimiento remitirá los autos

189 ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, Op. cit., p. 354.

a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

En principio establece la obligación a las partes, que en el caso de invocar una jurisprudencia deberá expresar el número y órgano jurisdiccional que la emitió así como el rubro y tesis de la misma.

Ahora bien, surgen varias cuestiones que resolver, como es el caso de que la parte que hace valer una determinada tesis jurisprudencial, sea omisa en alguno de estos requisitos.

En relación a esta problemática, la Corte ha externado su punto de vista:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALAMIENTO DE LA. Si se habla de un agravio, de ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia pero sin citarlas con precisión y sin individualizarlas, es claro que no se cumple con lo que sobre el particular previene el artículo 196 de la ley de Amparo.

Amparo directo en materia de trabajo 6077/42. Cía. Mexicana de Explosivos, S.A., 27 de abril de 1945. Mayoría de 3 votos."¹⁸⁹

"JURISPRUDENCIA, MODO DE INVOCARLA. Es inexacto que el Juez de Distrito haya dejado de expresar con precisión las cinco ejecutorias que forman la jurisprudencia que invoca, si señaló el número de la misma en el Apéndice de Jurisprudencia relativo porque dado el sistema empleado por el Semanario Judicial de la Federación, no es preciso que el propio Juez Federal señale las cinco ejecutorias a que se refiere, pues éstas vienen ya consignadas en el mismo libro.

Amparo Penal, revisión del incidente de suspensión 5831/45. Petróleos Mexicanos, 6 de octubre de 1945. Unanimidad de 4 votos."¹⁹⁰

"JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA. Sólo cuando se trata de una jurisprudencia no compilada se tiene la obligación de aportar las cinco ejecutorias ininterrumpidas que la constituyen; pero cuando se trata de jurisprudencia compilada; basta citarla, ya que la prueba de su existencia está preconstituida por la publicación misma que hace la Suprema Corte.

Amparo directo 2690/57. María Luisa Pedraja Vda. de Sánchez. 30 de octubre de 1956. Unanimidad de 4 votos.

¹⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXIV, p. 1244.

¹⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXVI, p. 188.

Por lo cual, aún cuando el anterior criterio hace alusión a la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, considero que debe darse cabal cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 196 de la Ley de Amparo, es decir, expresando el número, órgano jurisdiccional, el rubro y la tesis.

Respecto a que sanción puede provocar el citar incorrectamente una tesis, no causa agravio, pero no podrá ser tomada en cuenta en los considerandos de la sentencia, así lo ha expuesto la Segunda Sala:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, FALTA DE APLICACION DE LA. Es improcedente el agravio hecho valer por la autoridad responsable, que se funde en que el inferior no tomó en cuenta la jurisprudencia que se invocó en el informe justificado, si en él no se señala la tesis a que se refiere dicho agravio.

Amparo administrativo en revisión. 5930/35. American Clothing Co., S.A., 3 de marzo de 1936. Unanimidad de 5 votos." 192

En tal virtud, para poder reforzar una defensa planteada, es menester cumplir con cada uno de los requisitos que consigna el precepto en comento, aún cuando es menester aclarar que el Tribunal Aquo tiene la facultad por ser perito en la materia de acudir a la Jurisprudencia para apoyar sus consideraciones.

D. LA IMPORTANCIA DEL PRECEDENTE

Para poder comprender la importancia que día a día va adquiriendo el Precedente, es menester considerar la definición de la Jurisprudencia obligatoria por reiteración:

Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario;

Es decir, para que se forme la Jurisprudencia por reiteración, debe sustentarse por sentencias, estas sentencias, son los precedentes que el juzgador al emitir una resolución que finaliza un juicio (los Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, en su esfera de competencia) esboza.

Para clarificar, esta acepción transcribo el significado que el Diccionario de la Lengua Española establece de la voz en comento:

191 Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen XVI, p. 106.

192 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XLVIII, p. 3534.

"Precedente. (del lat. *precédens*, -entis) p. a. de *precédén*. 1. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos. 2. antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. 3. Resolución anterior en caso legal o semejante; ejemplo: práctica ya iniciada o seguida." ¹⁹³

A la luz de estas consideraciones podemos concluir que el origen de la Jurisprudencia por reiteración lo encontramos en el Precedente.

En tal orden de ideas, es menester considerar el criterio establecido por la Corte en cuanto al valor del precedente para efectos de considerarlo al esgrimir su sentencia.

En un principio se le negó toda fuerza obligatoria, como lo demuestran los siguientes criterios:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Una sola ejecutoria de la Suprema Corte no obliga a los jueces de distrito a acatarla, pues esto sólo debe hacerlo respecto de la jurisprudencia formada de acuerdo con los artículos 193 y siguientes de la Ley de Amparo.

Amparo administrativo en revisión 4197/86. Martín Casano Valente. 28 de octubre de 1936. Unanimidad de 4 votos." ¹⁹⁴

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. Una tesis aislada, sostenida por la Suprema Corte, no constituye jurisprudencia, ni su aplicación es obligatoria para las autoridades judiciales.

Amparo penal en revisión 84/42. Cal y Mayor Rafael. 15 de julio de 1942. Unanimidad de 4 votos." ¹⁹⁵

Afortunadamente la Corte en Pleno y en Salas, ha rectificado esos criterios al considerar que las sentencias emitidas por ese tribunal que no constituyan Jurisprudencia obligatoria en términos de ley, deben tener un valor persuasivo para los tribunales inferiores, toda vez que tiene la mayor jerarquía por constituir la principal fuente de enriquecimiento de esta institución, como a continuación se demuestra:

"PRECEDENTE DE JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que unas ejecutorias no constituyen jurisprudencia conforme a la ley, lo que obligaría a obedecer sus tesis, no privan

¹⁹³ "Diccionario de la Lengua Española", Op. cit., Tomo V., p. 1064.

¹⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo L. p. 710.

¹⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, p. 1193.

la ley, lo que obligaría a obedecer sus tesis, no privan a las mismas de autoridad para que se las tenga como una opinión muy respetable, que debe ser aceptada por los tribunales, tanto más cuando se ajustan a la doctrina de los jurisconsultos.

R. 8515-941-1a. Carlos B. Avila 5 de marzo de 1942. Unanimidad de 4 votos." ¹⁹⁶

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. La circunstancia de que la Suprema Corte no haya dictado cinco ejecutorias en el mismo sentido, para que el criterio sustentado en ellas constituya jurisprudencia, no es indispensable tal requisito, para optar por el, sino simplemente que exista un criterio definido y fundado sobre el particular, para poderlo aplicar en casos análogos.

Amparo administrativo en revisión 2438/43: 'Fidencia Rendón y Hermano'. 25 de noviembre de 1943. Unanimidad de 5 votos." ¹⁹⁷

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE LA. Dentro de la más elemental lógica jurídica no puede decirse que, si la jurisprudencia de la Corte es obligatoria, no pueda servir de apoyo a las sentencias que se dicten, aun cuando no fuera obligatoria, ni tampoco pueda inferirse que por no ser jurisprudencia, debe desecharse, en virtud de que, la respetabilidad de este Alto Tribunal, lo capacita para iniciar la formación de una jurisprudencia, que sólo podrá ser modificada por él mismo, en los casos y condiciones que prevea la citada ley, lo cual da a las resoluciones que dicte, la característica indudable de respetabilidad, mientras no modifique el sentido de tal criterio.

Revisión Fiscal 30/48.' Herro y Acero de México, S.A.. 10 de octubre de 1949. Unanimidad de 5 votos." ¹⁹⁸

"PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE. RESPETABILIDAD DE LOS. El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no por que legalmente sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la Ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene.

Amparo directo 8511/65. Adolfo Torres Ponce. 17 de

¹⁹⁶ Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1942, Tercera Sala, Op. cit., p. 46.

¹⁹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXVIII, p. 3960.

¹⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta epoca, Tomo CII, p. 279.

De los criterios transcritos se desprende la gran importancia que en la actualidad tiene el precedente, lo cual estriba fundamentalmente en la respetabilidad del órgano que la pronuncia y la labor de análisis de la jurisprudencia que origina el inicio y modificación de nuevas tesis jurisprudenciales, en consecuencia dinamiza a este figura, pues la Jurisprudencia no se debe aplicar automáticamente sino mediante el estudio acucioso de que el caso planteado le sea aplicable la tesis y si rige el mismo supuesto normativo, entonces si procede su aplicación.

En ese sentido, el maestro Luis Díez Pícaso señala:

"El precedente no es nunca una anterior afirmación escueta. El verdadero precedente judicial es siempre un caso ya decidido." 200

Es decir, el Precedente dentro de nuestro sistema jurídico tiene una gran importancia pues actualiza a la Jurisprudencia dentro de nuestra realidad social, adecuándola a las situaciones que se presentan, por lo que es considerado de un valor persuasivo cuya aplicación enaltece la administración de la justicia.

E. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Antes de dar por terminado este apartado, cabe resaltar el papel tan importante que hoy en día la Jurisprudencia tiene para el litigante, ya que refuerza la postura que se pretende hacer valer.

Es así como al trazar el mecanismo de defensa, se parte en principio en lo establecido por la ley y como tarea obligada se recurre a los criterios emitidos por el Poder Judicial, siendo una herramienta de gran utilidad.

A lo largo de este estudio, se ha tratado de una manera somera de tratar de conocer más a fondo a la Jurisprudencia, pues desgraciadamente en la mayoría de los centros de enseñanza, lo único que se estudio de esta figura es que se forma:

"... por cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan cumplido con los requisitos de votación establecidos en la ley."

197 Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Primera Sala, volumen CV, p. 83.

200 Díez Pícaso, Luis, "Estudios sobre la Jurisprudencia Civil", Volumen 1, Ed. Bosch Casa Editorial, ed. 2a., Madrid, España, 1963, p. 11.

Es decir, existe mucho desconocimiento de la contradicción de tesis, modificación e interrupción de la Jurisprudencia y en la mayoría de las veces hasta de la forma de buscarla e invocarla.

Por lo que sugiero, que en vez de subsumir a la Jurisprudencia, dentro del Curso de Amparo, que en si encierra una materia muy vasta, se le considere como otra asignatura y así los futuros abogados podrán contar con el conocimiento necesario de esta figura y utilizarla en su más amplia concepción.

CONCLUSIONES

1.- En la actualidad existen diversidad de definiciones de la Jurisprudencia, sin embargo, después de agotar su estudio propongo definirla como las resoluciones emitidas por la autoridad judicial competente, cuyo objeto consiste en esclarecer el contenido, sentido y alcance de la ley.

2.- Para tener un cabal conocimiento de la Jurisprudencia es menester avocarnos a su origen. Sabemos que en Roma tuvo su surgimiento llegando a considerarse como ciencia; es a partir de entonces cuando surge en las subsecuentes naciones con sus características propias.

3.- El marco legal de la Jurisprudencia en México, se encuentra establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en su título Cuarto precisa el concepto y características esenciales de la Jurisprudencia.

4.- Al hacer un análisis de la trascendencia y función de la Jurisprudencia considero que tiene su razón de ser para corresponder al llamado de seguridad jurídica, toda vez que se pretende unificar el criterio jurídico de todos los órganos jurisdiccionales del país, para evitar al máximo las contradicciones de criterio y por ende, delimitar el sentido en como debe entenderse o interpretarse a la ley.

5.- Dentro de las características particulares que reviste la Jurisprudencia, se encuentra la problemática de contradicción de tesis entre los criterios del Poder Judicial, numerosas han sido las soluciones planteadas, sin embargo, estimo que lo fundamental para su solución estriba en concientizar a los particulares, para que por medio de sus abogados postulantes realicen la denuncia de contradicción de tesis aun cuando no repercuta en un beneficio adicional; si de manera mediata e indirecta, pues rebunda en la aplicación del derecho de una manera más expedita y justa, toda vez que se unifica el criterio para la interpretación de la ley.

6.- En cuanto a la irretroactividad de la Jurisprudencia, aun cuando en principio pudiere pensarse que viola lo consignado por el artículo 14 Constitucional, al estudiar a fondo esta problemática, intiero que el Poder Judicial al realizar la actividad jurisprudencial decide cual es el sentido y voluntad de la ley y si la norma que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, no puede en consecuencia, hablarse de aplicación retroactiva de la Ley, es decir, la Jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al momento de realizarse los hechos del caso concreto existiere otro criterio.

7.- Otro de los puntos importantes de la Jurisprudencia, surge por su inobservancia. En efecto, ni en la Constitución Política ni en la Ley de Amparo se prevé sanción alguna; lo que ha propiciado que las autoridades administrativas, el Tribunal Fiscal de la Federación y las Juntas de Conciliación sean renuentes de acatar la Jurisprudencia que declare inconstitucional un precepto legal.

8.- El Constituyente dejó en manos del legislador los términos y bases en que deba ser obligatoria la Jurisprudencia emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, podría agregarse a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que su obligatoriedad abarcare no sólo a las autoridades judiciales sino a todas las autoridades del país, y se establezca una sanción por su inobservancia, como podría ser en principio por vía de apremio y en el caso de reincidencia, sanción pecuniaria de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente.

9.- En la actualidad, existen diversos mecanismos para tener acceso a la Jurisprudencia, el principal y más conocido de todos es el Semanario Judicial de la Federación, sin embargo, considero necesario aplaudir la labor efectuada por la Corte al emitir un paquete completo de diskettes que abarca la Jurisprudencia desde 1917 hasta nuestros días, el cual puede ser instalado a la computadora personal y contar con este material invaluable.

10.- Propongo que en los centros de enseñanza en donde se forman a los nuevos abogados se establezca una asignatura dedicada a estudiar a la Jurisprudencia, para que se pueda tener el conocimiento vasto que la misma conlleva, lo que llevaría a utilizarla en su acepción más amplia.

BIBLIOGRAFIA

ARRDOYO, Jesús Rangel, "Reformas al Juicio de Amparo en Memoria del Noveno Congreso Mexicano de Derecho Procesal", México, Revista de Facultad de Derecho, UNAM, 1984, p. 282.

BARTLETT Bautista, Manuel, "Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia del Juicio Federal", Número 4, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Francisco Baurrieta, S. de R.L., 1987, p. 41.

BRISERO Sierra, Humberto, "Manual del Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, ed. 2a., p. 169.

BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, ed. 17a., 1981, p. 81.

CABRERA, Lucio, "La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico en México", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 351.

CARRILLO Flores, Antonio, "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 1a., p. 112.

COSSIO, Carlos, "El Sustrato Filosófico de los métodos interpretativos", Santa Fé, Argentina, 1940, p. 17.

COUTURE, Eduardo J., "Interpretación e integración de las Leyes Procesales", en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo XI, No. 43, UNAM, 1949, p. 84.

DE LA VEGA Benayas, Carlos, "Introducción al Derecho Judicial", Ed. Montecorvo, ed. 1a., Madrid, 1970, pp. 67 y 68.

DE SILVA y Nava, Carlos, "La Jurisprudencia", en Curso de actualización de Amparo, México, División de estudios superiores de la Facultad de Derecho, UNAM, 1975, pp. 105 y 110.

Diccionario Enciclopédico ilustrado, Tomo II, Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., Madrid, 1967, p. 58.

Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Ed. Gredos, Madrid, ed. 3a., p. 338.

Diccionario de la Real Academia Española, Tomo II, 1984, ed. 20a., pp. 783 y 852.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Ed. Porrúa, ed. 6a., p. 517.

Dictamen que sobre Reformas de la Constitución aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato, Guanajuato,

Impreso por J. E. de Oñate, 1841, p. 251.

DIEZ Picaso, Luis, "Estudios sobre la Jurisprudencia Civil", Volumen I, Ed. Bosch Casa Editorial, ed. 2a., Madrid, España, 1963, p. 11.

ESCRICHE, Joaquín, "Jurisprudencia" en Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo III, Ed. Manuel Porrúa, S.A., 1979, p. 14.

ESEQUIEL Obregón, Toribio, "Apuntes para la historia del Derecho en México", Ed. Polis, México, 1937, Tomo I, p. 385.

FERRARA, Ernesto, "La Formación Judicial del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., ed. 3a., p. 26.

FIGUEREDO Salvio, De, "El Common Law". Ed. Pograma, S.A., ed. 6a., p. 31.

FIX Zamudio, Héctor, "Breves Reflexiones acerca del origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales" en Lecturas Jurídicas, Número 41, Chihuahua, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, Diciembre 1969, p. 101.

-----, "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa, S.A., 1964, p. 298.

-----, "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos", México, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., 1988, pp. 368-369.

-----, "Reformas Constitucionales al Poder Judicial Federal", en Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XVII, Núm. 65, México, UNAM, enero-marzo de 1967, p. 111.

FLORIS Margadant, Luis, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, ed. 5a., p. 310.

GARCIA Maynez, Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho", Ed. Porrúa, ed. 3a., p. 329.

GOMEZ Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", UNAM, ed. 7a., p. 159.

GONZALEZ Blackaller C., Guevara Ramírez, Luis, "Síntesis de Historia Universal", Ed. Herrero, S.A., 12a. ed., México, 1971, p. 25.

GUERRERO Lara, Ezequiel, "Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación", en Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, año 7, Volumen 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de mayo-junio de 1978, pp. 241 a 475.

-----, "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de

la Federación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, p. 35 y stes.

HERNANDEZ, Octavio A., "Curso de Amparo", Ed. Porrúa, ed. 2a., 1980, p. 362.

INARRUTI Y RAMIREZ de Aguilar, Jorge, "El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Semblanza, No. 1, 1987, p. 50.

KANT, Emanuelle, "Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres", trad. Manuel G. Morente, Madrid, 1932, Ed. Celpé, p. 33.

KELSEN, Hans, "La Teoría Pura del Derecho", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, trad. Luis Legaz Lacambra, p. 52 y 53.

LEGAZ y Lacambra, Luis, "Filosofía del Derecho", Bosch Casa Editorial, S.A., ed. 5a., Barcelona, España, 1978, p. 528.

MENDIETA y Nuñez, Lucio, "El Derecho Precolonial", Ed. Porrúa, ed. 5a., p. 20.

MORENO M., Manuel, "La Organización Política y Social de los Aztecas", Secretaría de Educación Pública, 1964, ed. 3a., p. 121.

PALACIOS Vargas, J. Ramón, "El Mito del Amparo", en Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo VI, Número 24, México, UNAM, octubre-diciembre, 1956, p. 123.

PARADA Garay, Francisco, "Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", (supl. E. Manrique), Imprenta Murquía, México, 1929, p. 65.

PAUD, Roscoe, "Why Law Day?", Boletín de la Harvard Law School, 1958, p. 52.

PETIT, Eugene, "Derecho Romano", Ed. Herrero, S.A., ed. 2a., p. 13.

RAMIREZ Vazquez, Mariano, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1955, Tercera Sala, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1955, p. 4.

RECASENS Siches, Luis, "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, ed. 5a., p. 636.

-----, "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho", México, Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 218.

RIVAS Silva, Manuel, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1982, 2a. parte, Primera Sala, México, Ed. Mayo, S. de R. L., 1982, p. 14.

RUIJINA Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 1985, ed. 3a., México, p. 525.

RUIZ, Francisco H., "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1936, Tercera Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1936, p. 75.

TAMAYO y Salmorán, Rolando, "El Derecho y la Ciencia del Derecho", Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. 1a., p. 145.

TEJA ZABRE, Alfonso, "Historia de México, una moderna interpretación", Ed. Botas, ed. 4a., p. 157.

TRUEBA Urbina, Alberto, "Doctrina de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1992, p. 435.

URBINA, Salvador, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1949, Presidencia México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1949, p. 19.

VENTURA Silva, Sabino, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, ed. 3a., p. 25.

YAREZ Ruiz, Manuel, "Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", 1967, Cuarta Sala, México, Antigua Imprenta de Murguía, S.A., 1967, p. 4.

ZERTUCHE García, Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el sistema jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., ed. 1a., p. 56.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, ed. 19a., México, p. 28.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, ed. 12a., 1992.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Ed. Porrúa, ed. 54a., 1992.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.A., ed. 34a., 1992.

GACETAS OFICIALES

Semanario Judicial de la Federación, Quinta, Sexta y Séptima Epoca.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975. México, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1975.

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Mexico, Mayo Ediciones, S. de R. L., 1985.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número. 1 al 21, México, Mayo Ediciones, S. de R.L. 1988.